

IEE/PES/012/2018

No. de Oficio: IEE/SE/2374/2018

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de junio de dos mil dieciocho

**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/012/2018**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos, se expone lo siguiente:

- I. Los denunciados, C.C. Paulo Gonzalo Martínez López en su carácter de Presidente del Comité Estatal Ejecutivo del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y Monica Becerra Moreno en su carácter de Candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por parte de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" en el IX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, solicitaron la adopción de medidas cautelares, al tenor siguiente *"...para que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tavarez Medina se abstenga de seguir realizando expresiones que calumnien y despectivamente se dirijan a la candidata de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente"... y que implique una afectación a su derecho humano ya que la forma en que se dirigió al candidato implica una violación grave a la legislación electoral anotada y deben de tomarse las providencias necesarias para que se eviten futuras declaraciones en ese mismo sentido.."*, las cuales, después de ser analizadas por esta Secretaría Ejecutiva, se desestimaron.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/2374/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el cual se remite los autos del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/012/2018.	2
X				Escrito de Denuncia de Procedimiento Especial Sancionador de fecha primero de junio de dos mil dieciocho signado por el C. Paulo Gonzalo Martínez López en su calidad de Presidente del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes y la C. Monica Becerra Moreno en su carácter de Candidata del Distrito IX por la Coalición "Por Aguascalientes al Frente"	35
X				Escrito de petición de Oficialía Electoral con fecha de presentación primero de junio del dos mil dieciocho signado por la Lic. Silvia Irela Ibarra Palos en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes	3
X				Escrito de petición de Oficialía Electoral con fecha de presentación primero de junio del dos mil dieciocho signado por la Lic. Silvia Irela Ibarra Palos en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes	3
X				Escrito de petición de Oficialía Electoral con fecha de presentación primero de junio del dos mil dieciocho signado por la Lic. Silvia Irela Ibarra Palos en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes.	3
X				Periódico la Jornada Aguascalientes con fecha primero de junio de dos mil dieciocho.	1
X				Periódico Aguas con fecha primero de junio de dos mil dieciocho.	1
X				Acuerdo de Radicación de fecha dos de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	1
X				Cédula d Notificación por Estrados con fecha dos de junio del dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	2
X				Acuerdo de Admisión de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	3
X				Cédula d Notificación por Estrados con fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su	3

O.- original

C.S.- copia simple

C.C.- copia certificada

C.E.- correo electrónico

IEE/PES/012/2018

II. Es preciso señalar a este Tribunal, que en la substanciación del presente procedimiento, se llevaron a cabo por parte de esta Secretaría Ejecutiva como partes de las diligencias del Procedimiento Especial Sancionador que se remite, tres Oficialías Electorales con clave de identificación **IEE/OE/043/2018**, **IEE/OE/044/2018** y **IEE/OE/045/2018**, todas con fecha del cuatro de junio del presente año, de las cuales se agregó copia certificada a los autos.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES				
			carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	
		X	Acta de Oficialía Electoral con número de oficio IEE/OE/043/2018 certificado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	5
		X	Acta de Oficialía Electoral con número de oficio IEE/OE/044/2018 certificado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	5
		X	Acta de Oficialía Electoral con número de oficio IEE/OE/044/2018 certificado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	5
X			Cédula de Notificación Personal al C. Roberto Tavarez Medina, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, signada por la C. Celia Medina García en calidad de quien entiende la Notificación y el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, en su carácter de Notificador del IEE Aguascalientes.	3
X			Cédula de Notificación Personal a la C. Monica Becerra Moreno, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, signada por el C. José de Jesús Salas Díaz en calidad de quien entiende la Notificación y la Lic. Daniela Fernández Gutiérrez en su carácter de Notificadora del IEE Aguascalientes.	3
X			Cédula de Notificación Personal al Partido Acción Nacional, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, signada por el C. José de Jesús Salas Díaz en calidad de quien entiende la Notificación y la Lic. Daniela Fernández Gutiérrez en su carácter de Notificadora del IEE Aguascalientes.	3
X			Cédula de Notificación Personal al Partido Revolucionario Institucional, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, signada por la C. Patricia Valadez Bustamante en calidad de quien entiende la Notificación y el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, en su carácter de Notificador del IEE Aguascalientes.	3
X			Escrito de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	13
X			Escrito de contestación de Queja de fecha siete de junio del dos mil dieciocho por el C. Pedro Julio Pasillas García en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	14
X			Escrito de contestación de Queja de fecha siete de junio del dos mil dieciocho por el Ing. Roberto Tavarez Medina en su carácter de Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local IX del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y copia de traslado.	18
	X		Credencial que expide el Instituto Nacional Electoral al C. Martin Irak Ibarra Aspinwall	1

- O.- original
- C.S.- copia simple
- C.C.- copia certificada
- C.E.- correo electrónico



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

	X			Credencial que expide el Instituto Nacional Electoral al C. Pedro Julio Pasillas García.	1
X				Informe circunstanciado con fecha siete de mayo del dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, del Expediente IEE/PES/011/2018.	2
Total					133

(237)

Fecha: 08 de junio de 2018.

Hora: 9:40horas.



**Juan Reynaldo
Macías Ramírez**
Auxiliar de Oficialía de Partes

- O.- original
- C.S.- copia simple
- C.C.- copia certificada
- C.E.- correo electrónico



Oficialía de Partes
Entrega: Lic. Israel Angel
Recibe: Michelle Chausal H.
Fecha: 01 Junio / 2018

Anexos al reverso →

Asunto: SE PRESENTA QUEJA Y/O DENUNCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 269 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SU CORRELATIVO ARTÍCULO 471 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

186/P95/012/2018

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA
Secretario Ejecutivo del Consejo General del
Instituto Estatal Electoral.
Presente.-

Paulo Gonzalo Martínez López y Monica Becerra Moreno, en nuestro carácter de Presidente del Partido Acción Nacional y Candidata por la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", del distrito local IX, respectivamente, ante este Órgano Electoral, personalidad que tenemos debidamente acreditada y reconocida dentro del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Independencia, número 1865, Fraccionamiento Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de esta ciudad de Aguascalientes, autorizando para que las reciban los CC. Licenciados Israel Ángel Ramírez, Silvia Irela Ibarra Palos y Martín Irak Ibarra Aspinwall, ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción I, 244 Fracción IV y IX, 269 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra del candidato a diputado por el distrito local IX por el Partido Revolucionario Institucional, encontrándonos dentro del periodo de campañas dentro del proceso electoral 2017-2018.

HECHOS

1.- El 6 de octubre de 2017, inició el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los miembros del Honorable Congreso del Estado, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos

ANEXOS:

Anexo 1: Acuse de recibo de escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha 01 de Junio de 2018 a las 09:23 horas en tres fojas por un solo lado.

Anexo 2: Acuse de recibo de escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha 01 de Junio de 2018 a las 09:23 horas en tres fojas por un solo lado.

Anexo 3: Acuse de recibo de escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha 01 de Junio de 2018 a las 09:23 horas en tres fojas por un solo lado.

Anexo 4: Ejemplar del periódico "AGUAS", de fecha viernes 01 de Junio de 2018 en treinta y dos páginas.

Anexo 5: Ejemplar del periódico "La Jornada Aguascalientes", de fecha viernes 01 de Junio de 2018 en dieciséis páginas.

Anexo 6: 3 copias de traslado.



Lic. Michelle Chousal Huacuja



Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

2.- Es un hecho notorio que la suscrita Candidata Monica Becerra Moreno, fue suplente a Diputada Federal de la formula encabezada por la Licenciada María Teresa Jimenez Esquivel dentro del periodo 2012-2015.

3.- Es un hecho notorio que la suscrita Candidata Monica Becerra Moreno, que desde el inicio de la administración municipal de Aguascalientes encabezada por la Licenciada María Teresa Jimenez Esquivel y hasta los inicios del año 2018, labore en dicha administración municipal, desempeñado entre otros cargos la de Directora de Atención a la Ciudadanía.

4.- El 11 de febrero del año en curso, se concluyó el periodo de precampaña para el proceso electoral 2017-2018 correspondiente a la elección de los miembros del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, conforme lo previene el Artículo 132 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

5.- En fecha 14 de mayo del presente año, dio inicio al periodo de campañas para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Aguascalientes.

6.- Es el caso, que en fecha jueves 31 de mayo del año en curso, se citó a una rueda de prensa por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional Roberto Tavarez Medina; y el Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes, en donde textualmente se hace referencia a lo siguiente:

Enrique Juárez:

Muy buenos días, tengan todos ustedes, agradeciéndoles una vez más su presencia en ésta rueda de prensa que convoca el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, me voy a permitir presentarles rápidamente a las personas que están con nosotros, nos acompaña nuestro delegado del Comité Ejecutivo Nacional, el ingeniero José Carlos Cota Ozuna, me acompaña nuestro candidato del distrito cero dos federal, José Carlos Lozano, muchas gracias por acompañarnos, nuestros candidatos locales por el distrito nueve, el ingeniero Roberto Tavarez, por el distrito catorce

Tagosam mundialmente conocido como Tago, muchas gracias por acompañarnos candidato, y el abogado Oscar González Hermosillo, quien tendrá una participación en esta rueda de prensa.

Eh... yo solamente quiero comentarles que... lo que hoy vamos a mostrarles, lo que hoy habrán de comentarnos nuestros candidatos, eh, pues debe de llamar justamente a la conciencia, debe de llamar eh a la conciencia de la ciudadanía, pero también a la conciencia de los medios de comunicación, queremos y creemos que con lo que hoy veremos eh, ustedes nos van a darnos la razón porque hemos venido insistiendo que se está fraguando una elección de estado desde la Presidencia Municipal de Aguascalientes, desde el Gobierno del Estado panista, de ambos gobiernos panistas ineptos que actualmente están en Aguascalientes... por eso es muy importante esta conferencia de prensa y sin mayor preámbulo, cederé el uso de la palabra al ingeniero Roberto Tavarez candidato del distrito local número nueve.

Candidato Roberto Tavarez:

Gracias presidente, buenos días a todas y todos... buenos días y calurosos días, dice el delegado de la CONAGUA que éstos días están calientes y creo que a partir de hoy se van a poner más, voy a dar lectura a un posicionamiento para efectos de que no quede ninguna duda:

*En el argot delincencial cuando se comete un delito, la primera hipótesis que se plantea es ¿a quién beneficia el delito cometido?, como antecedente y sólo como mera información, **les comento que la candidata del PAN en el distrito nueve**, fue suplente de la Presidenta Municipal cuando fue Diputada Federal y Directora de Atención Ciudadana desde el inicio de su administración municipal; **desde enero del dos mil dieciocho, la ahora candidata del PAN en el distrito nueve, se dedicó a utilizar los recursos públicos de su oficina y del Ayuntamiento para favorecer su promoción personal**, motivo por el cual desde hace unos meses he denunciado la intervención del Municipio en éste proceso electoral, en consecuencia, la Presidencia Municipal de Aguascalientes emprendió en redes sociales una campaña negra en mi contra con la utilización de páginas falsas y con la intención de desprestigiar y acallarme, nuevamente mi pregunta: **¿a quién beneficia la campaña negra emprendida en mi contra?**, pues a la candidata de la administración municipal en el noveno distrito, **se los digo enfáticamente**, no me callaré y seguiré denunciando la intervención de las autoridades municipales con el desvío de recursos humanos y materiales para beneficiar a los candidatos de Acción Nacional en todo el Estado, mientras ellos ocupan su tiempo y recursos en intervenir en el proceso electoral, los servicios de recolección de basura y alumbrado están peor que nunca, mientras ocupan su tiempo y recursos en espiar y bloquear lo que hacemos los candidatos del PRI en las campañas en todas las colonias y fraccionamientos de la ciudad y a todas horas, suceden infinidad de delitos que no son atendidos, la seguridad pública está peor que nunca, en mi campaña he puesto a disposición de la ciudadanía una línea de WhatsApp para que la ciudadanía opine y tengamos*

contacto directo, hace unos días un ciudadano valiente y harto del descaro con que interviene la administración municipal en éste proceso, nos envió un video del modus operandi para coaccionar y comprar el voto, hemos puesto a disposición del Comité Directivo Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional dicho material para las acciones legales correspondientes... hoy y en este momento les presentamos éste material.

Esto sucedió en el fraccionamiento San Gerardo el 23 de mayo.

Se presenta un video, minuto 05:29 de transmisión, que dura hasta el minuto 09:02 de la transmisión.

Roberto Tavarez:

¿Alguien más?, ¿quieren que lo repitamos o es suficiente?... Para terminar, solamente hago otras dos preguntas:

¿Qué éste tipo de apoyo no son para combate a la pobreza?, ¿qué tienen que hacer éstos apoyos en un coto como San Gerardo?, buenos días.

Enrique Juárez:

Ahora, vamos a solicitar, si me lo permiten, la intervención del licenciado Oscar González Hermosillo, para que nos dé cuenta de los pasos legales que estamos siguiendo y posteriormente poder escuchar a nuestros otros candidatos.

Licenciado Oscar González Hermosillo:

Buenos días a todos, informarles a ustedes que en mi carácter de representante ante el Consejo Distrital número nueve local, presenté el día de hoy ante el Ayuntamiento de Aguascalientes una petición de informe de diversas actividades administrativas que tienen que ver con la presente queja, aquí les muestro el acuse con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho a las ocho cincuenta de la mañana, ¿sí?, presentado el día de hoy, ¿listo?

Así mismo el día de hoy se presentó ante el Consejo Distrital local número nueve, una queja mediante la vía de procedimiento especial sancionador con diversos anexos en contra de las denunciadas que son: Teresa Jiménez, Presidenta Municipal, la candidata de Tere Jiménez a diputada local por el

distrito nueve y quién resulte responsable de las infracciones administrativas denunciadas, para efecto que a partir de éste momento se deje de utilizar recursos financieros, humanos, materiales y tecnológicos en beneficio de los candidatos del PAN y/o la Coalición por Aguascalientes al Frente en el actual proceso electoral por parte de la Presidencia Municipal y Gobierno del Estado.

Por lo que nos encontramos a la espera de que el Tribunal Electoral en su momento procesal oportuno nos cite y cite a los denunciados para efecto de presentar las pruebas y alegatos respectivos en el asunto que nos ocupa.

Así mismo aquí está con fecha del día treinta y uno de mayo del presente año a las nueve treinta y siete de la mañana, presentado el documento por la vía del procedimiento especial sancionador ante el Consejo Distrital número nueve, ¿sí? Donde solicitamos medidas precautorias y donde bueno pues, se anexan todas las pruebas que este, se han presentado, junto con una usb que contiene el video, etcétera, etcétera, etcétera, ¿sí?

Reportero:

¿En qué tiempo licenciado, se da éste proceso?

Licenciado Oscar González Hermosillo:

Pues estamos, estamos tentativamente para el domingo, el Tribunal deberá de citarnos, de notificar a las partes y la siguiente semana, este, tendrá que presentar las pruebas correspondientes.

Reportero:

¿Qué tipo de sanción sería?

Licenciado Oscar González Hermosillo:

Pues, no podría estar en la posibilidad de determinar qué tipo de sanción sería, ya que el Tribunal es quien lo va a determinar en su momento, conforme a las pruebas que presenten las partes.

Enrique Juárez:

Tagosam...

Roberto Tavarez:

Y conforme a la información que tenemos y recabamos, muy probablemente, incluso podría ser un asunto penal.

José Carlos Lozano:

Muy buenos días, gracias por la oportunidad de compartir con ustedes esta calurosa mañana, que los eventos que estamos viendo a continuación, que acabamos de ver pues no son únicamente temas que se desarrollen en el distrito nueve local, o en el distrito tres federal, es una preocupación como la hemos venido externando de los candidatos del PRI en el Municipio de Aguascalientes, el día de ayer en el debate yo era muy enfático y les decía que las ausencias de la autoridad deberían de ser del proceso electoral, no de los candidatos de ellos mismos para expandir y para compartir con los ciudadanos sus propuestas, muchas gracias, seguiremos trabajando, seguiremos en lo nuestro, hay equipos de abogados gente del partido que está registrando esto, los candidatos no nos distraeremos, seguiremos con nuestra agenda y seguiremos pues en, seguiremos teniendo esa cercanía, ese agradecimiento con el que la gente nos está recibiendo y nos está abriendo las puertas de sus hogares, muchas gracias y que tengan mejor día.

Enrique Juárez:

Gracias, estamos a sus órdenes...

Roberto Tavares:

Por cierto seguiremos invitando a la ciudadanía a que nos siga denunciando éste tipo de hechos, para lo cual seguimos poniendo a disposición la línea de WhatsApp del distrito cero nueve, pero seguramente a partir del día de hoy nos podrá llegar información de todos aquellos distritos en donde haya este tipo de acciones, donde se celebren este tipo de eventos, como dijo el candidato José Carlos, suceden todos los días a todas horas y en todo el Municipio de Aguascalientes.

Reportero:

Roberto, yo nada más te comento, sobre el enfoque penal, ¿qué argumentos hay al respecto?

Roberto Tavares:

No soy abogado, pero los que analizan el tema...

José Carlos Lozano:

Estamos hablando de diferentes índoles de delitos, una cosa es la inclusión o la inmiscuirse dentro de un proceso electoral como autoridad, es un delito de FEPADE, el otro delito es un delito de índole Federal de malversación de recursos públicos para la promoción de imagen de servidores públicos, y el tercero sería un delito, que como bien decía Roberto... son programas públicos con fin de desarrollo social o atención de grupos vulnerables, los cuales están dejando de ser procurados, también es una omisión, también es un posible delito.

Enrique Juárez:

Y si me permiten, nada más complementar, para cerrar ésta pregunta, hay un antecedente inmediato, una sanción a un Presidente Municipal panista que el Congreso del Estado lo tuvo que sancionar, ¿sí?, ahí está el mismo modelo de operación delictiva que utilizan las presidencias municipales, en aquel momento Antonio Martín del Campo y en éste momento Teresa Jiménez...

Reportero:

¿Y de qué sirve?, pagó con dinero del erario público, pues se van a cansar de denunciar y va a ser lo mismo.

Enrique Juárez:

Sí pero ahora que tengamos el Congreso del Estado ahí sí Teresa Jiménez tendrá que ser sancionada con un Congreso priísta, no con un Congreso panista.

Reportero:

Luego dicen que hacen lo que ustedes hacían antes.

Enrique Juárez:

Que lo hubieran demostrado en su momento ¿verdad?, aquí están las pruebas muy fehacientes de lo que no se debe hacer en una elección...

Muchas gracias, bonito día.

Lo que sin duda constituye propaganda negra y calumniosa, así como violencia política en contra del Partido Acción Nacional y desde luego en contra de la suscrita candidata a Diputada por el Distrito Local IX Monica Becerra Moreno, al denostar y calumniar la imagen y desde luego su dignidad como persona humana, asimismo violencia política de genero en contra de la suscrita candidata a Diputada por el Distrito Local IX Monica Becerra Moreno, al menoscabar mi trabajo de mujer como candidata a Diputada Local, toda vez que si bien es cierto tengo un posicionamiento dentro del distrito local IX, también es cierto que dicho posicionamiento es gracias a lo realizado dentro de la campaña, por parte de la suscrita Monica Becerra Moreno; y no como falsamente lo pretende hacer valer el candidato del Partido Revolucionario Institucional Roberto Tavarez Medina.

Lo que genera una propaganda negativa o negra en perjuicio de la suscrita candidata a Diputada por el Distrito Local IX, lo que sin duda perjudica y vulnera los principios de legalidad y equidad, así como violencia de genero político, en la contienda electoral, dado que al mencionar calumnias y menoscabar lo realizado en la campaña por parte de la suscrita candidata Monica Becerra Moreno, se realiza un notorio perjuicio al Partido Acción Nacional con la imputación de hechos con impacto notorio en el presente proceso electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con la conducta desplegada por el candidato del Partido Revolucionario Institucional Roberto Tavarez Medina, vulnera los principios del

sistema electoral y normatividad establecida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 160, 162, 242 fracción VIII, y 244, fracción IV y IX; y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en especial los relativos a la violencia política de género, legalidad y equidad en la contienda, que implican al contenido de los artículos 1º, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de legalidad y desde luego el principio de equidad consagrado en nuestra Carta Magna.

Sobre el particular, resulta necesario en todo momento dentro de las diversas etapas del proceso local electoral, preservar la legalidad como directriz de actuación por parte de las autoridades electorales, así como también por parte de los Partidos Políticos, coaliciones, sus candidatos y en general por parte de todos los ciudadanos. En efecto, el principio de legalidad es propio a la materia electoral, y es parte integrante del sistema electoral mexicano, tal como se obtiene de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Época: Tercera Época. Registro: 773. Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25. Materia(s): Electoral. Tesis: 21/2001. Pag. 24. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en*

su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Ahora bien, como ha quedado precisado en líneas anteriores, el imperativo contenido en común en el contenido de los artículos 160, 242 fracción VIII, y 244, fracción IV y IX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; se traduce en la abstención de realizar **expresiones que calumnien a las personas y menoscabar el trabajo de mujer realizado por parte de la suscrita, como candidata al distrito local IX.**

En primer término habrá que precisar lo que se entiende por calumnia dentro del derecho positivo vigente, para de esa manera precisar el alcance de las expresiones vertidas por el candidato denunciado. Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 471, establece lo siguiente:

"471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha establecido el alcance de la libertad de expresión en contraposición con el tema de la calumnia que denigra a las personas, criterio que se observa en la siguiente tesis jurisprudencial:

"Partido Acción Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIII/2013

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el

ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones **la emisión de "expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas"**. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, **ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.**

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-127/2013.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede."

De las citas anteriores, se desprenden que la prohibición y límite a la libertad de expresión se constriñe a lo siguiente:

- ✓ *La calumnia consiste en la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*
- ✓ *Se sanciona la emisión de "expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas*
- ✓ *La carga negativa de la libertad de expresión que no tenga una justificación racional y razonable, es aquélla puede generar un impacto negativo sobre la reputación y dignidad de las personas.*

En segundo término habrá que precisar lo que se entiende por violencia política de género dentro del derecho positivo vigente, para de esa manera precisar el alcance de las expresiones vertidas por el candidato denunciado. Al respecto, el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes en su artículo 2 fracción XVI, establece lo siguiente:

"2.- Para efectos de este Código se entiende por:

XVII. Violencia Política de Género: *como cualquier acción u omisión, **que basada en el género de una persona**, tenga por objeto limitar, **menoscabar** o anular el renacimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales.*

En efecto, la materia de la queja que se formula mediante el presente escrito, se constituye por la expresión de calumnias y violencia política de género, por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional Roberto Tavaréz Medina, en perjuicio de la dignidad e imagen de la suscrita Monica Becerra Moreno candidata a Diputada Local por el distrito local IX por la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano dado que como se acreditará en el momento procesal oportuno se comprobara plenamente la existencia de violencia política de género y propaganda negra en contra de la suscrita candidata Monica Becerra Moreno y propaganda negra, en contra del Partido Acción Nacional integrante de la Coalición antes referida, mediante la expresión de calumnias y diatribas con el único objetivo de denostar la dignidad y menoscabar

el trabajo de mujer como candidata, de la suscrita Monica Becerra Moreno.

Situaciones que violan lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que en la propaganda político electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, al contravenir esta disposición el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tavarez Medina, no deja dudas, ni reticencias de que se afecta la equidad de la contienda en perjuicio del Partido Acción Nacional integrante de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" y su candidata a la diputación local Monica Becerra Moreno, con la afectación producida por la violación a tal disposición constitucional y a la legislación secundaria, lo que se acredita con los hechos narrados con antelación, como una clara denostación realizada en perjuicio del citado candidato del instituto político que represento por parte de su adversario político del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tavarez Medina, así como una clara violencia política de género, toda vez que las expresiones con base a estereotipos de género de dañar la imagen de la suscrita y cuyo acto es dañar la campaña de la suscrita candidata Monica Becerra Moreno, al realizar estereotipos de inflexible ambición en la política y trivializar los logros como candidata mujer, al establecer el candidato del Partido Revolucionario Institucional Roberto Tavarez Medina, que la suscrita supuestamente se dedico a utilizar recursos públicos desde el mes de enero del presente año 2018, para favorecer mi persona, y manifestar que la suscrita candidata Monica Becerra Moreno ser supuestamente la candidata de la administración municipal, en cuyos casos es una gran falsedad, tal y como se acreditara en su etapa procesal oportuna.

Como sustento de la presente queja, tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD. De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO.

FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. **En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables**, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. 5UP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaullipas.—23 de octubre de 2007—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza,—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007. —Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos,— Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

De la anterior transcripción, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se desprende la prohibición expresa de difundir o realizar propaganda denominada coloquialmente como "negra", por parte del candidato al Distrito Local IX por el Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tarez Medina; en agravio de la suscrita candidata a la Diputación por el distrito local IX, Monica Becerra Moreno y al propio Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, asimismo y en el mismo orden de ideas se aplicara la regla de inversión, en cuanto a lo manifestado por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tarez Medina, constituyen violencia política de género,

Situación que queda acreditada mediante la exhibición de los elementos de prueba documentales y técnicas, conducentes, pertinentes e idóneas, que generan convicción de lo narrado dentro del presente curso, procediendo que en su momento la autoridad jurisdiccional otorgue pleno valor probatorio al contenido de las pruebas que se acompañan al mismo.

Por lo tanto, de la valoración de las pruebas citadas en estudio, se debe concluir ineludiblemente que dichas expresiones dentro de la campaña electoral y en el contexto en que se realizan implica claramente una violación al artículo 41 Constitucional y que de ellas se desprenden declaraciones y denostaciones en perjuicio del Partido Acción Nacional y la candidata al Distrito Local IX, Monica Becerra Moreno.

En síntesis, los presentes agravios constituyen un factor cualitativo y cuantitativo que incide negativamente en las condiciones de equidad en la contienda electoral que debe prevalecer en todo momento durante el presente proceso local electoral.

Por las razones que la informan, resulta aplicable sobre el particular, el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto me permito transcribir:

"Partido Acción Nacional

VS

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXXI/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza,

objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726."

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

ÚNICO.- La materia de la queja que se formula mediante el presente escrito, se constituye por las expresiones contrarias a la legislación electoral por parte de Roberto Tvarez Medina, como candidato al Distrito Local IX por parte del Partido Revolucionario Institucional, dado que de manera grave, dolosa, reincidente y voluntaria vulnera los principios del sistema electoral y normatividad establecida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 160, 162, 242 fracción VIII, y 244, fracción IV y IX, y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en especial los relativos a la legalidad y equidad en la contienda, así como violencia política de género, que implican al contenido de los artículos 1º, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de legalidad y desde luego el principio de equidad consagrado en nuestra Carta Magna, lo anterior ante la plena comprobación de la existencia de propaganda negra, en contra del Partido Acción Nacional y la suscrita candidata al Distrito Local IX, Monica Becerra Moreno, para el proceso electoral en curso, mediante la expresión textual de las siguientes frases calumniosas en perjuicio de la dignidad y denostando la imagen pública de la suscrita candidata:

“...desde enero del dos mil dieciocho, la ahora candidata del PAN en el distrito nueve, se dedicó a utilizar los recursos públicos de su oficina y del Ayuntamiento para favorecer su promoción personal, ...”

“... nuevamente mi pregunta: ¿a quién beneficia la campaña negra emprendida en mi contra?, pues a la candidata de la administración municipal en el noveno distrito ...”

“...no me callaré y seguiré denunciando la intervención de las autoridades municipales con el desvío de recursos humanos y materiales para beneficiar a los candidatos de Acción Nacional en todo el Estado ...”

De la lectura de las manifestaciones del candidato denunciado Roberto Tvarez Medina, se concluye que las calumnias consisten en lo siguiente y que valga mencionar son totalmente falsas sus afirmaciones:

Que desde enero del año en curso, la suscrita haya utilizado recursos públicos del Ayuntamiento para realizar un promoción personal.

Que tenga beneficio de la campaña negra emprendida en contra del candidato Roberto Tavaréz Medina.

Que exista desvío de recursos humanos y materiales en beneficio de los candidatos del Partido Acción Nacional

En el mismo orden de ideas y de las manifestaciones del candidato denunciado Roberto Tavaréz Medina, se concluye que la violencia política de género consisten en lo siguiente y que valga mencionar si se aplica la regla de la inversión, las manifestaciones constituyen violencia política de género:

Que menoscabe mi trabajo como mujer realizado en campaña, al manifestar el candidato que mi promoción personal dentro del proceso electoral local lo realice desde el mes de enero del presente año 2018, reiterando que menoscabando mi esfuerzo como mujer, toda vez que si bien es cierto tengo una promoción personal dentro del distrito local IX, también es cierto que dicha promoción personal, la tengo gracias al trabajo de mujer candidata elaborado dentro de la campaña del proceso electoral local vigente.

Que realice estereotipos en contra de la suscrita candidata Monica Becerra Moreno, al manifestar el candidato Roberto Tabarez Medina, que se beneficia a la candidata de la administración municipal en el noveno distrito, de esa manera perpetúa los estereotipos de género porque en la sociedad esta incrustando la idea que son candidata de una administración municipal, siendo lo verdadero que la suscrita candidata Mocia Becerra Moreno, es candidata postulada por la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", y cuya Coalición es integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Situaciones que sin lugar a dudas violan lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que en la propaganda político electoral que difundan los

partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, al contravenir esta disposición por parte de Roberto Tavarez Medina, como candidato a la diputación local del Partido Revolucionario Institucional, que resulta injustificable y atenta en contra de la equidad de la contienda en perjuicio del Partido Acción Nacional y la candidata al Distrito Local IX, Monica Becerra Moreno, con la afectación producida por la violación a tal disposición constitucional y a la legislación secundaria electoral, lo que se acredita con los hechos narrados con antelación, como una clara denostación realizada en perjuicio de la candidata de este instituto político.

Como sustento de la presente queja, tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD. De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. **En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta**

presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza,—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007. —Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos,— Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

De la anterior transcripción se desprende la prohibición expresa de difundir o realizar propaganda denominada "negra", por parte del candidato a la diputación por el distrito local IX del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tvarez Medina, en agravio de la candidata Monica

Becerra Moreno y desde luego al propio Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes.

Situación que queda acreditada mediante la exhibición de los elementos de prueba que generarán convicción de lo narrado dentro del presente escrito, procediendo que en su momento oportuno la autoridad jurisdiccional debe otorgar pleno valor probatorio al contenido de las pruebas que se acompañan al mismo.

Por lo tanto, de la valoración de las probanzas citadas en estudio, se advierte con meridiana claridad que las expresiones vertidas en la rueda de prensa implican una violación al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que de ellas se desprenden frases de calumnia, injuria y diatriba en perjuicio del Partido Acción Nacional y su candidata a la diputación local Monica Becerra Moreno.

Por ende, la violación denunciada a la ley electoral estatal constituye un factor cualitativo y cuantitativo que incide negativamente en las condiciones de equidad en la contienda electoral que debe regir no solo en la jornada electoral, sino en todas y cada una de las etapas del proceso local electoral.

Resultando aplicable sobre el particular, el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto me permito transcribir:

"Partido Acción Nacional

vs.

Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Tesis XXIII/2008

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y

competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, **impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión.** Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente. (El énfasis fue agregado por el promovente).

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—1 de noviembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Notas: El contenido de los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 72, fracciones II y XI, y 87, del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 53 y 54."

De la tesis jurisprudencial transcrita, se desprende la obligación de imponer a todos los actores dentro del proceso electoral, el deber de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión.

Es así, como el ahora candidato del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tavarez Medina, violentó las normas que rigen la libertad de expresión en notorio perjuicio de la dignidad y honorabilidad de la candidata a la diputación local IX por la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", Monica Becerra Moreno.

Como punto de partida de esta situación, relativa al límite ese derecho, habrá que precisar que la libertad de expresión se ejerce en cualquier manifestación, incluyendo la propaganda política o electoral en cualquier modalidad, incluso, en radio o televisión.

Por tal razón, dicha propaganda está sujeta a los límites generales mencionados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la particular del Estado, y la legislación electoral local aplicable.

Sin embargo, como consecuencia de los controversias presentadas en distintos procesos electorales, se adicionaron límites especiales, en ese sentido, se presentó un nuevo modelo de comunicación para el ámbito político electoral, que prohibió la denostación en la propaganda, la difusión de promoción gubernamental, y la contratación en medios electrónicos por parte de particulares.

En específico, en torno a la denuncia que se plantea, en el año 2014, se adicionó el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución General, para establecer la prohibición específica de que la propaganda política denigrara o denostara a las instituciones y partidos políticos, así como a las personas y candidatos.

En suma, el sistema normativo mexicano reconoce el derecho de libertad de expresión, pero también fija para su ejercicio, en general, los

límites mencionados y, a su vez, en el ámbito político una acotación más precisa, pues incluso prevé la prohibición constitucional expresa de que un partido político o cualquier persona utilice en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones o denuesten a las personas, como en el caso se actualiza dicha hipótesis normativa por parte de Roberto Tavarez Medina, candidata a la diputación local por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, La conducta vertida por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional dentro del proceso electoral 2017-2018, también actualiza respecto a los Partidos Políticos que representa la figura jurídica denominada "**CULPA IN VIGILANDO**".

La figura jurídica que se invoca parte de la premisa cierta de que cada partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Por lo tanto, las infracciones que cometa dicho individuo constituye el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —Partido Revolucionario Institucional— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de los institutos políticos; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Incurren entonces el partido político que postula al candidato denunciado en lo que se denomina como "culpa in vigilando" por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley (principio de "respeto absoluto de la norma legal"), por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la calumnia, injuria, y diatriba en agravio de la dignidad como persona humana de la candidata Monica Becerra Moreno, es suficiente para responsabilizarlos también de manera solidaria por dichos reprobables actos, más aún porque precisamente la rueda de prensa tuvo verificativo en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, "la culpa in vigilando" requiere demostrar que el partido político que conocieron o que objetivamente estuvieron en aptitud de conocer las expresiones vertidas en la rueda de prensa multicitada y que ésta

le hubiere beneficiado o perjudicado derechos de terceros, lo que sin duda se acredita con el hecho notorio que se constituye porque la cobertura en radio y televisión que tuvo.

Entonces, si las manifestaciones se realizan dentro de cualquier etapa del proceso electoral, en este caso en campaña, tienen el efecto de producir una notoria violación a los principios constitucionales del sistema estatal electoral.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tavarez Medina se abstenga de seguir realizando expresiones que calumnien y despectivamente se dirijan a la candidata de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" Monica Becerra Moreno y cuya Coalición esta integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y que implique una afectación a su derecho humano ya que la forma en que se dirigió al candidato implica una violación grave a la legislación electoral anotada y deben de tomarse las providencias necesarias para que se eviten futuras declaraciones en ese mismo sentido.

Por lo que se deberá proponer por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para prevenir la producción de daños irreparables, y por ende la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar al apercibimiento respectivo a la candidata denunciada, para que se abstenga por si o por terceras personas de publicar o expresar propaganda negra en perjuicio del partido político que represento y su candidato.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales,

según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. **PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en la INSPECCIÓN del video como testimonio de transmisión que se puede visualizar en la siguiente dirección de internet: <https://www.facebook.com/priaggs/videos/1633947203327316/> en donde se apreciará la video grabación que lleva a cabo la rueda de prensa del C. Roberto Tavaréz Medina, en calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, en donde calumnia, así como realiza violencia política de género a la candidata al Distrito Local IX de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" Monica Becerra Moreno, identificado como: "PRI denuncia al PAN gobierno por su intromisión en el actual proceso electoral", publicado por PRI Aguascalientes, con fecha de publicación 31 de mayo de 2018.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que calumnian, injurian y denostan violencia política de género a la candidata Monica Becerra Moreno.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción del video que aquí se transcribe del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la rueda de prensa citada al inicio de la prueba,



2. **PRUEBA TÉCNICA.**- Consistente en la INSPECCIÓN del video como testimonio de transmisión que se puede visualizar en la siguiente dirección de internet:

<https://www.facebook.com/robertotavarezmedina/videos/1308540249277927/?hcref=ARRAMMRVeebN9bfCdOnbv3GufCMnlZbgp1OyhhDHDqFpCuhCX0M5BKcNtG9L2jDNLJ4>

en donde se apreciará la video grabación que lleva a cabo la rueda de prensa del C. Roberto Tavarez Medina, en calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, en donde calumnia, así como realiza violencia política de género a la candidata al Distrito Local IX de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" Monica Becerra Moreno, identificado como: "Rueda de Prensa #SacaLasManosTeresa", publicado por Roberto Tavarez Medina, con fecha de publicación 31 de mayo de 2018.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que calumnian, injurian y

denotan violencia política de género a la candidata Monica Becerra Moreno.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción del video que aquí se transcribe del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la rueda de prensa citada al inicio de la prueba,



3. **PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en la INSPECCIÓN del video como testimonio de transmisión que se puede visualizar en la siguiente dirección de internet:

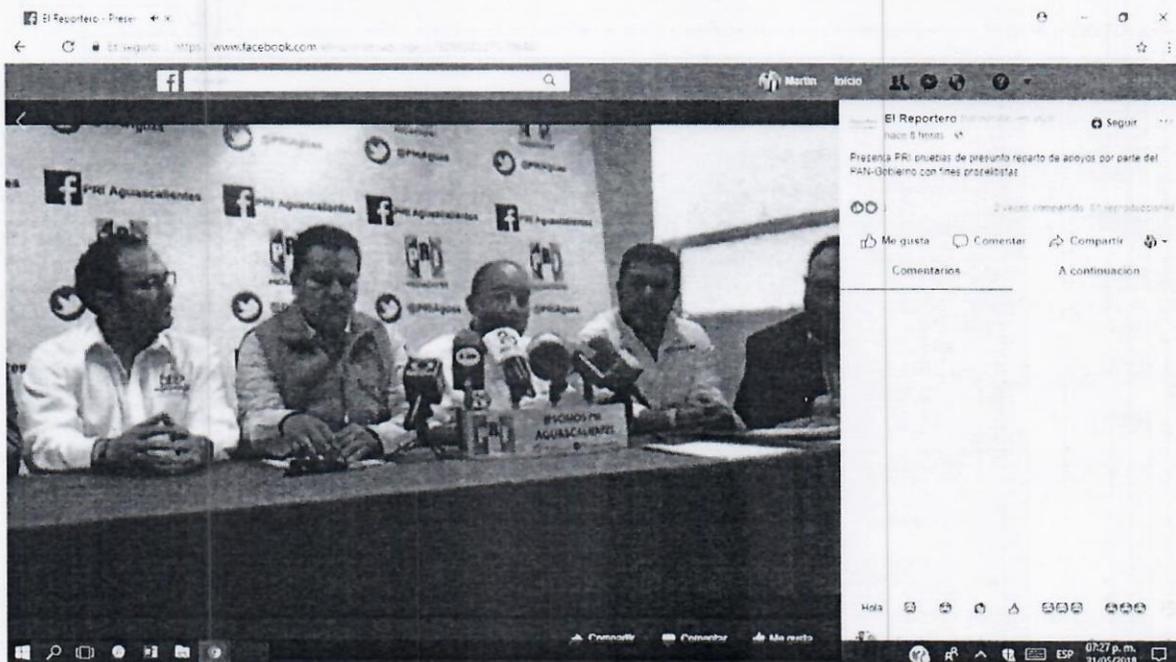
<https://www.facebook.com/elreporteroaz/videos/925832227578640>

en donde se apreciará la video grabación que lleva a cabo la rueda de prensa del C. Roberto Tavaréz Medina, en calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, en donde calumnia, así como realiza violencia política de género a la candidata al Distrito Local IX de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" Monica Becerra Moreno, identificado como: "Presenta PRI pruebas de presunto reparto de apoyo por parte del PAN-

Gobierno con fines proselitistas", publicado por El Reportero, con fecha de publicación 31 de mayo de 2018.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que calumnian, injurian y denostan violencia política de género a la candidata Monica Becerra Moreno.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción del video que aquí se transcribe del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la rueda de prensa citada al inicio de la prueba,



4. DOCUMENTAL.- Consistente en se realice la certificación por pare de la oficialía electoral de la siguiente TRANSMISIÓN DE RUEDA DE PRENSA de la candidato del Partido Revolucionario Institucional Roberto Tavarez Medina contenida en el video como testimonio de transmisión que se puede visualizar en la siguiente dirección de internet:

<https://www.facebook.com/priagss/videos/1633947203327316/>

en donde se apreciará la video grabación que lleva a cabo la rueda de prensa del C. Roberto Tavarez Medina, en calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, en donde calumnia así como realiza violencia política de género a la candidata al distrito local IX Monica Becerra Moreno, identificado como: "PRI denuncia al PAN gobierno por su intromisión en el actual proceso electoral", publicado por PRI Aguascalientes, con fecha de publicación 31 de mayo de 2018, probanza que desde estos momentos solicito a esta H. Autoridad sea requerida a la Secretaria Ejecutiva, toda vez que fue solicitada en tiempo y forma y que a la fecha no se me ha proporcionado, mismo que fue solicitado por escrito previamente.

5. DOCUMENTAL.- Consistente en se realice la certificación por pare de la oficialía electoral de la siguiente TRANSMISIÓN DE RUEDA DE PRENSA de la candidato del Partido Revolucionario Institucional Roberto Tavarez Medina contenida en el video como testimonio de transmisión que se puede visualizar en la siguiente dirección de internet:

https://www.facebook.com/robertotavarezmedina/videos/1308540249277927/?hc_ref=ARRAMMRVeebN9bfCdOnbv3GufCMnlZbpgp1OyhhDHDqFpCuhCX0M5BKCnTG9L2jDNLJ4

en donde se apreciará la video grabación que lleva a cabo la rueda de prensa del C. Roberto Tavarez Medina, en calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, en donde calumnia así como realiza violencia política de género a la candidata al distrito local IX Monica Becerra Moreno, identificado como: "Rueda de Prensa #SacaLasManosTeresa", publicado por Roberto Tavarez Medina, con fecha de publicación 31 de mayo de 2018, probanza que desde estos momentos solicito a esta H. Autoridad solicito sea requerida a la Secretaria Ejecutiva, toda vez que fue solicitada en tiempo y forma y que a la fecha no se me ha proporcionado, mismo que fue solicitado por escrito previamente.

6. DOCUMENTAL.- Consistente en que se realice la certificación por pare de la oficialía electoral de la siguiente TRANSMISIÓN DE RUEDA DE PRENSA del candidato del Partido Revolucionario Institucional Roberto Tavarez Medina contenida en el video como testimonio de transmisión que se puede visualizar en la siguiente dirección de internet:

<https://www.facebook.com/elreporteroaz/videos/925832227578640>

en donde se apreciará la video grabación que lleva a cabo la rueda de prensa del C. Roberto Tavarez Medina, en calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, en donde calumnia así como realiza violencia política de género a la candidata al distrito local IX Monica Becerra Moreno,

identificado como: "Presenta PRI pruebas de presunto reparto de apoyo por parte del PAN-Gobierno con fines proselitistas", publicado por El Reportero, con fecha de publicación 31 de mayo de 2018, probanza que desde estos momentos solicito a esta H. Autoridad solicito sea requerida a la Secretaria Ejecutiva, toda vez que fue solicitada en tiempo y forma y que a la fecha no se me ha proporcionado, mismo que fue solicitado por escrito previamente.

7. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en la INSPECCIÓN de la nota periodística que se puede visualizar en la siguiente dirección de internet:

<http://www.lja.mx/2018/06/denuncia-pri-aguascalientes-compra-de-votos-en-el-distrito-ix/>

en donde se apreciará la nota titulada "denuncia pri aguascalientes compra de votos en el Distrito IX" misma en la que se le da publicidad a la rueda de prensa realizada por parte del C. Roberto Tavarez Medina, en calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, en donde calumnia, así como realiza violencia política de género a la candidata al Distrito Local IX de la Coalición, publicado por La Jornada Aguascalientes, con fecha de publicación 31 de mayo de 2018.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que calumnian, injurian y denostan violencia política de género a la candidata Monica Becerra Moreno.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización de la nota que aquí se señala, así como del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la multicitada nota, mencionada al inicio de la prueba.

8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo aquello en lo que se beneficie a mi representado.

9. DOCUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este incoante.

10. DOCUMENTAL VIA DE INFORME.- Consistente en el informe que deberá rendir el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en

Aguascalientes, probanza que desde estos momentos solicito a esta H. Autoridad solicito sea requerida a la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, toda vez que fue solicitada en tiempo y forma y que a la fecha no se me ha proporcionado, mismo que fue solicitado por escrito previamente.

Probanzas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos materia de la queja y/o denuncia presentada por el suscrito.

11. DOCUMENTAL.- Consistente en DOS ejemplares originales de los periódicos de los medios de comunicación descritos a continuación, con los que se constatan todas y cada uno las expresiones de injuria, calumnia y diatriba realizados por por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tavarez Medina, que se denuncian por este medio, en supuesto agravio.

A). Nombre del Periódico: La Jornada, título del encabezado: "Denuncia PRI compra de votos en el distrito IX. Con fecha de publicación del 01 de JUNIO de 2018; cuyo contenido aparece en la página 5.

B). Nombre del Periódico: El Aguas, Título del encabezado: "Perredistas y priistas se trepan al ring"; con fecha de publicación del 01 de junio de 2018; cuyo contenido aparece en la página 8.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

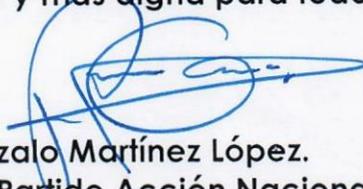
PRIMERO: Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar Inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

SEGUNDO: Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

TERCERO.- En caso de encontrar responsabilidad de algún partido político y su candidata en la comisión de los hechos que se denuncian se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción corresponda.

Aguascalientes, Ags., a 01 de Junio de 2018.

PROTESTO LO NECESARIO.
"Por una patria ordenada y generosa
y una vida mejor y más digna para todos"



Paulo Gonzalo Martínez López.
Presidente del Partido Acción Nacional
en el Estado de Aguascalientes.



Monica Becerra Moreno
Candidata del Distrito IX por la
Coalición "Por Aguascalientes al Frente"

SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES
PRESENTE. -



Oficialía de Partes
Entrega: Lic. Israel Angel
Recibe: Michelle Chousal H.
Fecha: 01-Junio-2018
slanexos

LIC. Silvia Irela Ibarra Palos, en mí carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Independencia No. 1865, Centro Comercial Galerías 2a Sección, Aguascalientes, Ags., y autorizando desde este momento para que las reciban a los C.C. Licenciados Israel Ángel Ramírez y Martín Irak Ibarra Aspinwall, ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en el reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, vengo a solicitar de manera **Urgente**, se realice la certificación de existencia del video transmitido por Roberto Tavarez Medina, Candidato a Diputado del Distrito IX Local en el estado de Aguascalientes a través de su página de Facebook, el cual se encuentra en la siguiente página de internet https://www.facebook.com/robertotavarezmedina/videos/1308540249277927/?hc_ref=ARRAMMRVeebN9bfCdOnbv3GufCMnlZbgp1OyhhDHDqFpCuhCX0M5BKcNtG9L2jDNLJ4 siendo el objeto de esta certificación los siguientes extremos:

- a) Se certifique si el link https://www.facebook.com/robertotavarezmedina/videos/1308540249277927/?hc_ref=ARRAMMRVeebN9bfCdOnbv3GufCMnlZbgp1OyhhDHDqFpCuhCX0M5BKcNtG9L2jDNLJ4 de la red social Facebook, nos remite a algún video transmitido por parte de Roberto Tavarez Medina, Candidato a Diputado del Distrito IX Local en el estado de Aguascalientes.
- b) En relación al inciso siguiente anterior y en caso de ser afirmativo, que certifique el video antes descrito.

a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva o de la respectiva junta local o distrital.- La presente solicitud se realiza por escrito.

b) Podrán presentarla los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello.- En este caso se presenta por la suscrita en mí carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, personalidad que se encuentra debidamente acredita dentro de este Órgano Colegiado.

c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar.- El presente asunto son hechos urgentes cuya materia es necesaria preservar, ya que la publicidad de la que se pretende se de fe y se certifique, se da dentro del proceso electoral 2017-2018 y, es que se corre el riesgo del que solicita la certificación sea retirada y no se pueda dar fe de los hechos ahí contenidos.

d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones.- En el presente caso lo es el ubicado en Av. Independencia No. 1865, Centro Comercial Galerías 2a Sección, Aguascalientes, Ags

e) **Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente.**- La presente solicitud se solicita de manera independiente, a efecto de tener elementos de pruebas para un medio de defensa posterior.

f) **Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente.**- Para tal efecto se precisan los siguientes actos y/o hechos que dan origen a la siguiente petición;

HECHOS:

1. Como es sabido de todos, actualmente nos encontramos en el proceso electoral local 2017- 2018.
2. Es un hecho conocido que el C. Roberto Tavarez Medina, está registrado como candidato a Diputado Local por el Distrito Local IX postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes.
- c) El día 31 de mayo de 2018, me percaté que en el siguiente link en la siguiente página de internet https://www.facebook.com/robertotavarezmedina/videos/1308540249277927/?hc_ref=ARRAMMRVeebN9bfCdOnbv3GufCMnIZbgp1OyhhDHDqFpCuhCX0M5BKcNTG9L2jDNLJ4 de la red social denominada Facebook, existe un video por parte de Roberto Tavarez Medina, Candidato a Diputado por el Distrito Local IX en el estado de Aguascalientes a través de su página de Facebook, mismo que fue difundido en dicha red social.

g) **Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral.**- Se transgrede en perjuicio de Acción Nacional con la propaganda que se solicita se de fe y se certifique, los principios rectores de legalidad y equidad en la contienda electoral.-

h) **Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.**- Para tal efecto se acompañan al presente escrito las siguientes pruebas.

1.- **DOCUMENTAL.** Consistente en la fotografía tipo impresión de pantalla del link de la página de internet

https://www.facebook.com/robertotavarezmedina/videos/1308540249277927/?hc_ref=ARRAMMRVeebN9bfCdOnbv3GufCMnIZbgp1OyhhDHDqFpCuhCX0M5BKcNTG9L2jDNLJ4 de la red social denominada Facebook.



Por lo anterior expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por medio del presente escrito solicitando de manera **Urgente** se certifique y se de fe pública de la propaganda electoral que se señaló en líneas que preceden.

SEGUNDO: Se me tenga por ofreciendo los elementos de prueba que se acompañan al presente escrito.

TERCERO: En el momento procesal oportuno expedirme copia certificada de todo lo actuado en dicha solicitud.

LEGAL MI PETICIÓN
Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación

Lic. Silvia Irela Ibarra Palos

Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes

SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.-



Oficialía de Partes
Entrega: Lic. Israel Ángel
Recibe: Michelle Chavira
Fecha: 01-JUNIO-2018 s/anexos

LIC. Silvia Irela Ibarra Palos, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Independencia No. 1865, Centro Comercial Galerías 2a Sección, Aguascalientes, Ags., y autorizando desde este momento para que las reciban a los C.C. Licenciados Israel Ángel Ramírez y Martín Irak Ibarra Aspinwall, ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en el reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, vengo a solicitar de manera **Urgente**, se realice la certificación de existencia del video transmitido por "El Reportero", nombre de un perfil en la red social Facebook, el cual se encuentra en la siguiente página de internet <https://www.facebook.com/elreporteroaz/videos/925832227578640/> siendo el objeto de esta certificación los siguientes extremos:

- a) Se certifique si el link <https://www.facebook.com/elreporteroaz/videos/925832227578640/> de la red social Facebook, nos remite a algún video de Roberto Tavarez Medina.
 - b) En relación al inciso siguiente anterior y en caso de ser afirmativo, que certifique el video antes descrito.
- a) **Presentarse por escrito en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva o de la respectiva junta local o distrital.-** La presente solicitud se realiza por escrito.
- b) **Podrán presentarla los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello.-** En este caso se presenta por la suscrita en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, personalidad que se encuentra debidamente acredita dentro de este Órgano Colegiado.
- c) **Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar.-** El presente asunto son hechos urgentes cuya materia es necesaria preservar, ya que la publicidad de la que se pretende se de fe y se certifique, se da dentro del proceso electoral 2017-2018 y, es que se corre el riesgo del que solicita la certificación sea retirada y no se pueda dar fe de los hechos ahí contenidos.
- d) **Contener domicilio para oír y recibir notificaciones.-** En el presente caso lo es el ubicado en Av. Independencia No. 1865, Centro Comercial Galerías 2a Sección, Aguascalientes, Ags
- e) **Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente.-** La presente solicitud se solicita de manera independiente, a efecto de tener elementos de pruebas para un medio de defensa posterior.
- f) **Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente.-** Para tal efecto se precisan los siguientes actos y/o hechos que dan origen a la siguiente petición;

HECHOS:

1. Como es sabido de todos, actualmente nos encontramos en el proceso electoral local 2017- 2018.
2. Es un hecho conocido que el C. Roberto Tvarez Medina, está registrado como candidato a Diputado Local por el Distrito Local IX postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes.
- c) El día 31 de mayo de 2018, me percaté que en el siguiente link en la siguiente página de internet <https://www.facebook.com/elreporteroaz/videos/925832227578640/> de la red social denominada Facebook, existe un video que se transmitió en vivo en el perfil de "El Reportero", mismo que fue difundido en dicha red social.

g) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral.- Se transgrede en perjuicio de Acción Nacional con la propaganda que se solicita se de fe y se certifique, los principios rectores de legalidad y equidad en la contienda electoral.-

h) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.- Para tal efecto se acompañan al presente escrito las siguientes pruebas.

1.- **DOCUMENTAL.** Consistente en la fotografía tipo impresión de pantalla del link de la página de internet <https://www.facebook.com/elreporteroaz/videos/925832227578640/> de la red social denominada Facebook.



Por lo anterior expuesto y fundado, atentamente solicito:

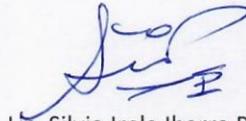
PRIMERO: Tenerme por medio del presente escrito solicitando de manera **Urgente** se certifique y se de fe pública de la propaganda electoral que se señaló en líneas que preceden.

SEGUNDO: Se me tenga por ofreciendo los elementos de prueba que se acompañan al presente escrito.

TERCERO: En el momento procesal oportuno expedirme copia certificada de todo lo actuado en dicha solicitud.

LEGAL MI PETICIÓN

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación



Lic. Silvia Irela Ibarra Palos

Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes

SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.-



Oficialía de Partes
Entrega: LIC. Israel Angel
Recibo: Michelle Chavala H.
Fecha: 01-Junio-2018

LIC. Silvia Irela Ibarra Palos, en mí carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Independencia No. 1865, Centro Comercial Galerías 2a Sección, Aguascalientes, Ags., y autorizando desde este momento para que las reciban a los C.C. Licenciados Israel Ángel Ramírez y Martín Irak Ibarra Aspinwall, ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en el reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, vengo a solicitar de manera **Urgente**, se realice la certificación de existencia del video transmitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes a través de su página de Facebook, el cual se encuentra en la siguiente página de internet <https://www.facebook.com/priagss/videos/1633947203327316/> siendo el objeto de esta certificación los siguientes extremos:

- a) Se certifique si el link <https://www.facebook.com/priagss/videos/1633947203327316/> de la red social Facebook, nos remite a algún video por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes.
 - b) En relación al inciso siguiente anterior y en caso de ser afirmativo, que certifique el video antes descrito.
- a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva o de la respectiva junta local o distrital.- La presente solicitud se realiza por escrito.
- b) Podrán presentarla los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello.- En este caso se presenta por la suscrita en mí carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, personalidad que se encuentra debidamente acredita dentro de este Órgano Colegiado.
- c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar.- El presente asunto son hechos urgentes cuya materia es necesaria preservar, ya que la publicidad de la que se pretende se de fe y se certifique, se da dentro del proceso electoral 2017-2018 y, es que se corre el riesgo del que solicita la certificación sea retirada y no se pueda dar fe de los hechos ahí contenidos.
- d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones.- En el presente caso lo es el ubicado en Av. Independencia No. 1865, Centro Comercial Galerías 2a Sección, Aguascalientes, Ags
- e) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente.- La presente solicitud se solicita de manera independiente, a efecto de tener elementos de pruebas para un medio de defensa posterior.

f) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente.- Para tal efecto se precisan los siguientes actos y/o hechos que dan origen a la siguiente petición;

HECHOS:

1. Como es sabido de todos, actualmente nos encontramos en el proceso electoral local 2017- 2018.
2. Es un hecho conocido que el C. Roberto Tavarez Medina, está registrado como candidato a Diputado Local por el Distrito Local IX postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Aguascalientes.
- c) El día 31 de mayo de 2018, me percaté que en el siguiente link en la siguiente página de internet <https://www.facebook.com/priagss/videos/1633947203327316/> de la red social denominada Facebook, existe un video por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes, mismo que fue difundido en dicha red social,

g) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral.- Se transgrede en perjuicio de Acción Nacional con la propaganda que se solicita se de fe y se certifique, los principios rectores de legalidad y equidad en la contienda electoral.-

h) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.- Para tal efecto se acompañan al presente escrito las siguientes pruebas.

1.- **DOCUMENTAL.** Consistente en la fotografía tipo impresión de pantalla del link de la página de internet <https://www.facebook.com/priagss/videos/1633947203327316/> de la red social denominada Facebook.



Por lo anterior expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por medio del presente escrito solicitando de manera **Urgente** se certifique y se de fe pública de la propaganda electoral que se señaló en líneas que preceden.

SEGUNDO: Se me tenga por ofreciendo los elementos de prueba que se acompañan al presente escrito.

TERCERO: En el momento procesal oportuno expedirme copia certificada de todo lo actuado en dicha solicitud.

LEGAL MI PETICIÓN

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación

Lic. Silvia Irela Ibarra Palos

Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes

IEE/PES/012/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibida la denuncia suscrita por los CC. Paulo Gonzalo Martínez López y Monica Becerra Moreno, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y de Candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por parte de la coalición política "Por Aguascalientes al frente" en el IX Distrito Electoral de Aguascalientes, respectivamente; denuncia que fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha uno de junio de dos mil dieciocho, a las nueve horas con veintinueve minutos, la cual consta en treinta y cinco fojas útiles por uno solo de sus lados, a la que acompaña seis anexos, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la referida denuncia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las nueve horas con diez minutos del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por los ciudadanos referidos en el párrafo precedente, de acuerdo con el carácter con que se ostentan, mediante la cual se duelen de **"propaganda negro y calumniosa, así como violencia política en contra del Partido Acción Nacional y desde luego en contra de la suscrita candidata a Diputada por el Distrito Local IX Monica Becerra Moreno, al denostar y calumniar la imagen y desde luego su dignidad como persona humana, asimismo violencia política de género (SIC) en contra de la suscrita candidata..."**, que atribuye al C. Roberto Tavarez Medina, en su calidad de candidato a Diputado por el IX Distrito Electoral local por el Partido Revolucionario Institucional, así como a este mismo partido vía la figura de *CULPA IN VIGILANDO*, se procede a estudiar la misma, a efecto de determinar la vía procesal en que será tramitada.

Lo anterior toda vez que los denunciantes se duelen por dos conductas: en primer término por propaganda calumniosa, la cual en términos de los artículos, 268 primer párrafo fracción II y 269, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, debe seguirse vía el Procedimiento Especial Sancionador; sin embargo, también se advierte que los denunciantes se duelen de violencia política de género en contra de la C. Monica Becerra Moreno, sin que dicha conducta se subsuma en alguna de las hipótesis normativas que pueden ser tramitadas en el mencionado Procedimiento Especial Sancionador, de acuerdo al referido artículo 268 del Código Electoral local. Así pues, bajo la luz de esta última consideración, podría llegarse a la conclusión de que la denuncia en cuanto toca a la conducta de Violencia política de género debería seguirse vía el Procedimiento Sancionador Ordinario.

Empero, considerando en primer término que el hecho denunciado se presenta en el contexto del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, refiriéndose a una Candidata al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, y en segundo lugar que el contexto de la denuncia hace que esta conducta esté sumamente relacionada con la diversa por la que se duelen los denunciantes –es decir, la supuesta propaganda calumniosa en su contra-, se arriba a la conclusión de que la conducta denunciada pudiera afectar el principio de equidad en la contienda electoral, pues se refiere en exclusivo a la Candidata y al Partido Político por el que contiende y no a todos los Candidatos o Partidos Políticos que participan en el Proceso Electoral que nos ocupa. En consecuencia, su

IEE/PES/012/2018

tramitación debe hacerse de manera expedita y bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XIII/2018¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

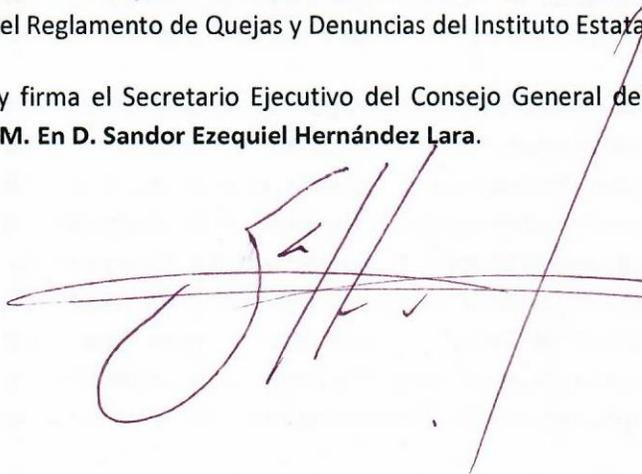
Por lo anterior; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 4º párrafo segundo, 6º fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/012/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**.



¹ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.**- De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierten las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral. Lo anterior considerando que el procedimiento especial sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las trece horas del día dos de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; así como 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a la denunciante y a la ciudadanía en general, la radicación de la denuncia interpuesta por los CC. Paulo Gonzalo Martínez López y Monica Becerra Moreno, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y de Candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por parte de la coalición política "Por Aguascalientes al frente" en el IX Distrito Electoral de Aguascalientes, respectivamente; cuyo contenido se describe en el acuerdo de fecha dos de junio de dos mil dieciocho, el cual recayó a los autos del expediente citado al rubro, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; por lo anterior, se inserta a la letra el referido acuerdo.-----

"Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibida la denuncia suscrita por los CC. Paulo Gonzalo Martínez López y Monica Becerra Moreno, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y de Candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por parte de la coalición política "Por Aguascalientes al frente" en el IX Distrito Electoral de Aguascalientes, respectivamente; denuncia que fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha uno de junio de dos mil dieciocho, a las nueve horas con veintinueve minutos, la cual consta en treinta y cinco fojas útiles por uno solo de sus lados, a la que acompaña seis anexos, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la referida denuncia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las nueve horas con diez minutos del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por los ciudadanos referidos en el párrafo precedente, de acuerdo con el carácter con que se ostentan, mediante la cual se duelen de "propaganda negro y calumniosa, así como violencia política en contra del Partido Acción Nacional y desde luego en contra de la suscrita candidata a Diputada por el Distrito Local IX Monica Becerra Moreno, al denostar y calumniar la imagen y desde luego su dignidad como persona humana, asimismo violencia política de genero (SIC) en contra de la suscrita candidata...", que atribuye al C. Roberto Tavarez Medina, en su calidad de candidato a Diputado por el IX Distrito Electoral local por el Partido Revolucionario Institucional, así

IEE/PES/012/2018

como a este mismo partido vía la figura de CULPA IN VIGILANDO, se procede a estudiar la misma, a efecto de determinar la vía procesal en que será tramitada.

Lo anterior toda vez que los denunciados se duelen por dos conductas: en primer término por propaganda calumniosa, la cual en términos de los artículos, 268 primer párrafo fracción II y 269, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, debe seguirse vía el Procedimiento Especial Sancionador; sin embargo, también se advierte que los denunciados se duelen de violencia política de género en contra de la C. Monica Becerra Moreno, sin que dicha conducta se subsuma en alguna de las hipótesis normativas que pueden ser tramitadas en el mencionado Procedimiento Especial Sancionador, de acuerdo al referido artículo 268 del Código Electoral local. Así pues, bajo la luz de esta última consideración, podría llegarse a la conclusión de que la denuncia en cuanto toca a la conducta de Violencia política de género debería seguirse vía el Procedimiento Sancionador Ordinario.

Empero, considerando en primer término que el hecho denunciado se presenta en el contexto del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, refiriéndose a una Candidata al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, y en segundo lugar que el contexto de la denuncia hace que esta conducta esté sumamente relacionada con la diversa por la que se duelen los denunciados –es decir, la supuesta propaganda calumniosa en su contra-, se arriba a la conclusión de que la conducta denunciada pudiera afectar el principio de equidad en la contienda electoral, pues se refiere en exclusivo a la Candidata y al Partido Político por el que contendiente y no a todos los Candidatos o Partidos Políticos que participan en el Proceso Electoral que nos ocupa. En consecuencia, su tramitación debe hacerse de manera expedita y bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XIII/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 4º párrafo segundo, 6º fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a radicar la denuncia de mérito, bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y el número de expediente IEE/PES/012/2018, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/012/2018

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.”

Doy Fe. -----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

IEE/PES/012/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las nueve horas del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha dos de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostentan los CC. Paulo Gonzalo Martínez López y Monica Becerra Moreno, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y de Candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por parte de la coalición política “Por Aguascalientes al frente” en el IX Distrito Electoral de Aguascalientes, respectivamente; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por los CC. Paulo Gonzalo Martínez López y Monica Becerra Moreno, en el carácter que ha sido descrito, promovida en contra del C. Roberto Tavarez Medina, así como del Partido Revolucionario Institucional, quienes tienen su domicilio en la calle Diego de Ibarra, número 120, Colonia Lindavista¹, y en Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 609, esquina con calle Cosío, Colonia El Llanito, respectivamente, ambos en la ciudad de Aguascalientes, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes² y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, C. Roberto Tavarez Medina, en su domicilio ubicado en **Diego de Ibarra, número 120, Colonia Lindavista**, de esta Ciudad de Aguascalientes y Partido Revolucionario Institucional en su domicilio, ubicado en Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 609, esquina con calle Cosío, Colonia El Llanito, de esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copias cotejadas de las copias certificadas de las Actas de Oficialía Electoral **IEE/OE/043/2018, IEE/OE/044/2018 e IEE/OE/045/2018** de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho; asimismo,

¹ Según se desprende de los archivos de esta Secretaría Ejecutiva.

² Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/012/2018

deberá de notificarse a ambos denunciados, el C. Paulo Gonzalo Martínez López y la C. Monica Becerra Moreno, en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Fraccionamiento Centro Comercial Galerías, Segunda Sección**, de esta Ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copias cotejadas de la copias certificadas de las Actas de Oficialía Electoral **IEE/OE/043/2018, IEE/OE/044/2018 e IEE/OE/045/2018** de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. En cuanto al apartado identificado en el escrito de denuncias como de Medidas Cautelares, presente en las páginas 27 y 28 del mismo, cabe destacar en primer término, que los denunciados solicitan, con fundamento en el artículo 265 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, que este Instituto realice una investigación de los hechos denunciados a fin de llegar a la verdad sobre los mismo. En ese sentido, es menester señalar que dicho numeral se refiere a la investigación que procede de manera obligatoria dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, el cual tiene un desahogo y unas reglas diferentes al Procedimiento Especial Sancionador –vía procedente en el caso que nos ocupa-, ya que en este último no existe una disposición que mandate el inicio de una investigación obligatoria por parte de los órganos de este Instituto.

Por ende, la Secretaría Ejecutiva como órgano instructor del presente procedimiento no está obligado a realizar una investigación una vez que se presenta una denuncia por hechos que encuadran en la hipótesis normativa de un Procedimiento Especial Sancionador y por el contrario, en términos del artículo 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Secretario Ejecutivo tiene la facultad potestativa de ordenar diligencias preliminares de investigación respecto de los hechos denunciados, siempre y cuando exista necesidad y oportunidad para dichas diligencias; siendo que en el presente caso se estima que no se actualiza el supuesto de necesidad, ya que de las pruebas ofertadas por los

IEE/PES/012/2018

denunciantes –y además considerando que aún faltan los medios probatorios que hagan valer los denunciados- se desprende con claridad en qué consiste la conducta denunciada y sobre todo, se cuenta con los elementos necesarios para que, en su momento, el órgano resolutorio decida lo que proceda de acuerdo a Derecho. Por todo lo cual, no se autoriza la realización de una investigación en los términos solicitados por los denunciantes.

En cuanto a la solicitud concreta que realiza “...para que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tavarez Medina se abstenga de seguir realizando expresiones que calumnien y despectivamente se dirijan a la candidata de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente” Monica Becerra Morena...y que implique (SIC) una afectación a su derecho humano ya que la forma en que se dirigió al candidato (SIC) implica una violación grave a la legislación electoral anotada y deben de tomarse las providencias necesarias para que se eviten futuras declaraciones en ese mismo sentido.”, se le hace saber que derivado de que la petición que realiza versa sobre un hecho de realización futura e incierta, toda vez que tienen como efecto que el C. Roberto Tavarez Medina no se exprese de determinada manera –calumniosa- respecto a una de las denunciadas, pero sin que exista una evidencia real de que ese supuesto se dará, lo procedente es determinar la improcedencia de su solicitud, en términos del artículo 59 primer párrafo fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³ en relación con los diversos 265 tercer párrafo y 271 segundo párrafo, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Además de lo anterior, cabe también señalar que, por la naturaleza de los hechos denunciados, los denunciantes se duelen precisamente de una expresión por parte del C. Roberto Tavarez Medina, que excede los límites de la libertad de expresión, derecho contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos y en el diverso 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. En ese sentido, es de suma importancia considerar el contenido del segundo párrafo del último numeral indicado, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

...

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

³ Artículo 59.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...

Del análisis de los hechos o de la valoración realizada por la autoridad competente, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta y

IEE/PES/012/2018

De lo cual se desprende que el derecho de libertad de expresión no está sujeto a censura previa, es decir no se puede limitar el mismo *a priori*, sino que necesariamente se debe sancionar una manifestación inapropiada de dicho siempre con posterioridad a la misma, puesto que su ejercicio es de tal relevancia en una democracia, que es preferible correr el riesgo de que cierta manifestación exceda los límites de la libertad de expresión a poner zanjás a tal derecho de manera previa. Lo anterior además no va en perjuicio de la tutela judicial preventiva a que debe obedecer la imposición de medidas cautelares, puesto que como se ha dicho, es necesario que los hechos por los que se solicitan dichas medidas sean de realización presente o futura pero cierta, lo cual no acontece en la especie.

Sirve como fundamento, además de los artículos ya señalados, la siguiente jurisprudencia y tesis, ambas emitidas por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.— *La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por*

IEE/PES/012/2018

lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015).

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que **bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral**, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, **en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015).**

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Fraccionamiento Centro Comercial Galerías, Segunda Sección**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Silvia Irela Ibarra Palos y Marín Irak Ibarra Aspinwall; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal

IEE/PES/012/2018

Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



IEE/PES/012/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las catorce horas del día cuatro de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; así como 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a la denunciante y a la ciudadanía en general, el acuerdo de admisión de la denuncia interpuesta por los CC. Paulo Gonzalo Martínez López y Monica Becerra Moreno, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y de Candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por parte de la coalición política "Por Aguascalientes al frente" en el IX Distrito Electoral de Aguascalientes, respectivamente; por lo anterior, se inserta a la letra el referido acuerdo.-----

"Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las nueve horas del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha dos de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostentan los CC. Paulo Gonzalo Martínez López y Monica Becerra Moreno, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y de Candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por parte de la coalición política "Por Aguascalientes al frente" en el IX Distrito Electoral de Aguascalientes, respectivamente; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por los CC. Paulo Gonzalo Martínez López y Monica Becerra Moreno, en el carácter que ha sido descrito, promovida en contra del C. Roberto Tavarez Medina, así como del Partido Revolucionario Institucional, quienes tienen su domicilio en la calle Diego de Ibarra, número 120, Colonia Lindavista, y en Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 609, esquina con calle Cosío, Colonia El Llanito, respectivamente, ambos en la ciudad de Aguascalientes, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día JUEVES SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00), en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y para tal efecto se ordena

IEE/PES/012/2018

emplazar a los denunciados, C. Roberto Tavarez Medina, en su domicilio ubicado en Diego de Ibarra, número 120, Colonia Lindavista, de esta Ciudad de Aguascalientes y Partido Revolucionario Institucional en su domicilio, ubicado en Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 609, esquina con calle Cosío, Colonia El Llanito, de esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copias cotejadas de las copias certificadas de las Actas de Oficialía Electoral IEE/OE/043/2018, IEE/OE/044/2018 e IEE/OE/045/2018 de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho; asimismo, deberá de notificarse a ambos denunciados, el C. Paulo Gonzalo Martínez López y la C. Monica Becerra Moreno, en el domicilio ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Fraccionamiento Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copias cotejadas de las copias certificadas de las Actas de Oficialía Electoral IEE/OE/043/2018, IEE/OE/044/2018 e IEE/OE/045/2018 de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. En cuanto al apartado identificado en el escrito de denuncias como de Medidas Cautelares, presente en las páginas 27 y 28 del mismo, cabe destacar en primer término, que los denunciados solicitan, con fundamento en el artículo 265 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, que este Instituto realice una investigación de los hechos denunciados a fin de llegar a la verdad sobre los mismo. En ese sentido, es menester señalar que dicho numeral se refiere a la investigación que procede de manera obligatoria dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, el cual tiene un desahogo y unas reglas diferentes al Procedimiento Especial Sancionador –vía procedente en el caso que nos ocupa-, ya que en este último no existe una disposición que mandate el inicio de una investigación obligatoria por parte de los órganos de este Instituto.

Por ende, la Secretaría Ejecutiva como órgano instructor del presente procedimiento no está obligado a realizar una investigación una vez que se presenta una denuncia por hechos que encuadran en la hipótesis normativa de un Procedimiento Especial Sancionador y por el contrario, en términos del artículo 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Secretario Ejecutivo tiene la facultad potestativa de ordenar diligencias preliminares de investigación respecto de los hechos denunciados, siempre y cuando exista necesidad y oportunidad para dichas diligencias; siendo que en el presente caso se estima que no se actualiza el supuesto de necesidad, ya que de las pruebas ofertadas por los denunciados –y además considerando que aún faltan los medios probatorios que hagan valer los denunciados- se desprende con claridad en qué consiste la conducta denunciada y sobre todo, se cuenta con los elementos necesarios para que, en su momento, el órgano resolutorio decida lo que proceda de acuerdo a Derecho. Por todo lo cual, no se autoriza la realización de una investigación en los términos solicitados por los denunciados.

En cuanto a la solicitud concreta que realiza "...para que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tavarez Medina se abstenga de seguir realizando expresiones que calumnien y despectivamente se dirijan a la candidata de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" Monica Becerra Morena...y que implique (SIC) una afectación a su derecho humano ya que la forma en que se dirigió al candidato (SIC) implica una violación grave a la legislación electoral anotada y deben de tomarse las providencias necesarias para que se eviten futuras declaraciones en ese mismo sentido.", se le hace saber que derivado de que la petición que realiza versa sobre un hecho de realización futura e incierta, toda vez que tienen como efecto que el C. Roberto Tavarez Medina no se exprese de determinada manera –calumniosa- respecto a una de las denunciadas, pero sin que exista una evidencia real de que ese supuesto se dará, lo procedente es determinar la improcedencia de su solicitud, en términos del artículo 59 primer párrafo fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con los diversos 265 tercer párrafo y 271 segundo párrafo, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Además de lo anterior, cabe también señalar que, por la naturaleza de los hechos denunciados, los denunciantes se duelen precisamente de una expresión por parte del C. Roberto Tavarez Medina, que excede los límites de la libertad de expresión, derecho contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos y en el diverso 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. En ese sentido, es de suma importancia considerar el contenido del segundo párrafo del último numeral indicado, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

...

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

De lo cual se desprende que el derecho de libertad de expresión no está sujeto a censura previa, es decir no se puede limitar el mismo a priori, sino que necesariamente se debe sancionar una manifestación inapropiada de dicho siempre con posterioridad a la misma, puesto que su ejercicio es de tal relevancia en una democracia, que es preferible correr el riesgo de que cierta manifestación exceda los límites de la libertad de expresión a poner zancas a tal derecho de manera previa. Lo anterior además no va en perjuicio de la tutela judicial preventiva a que debe obedecer la imposición de medidas cautelares, puesto que como se ha dicho, es necesario que los hechos por los que se solicitan dichas medidas sean de realización presente o futura pero cierta, lo cual no acontece en la especie.

Sirve como fundamento, además de los artículos ya señalados, la siguiente jurisprudencia y tesis, ambas emitidas por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que

los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015).

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015).

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Fraccionamiento Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Silvia Irela Ibarra Palos y Marín Irak Ibarra Aspinwall; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

IEE/PES/012/2018

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

Doy Fe. -----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES





OFICIALÍA ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DILIGENCIA: IEE/OE/043/2018.

ACTA

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las doce horas con tres minutos del día cuatro de junio del año dos mil dieciocho, el suscrito, licenciado en Derecho Fidel Moisés Cazarín Caloca, en mi calidad de Coordinador de Vinculación con el INE del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en virtud de ser Delegado de la función de Oficialía Electoral, esto en términos del Acuerdo Delegatorio otorgado por el Secretario Ejecutivo del Instituto ya indicado, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su edición correspondiente al once de septiembre de dos mil diecisiete, Primera Sección, Tomo LXXX, Número 37, páginas 25 y 26, procedo a levantar el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, en atención a la **solicitud de certificación** de la existencia de un video publicado en el link <https://www.facebook.com/priagss/videos/1633947203327316>, presentada en fecha del primero de junio del presente año a las nueve horas con veintitrés minutos, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y a lo mandado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el auto de admisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE/PES/012/2018, de fecha cuatro de junio del presente año, mismo que derivó del estudio de la **denuncia** presentada en fecha primero de junio del año que corre, a las nueve horas con veintinueve minutos; escrito formulado por parte de los CC. Paulo Gonzalo Martínez López y Mónica Becerra Moreno, en su calidad de **Presidente del Partido Acción Nacional y Candidata por la Coalición " Por Aguascalientes al Frente"**, del Distrito Local IX respectivamente.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 101 y 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 4, 5, 6, 7, 11, 20, inciso f), 27, 28, 29, 36, 37 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en los términos que a continuación se exponen:

1.- Con relación al mandato del Secretario Ejecutivo del Instituto, hago constar que a las doce horas con cinco minutos del día en que se levanta la presente acta, ingresé el siguiente link en el buscador: <https://www.facebook.com/priagss/videos/1633947203327316>.

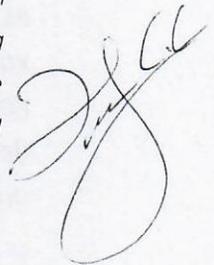
Inmediatamente me percaté de que el link conducía a un video de dieciséis minutos con tres segundos de duración. En el video se pueden observar a seis personas del género masculino sentados alrededor de una mesa, a su espalda hay un panel de fondo blanco con logotipos. Al centro de la propia mesa se encuentran acomodados un cierto número de micrófonos y en la base de los mismos se encuentra una especie de personificador, el cual contiene en la parte izquierda un logotipo en tres partes con tonalidades gris, verde, blanco y rojo y al centro del mismo se leen las letras "P" "R" "I". En la parte derecha del personificador se encuentra en letras de color negro la leyenda "#SOMOS PRI AGUASCALIENTES"; y así mismo, en la parte inferior de dicho personificador se pueden observar dos imágenes.

Señalado lo anterior, en el video, se puede advertir que una de las personas con un chaleco de tonalidad naranja, empieza a hablar transcribiéndose lo dicho por él, a continuación:

"Muy buenos días... (inaudible) perfecto. Muy buenos días tengan todos ustedes, agradeciéndoles una vez más su presencia en esta rueda de prensa que convoca el comité directivo estatal del partido revolucionario institucional. Me voy a permitir presentarles rápidamente las personas que están con nosotros. Nos acompañan nuestros (SIC) delegado ejecutivo nacional, el ingeniero José Carlos Cota Osuna. Me acompaña nuestro candidato del distrito cero dos federal José Carlos Lozano, muchas gracias por acompañarnos. Nuestros candidatos locales por el distrito nueve, el ingeniero Roberto Tavarez... buenos días. Por el distrito catorce, Tagosam, mundialmente conocido como Tago, muchas gracias por acompañarnos señor candidato y el abogado Oscar González Hermosillo, quien tendrá una participación en esta rueda de prensa... eehh, yo solamente quiero comentarles que lo que hoy vamos a mostrarles, lo que hoy habrán de comentarnos nuestros candidatos, pues debe de llamar justamente la conciencia, debe de llamar... eeehh, debe llamar la conciencia de la ciudadanía, pero también, a la conciencia de los medios de comunicación. Queremos y creemos que con lo que hoy veremos...eeeh ustedes nos van a dar la razón, porque hemos venido insistiendo que se está fraguando una elección de estado, desde la presidencia municipal de Aguascalientes, desde el Gobierno del Estado panista, de ambos gobiernos panistas ineptos que actualmente están en Aguascalientes. Por eso, es muy importante esta conferencia de prensa y sin mayor preámbulo cederé el uso de la palabra, al ingeniero Roberto Tavarez, candidato al distrito local nueve".

Acto seguido la persona que se encontraba hablando, desliza un micrófono a su izquierda y después el conjunto de los que se encontraban frente a él, a efecto de que hable la persona estaba junto de ese lado, la cual tiene se encuentra vistiendo una camisa de tonalidad blanca. A continuación, se transcribe su participación:

"Gracias señor presidente. Buenos días a todas y a todos, Buenos... días, calurosos días, dice el delegado de Conagua que estos días están calientes y creo que a partir de ahora se van a poner más. Voy a dar lectura a mi posicionamiento para efectos de que no quede ninguna duda. En el argot delincencial, cuando se comete un delito, la primera hipótesis que se plantea es, a quien beneficia el delito cometido. Como antecedente y solo como mera información les comento, que como candidata del PAN en el distrito nueve, fue suplente de la presidenta municipal, cuando fue diputada federal y directora de atención ciudadana desde el inicio de su administración municipal. Desde enero de dos mil dieciocho, la ahora candidata del pan en el distrito nueve, se dedicó a utilizar los recursos públicos de su oficina y del ayuntamiento para favorecer su promoción personal motivo por el cual desde hace algunos meses he denunciado la intervención del municipio en este proceso electoral. En consecuencia, la presidencia municipal de Aguascalientes emprendió en redes sociales, una campaña negra en mi contra, con la utilización de páginas falsas con la intención de desprestigiarme y acallarme, nuevamente mi pregunta, ¿a quien beneficia la campaña negra emprendida en mi contra?, pues a la candidata de la administración municipal en el noveno distrito. Se los digo enfáticamente, no me callaré y seguiré denunciando la intervención de las autoridades municipales con el desvío de recursos humanos y materiales, para beneficiar a los candidatos de acción nacional en todo el estado. Mientras ellos ocupan su tiempo y recursos en intervenir en el proceso electoral, los servicios de recolección de basura y alumbrado están peor que nunca. Mientras ocupan su tiempo y recursos en espiar y bloquear lo que hacemos los candidatos del pri en las campañas, en todas las colonias, fraccionamientos de la ciudad y a todas horas, suceden infinidad de delitos que no son atendidos. La seguridad pública está peor que nunca. En mi campaña he puesto a disposición de la ciudadanía una línea de Whatsapp, para que la ciudadanía opine y tengamos contacto directo. Hace unos días, un ciudadano valiente y harto del descaro con que interviene la administración municipal en este proceso. Nos envió un video del modus operandi, para coaccionar y comprar el voto. Hemos puesto a disposición del Comité Directivo Estatal y del Comité Directivo Nacional dicho material, para las acciones legales correspondientes, hoy y en este momento les presentamos este material".



Dicho lo anterior, las personas que se encuentran en la mesa dirigen su mirada a su derecha y el video recorre también su dirección hacia una televisión de tonalidad negra, que se encuentra fijada en la parte superior del cuarto, en su contenido se muestra al comienzo, en fondo negro las siguientes leyendas en letras blancas:

"Fraccionamiento: San Gerardo.

Municipio: Aguascalientes.

Fecha de Grabación: 23 de mayo de 2018".

Mientras se reproduce el video, la persona de camisa blanca, comenta lo siguiente:

"Esto sucedió en el Fraccionamiento San Gerardo el 23 de mayo. Que comienza con un Whatsapp de los condóminos".

A la par, en la televisión se cambia la pantalla con tonos azul, verde y negro se muestra la leyenda "Condómino 208" y posteriormente se va desplegando el siguiente mensaje:

"Sra Tere

AVISO. buenas tardes! Mañana vendrá a las 7:00pm Karen quien es representante de la Diputada Mónica Becerra quien es la diputada del distrito 9 q es al q pertenecemos. Vendrá con los apoyos ofrecidos con anterioridad, el único requisito es tener una copia de la credencial IFE y q el domicilio sea del coto 208de San Gerardo xq se entregarán personal-mente en casas. Si tienen domicilio de otro lado q corresponda a este distrito es aplicable la ayuda y se llevará al domicilio indicado llenando la solicitud. Ya no habrá otro día ya q el tiempo de elecciones esta a la vuelta. Cualquier duda Karen se las responderá. Gracias de antemano. 4:50pm.

(...)

¿Qué es lo que se entregará?".

Posteriormente en el video aparece persona del genero femenino con unas hojas en la mano izquierda y se encuentra enseñándolas a otra persona también del género femenino que se encuentra sentada a su derecha. Asimismo, se puede apreciar a una tercera persona del género femenino que se encuentra sentada y aparece en primer cuadro que al parecer se encuentran escribiendo en papel tipo bond.

Siguiendo el contenido del video mostrado en la televisión, se ven a otras personas interactuando y llenando lo que parece ser unos formularios. Posteriormente se ven varias personas alrededor de una camioneta con tonalidad blanca, en la cual una

persona del género masculino se encuentra entregándole a otra persona del género femenino, lo que aparenta ser una cubeta con tapa de color naranja. De nueva cuenta se ven a varias personas interactuando.

Terminado el video expuesto en la televisión. La persona con la camisa blanca señala:

“Alguien más. Quieren que lo repitamos o es suficiente. Bueno, para terminar, solamente hago otras dos preguntas: ¿que este tipo de apoyos no son para el combate a la pobreza?, ¿Qué tienen que hacer estos apoyos en un coto como San Gerardo? Buenos días”.

Acto seguido, la persona con el chaleco con tonalidad naranja, señala lo siguiente:

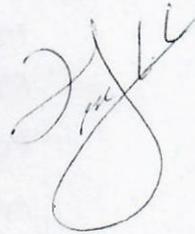
“Ahora vamos a solicitar si me lo permiten, la intervención del licenciado Oscar González Hermosillo para que nos dé cuenta de los pasos legales que estamos siguiendo y posteriormente poder escuchar los otros candidatos”.

Dicho lo anterior, le acercan a la persona que se encuentra en el extremo de la mesa vistiendo un traje con tonalidad oscura, los micrófonos y señalo lo que se transcribe a continuación:

“Buenos días a todos. Informarles a ustedes que mi carácter de representante ante el consejo distrital número nueve local, presente ante el día de hoy, al ayuntamiento de Aguascalientes una petición en vía de informe de diversas actividades administrativas que tiene que ver con la presente queja. Les muestro el acuse”.

En el acto, la persona con el traje, muestra unas hojas que se encuentran en su mano izquierda misma que la tiene levanta y continua:

“Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho a las ocho cincuenta de la mañana. Presentado, el día de hoy. Listo. Asimismo, en día de hoy, se presentó ante el consejo distrital local número nueve una queja mediante la vía de procedimiento especial sancionador, con diversos anexos en contra de las denunciadas que son Teresa Jiménez, presidenta municipal; la candidata de Tere Jiménez a Diputada local por el distrito nueve y quien resulte responsable de las infracciones administrativas denunciadas. Para efecto que a partir de este momento se dejen de utilizar recursos financieros, humanos, materiales y tecnológicos en beneficio de los candidatos del PAN y/o la coalición por Aguascalientes al frente del actual proceso electoral, por parte de la presidencia municipal y gobierno del Estado. Por lo que nos encontramos a la espera de que el tribunal electoral en su momento procesal oportuno nos cite y cite a los denunciados para efecto de presentar las pruebas y alegatos respectivos en el asunto que nos ocupa. Asimismo, aquí esta con fecha treinta y uno de mayo del



presente año a las nueve treinta y siete de la mañana, presentado el documento por la vía de procedimiento especial sancionador ante el consejo distrital número nueve”.

En el acto, la persona con el traje, muestra unas hojas que se encuentran en su mano izquierda misma levantándola y girando para que sea visible en varios puntos y continua:

“Si. Donde solicitamos medidas precautorias y se anexan todas las pruebas que se han presentado junto con una usb que contiene ese video. Si”.

Posteriormente, se escucha una voz que no se alcanza a distinguir las palabras que articula, a lo que responde la persona del traje:

“Pues estamos, estamos, tentativamente para el domingo, el tribunal deberá de citar, de notificar a las partes y la siguiente semana se tendrá que presentar las pruebas correspondientes”.

Se escucha una voz preguntando “¿Qué tipo de sanción sería?” y señala la persona con traje:

“No podría tener la posibilidad de determinar qué tipo de sanción sería, ya que el tribunal es quien lo va a determinar en su momento, conforme a las pruebas que presenten las partes.

Posteriormente, la persona que fuera llamada Roberto Tavarez señala:

“Y conforme a la información que tenemos y recabamos muy probablemente, incluso podría ser un asunto penal”.

Acto seguido, recorren los micrófonos hacia la persona que se encuentra de lado derecho de quien tiene el chaleco con tonalidad naranja, cuya vestimenta corresponde a una camisa con tonalidad blanca, con un logo de tono rojo arriba de la bolsa de la camisa; quien en su intervención señalo lo siguiente:

“Muy buenos días. Gracias por la oportunidad de compartir una calurosa mañana y los eventos que estamos viendo a continuación, que acabamos de ver, pues, no son únicamente temas que se desarrollan en el distrito nueve local o en el distrito tres federal es una preocupación como hemos venido externando de los candidatos del pri en el municipio de Aguascalientes. En el día de ayer en el debate, yo era muy enfático y les decía que las ausencias de la autoridad deberían ser en el proceso electoral no de los candidatos de ellos mismos para expandir y para compartir con los ciudadanos sus propuestas. Muchas Gracias. Seguiremos trabajando. Seguiremos en lo nuestro. Hay equipos de abogados, gentes del partido, que están registrando.

Los candidatos no nos distraeremos. Seguiremos con nuestra agenda. Seguiremos teniendo esa cercanía, ese agradecimiento con la que la gente nos está recibiendo, nos está abriendo las puertas de sus hogares. Muchas Gracias y que tengan mejor día”.

Acto seguido la persona con el chaleco rojo señalo lo siguiente:

“Gracias, estamos a sus órdenes”.

La persona con camisa de tono blanco que se encuentra a la izquierda de la persona con el chaleco naranja señala:

“Por cierto les seguimos invitando a la ciudadanía a que siga denunciando este tipo de hechos y para lo cual seguimos poniendo a su disposición la línea de whatsapp del distrito cero nueve, pero seguramente, a partir del día de hoy nos podrá llegar información de todos aquellos distritos donde halla este tipo de acciones. Donde se lleven este tipo de eventos. Como dijo el candidato José Carlos, suceden todos los días, a todas horas y en todo el municipio de Aguascalientes”.

Enseguida se escucha una persona decir “a ti Roberto mencionabas hace un momento sobre el enfoque penal que argumentos hay al respecto”.

A lo que responde la persona aludida que:

“No soy abogado pero los que analizan el tema si”.

La persona con el logo rojo en su camisa sigue con la respuesta:

“Estamos hablando de diferentes índoles de delitos. Una cosa la inclusión o inmiscuirse dentro de un proceso electoral como autoridad. Es un delito de fepade. El otro delito es de índole federal, de malversación de uso de recursos públicos para promoción de imágenes de servidores públicos y el tercero sería un delito, como bien decía Roberto, son programas públicos con fin de desarrollo social con atención de grupos vulnerables los cuales están dejando de ser procurados, también es una omisión también es un posible delito”.

Acto seguido interviene la persona con chaleco naranja y se transcribe lo siguiente:

“Y si me permiten, nada más para complementar, para cerrar esta pregunta, hay un antecedente inmediato, una sanción, a un presidente municipal panista del congreso del estado, lo tuvo que sancionar, si, ahí está el mismo modelo de operación delictiva que utilizan las presidencias municipales. en aquel momento Antonio Martin del Campo y en este momento, Teresa Jiménez. Muchas Gracias”.

Lo interrumpe una persona y señala lo siguiente:

"Y que sirve si pago con dinero del erario si eso (inaudible) denunciar si hacen lo mismo".

Acto seguido interviene la persona con chaleco naranja con lo que se transcribe:

"Si, pero ahora que tengamos el congreso del Estado ahí si Teresa Jiménez tendrá que ser sancionada con un congreso priísta, no con un congreso panista".

Vuelve a escucharse la misma voz señalando:

"Y luego dicen que hacen lo que ustedes hacían antes".

Acto seguido interviene la persona con chaleco naranja con lo que se transcribe:

"Lo hubieran demostrado en su momento verdad, aquí están las pruebas muy fehacientes de lo que no se debe de hacer en una elección. Muchas Gracias".

Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud por mandato por parte del Secretario Ejecutivo, del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la diligencia, se da por concluida la presente acta a las doce horas con cuarenta y ocho minutos, del día cuatro del mes de junio del año dos mil dieciocho, dando un total de cuatro hojas útiles por ambos lados, a la cual se anexan una fotografía impresa de la captura de pantalla del video. Hecho lo cual se dio lectura a la presente Acta firmando quien certifica y da fe de lo actuado. Conste-----



LIC. FIDEL MOISÉS CAZARIN CALOCA

ANEXO A



[Handwritten signature]

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL Y ANEXOS**, con número de diligencia **IEE/OE/043/2018**, en CINCO FOJAS ÚTILES, la foja uno a la cuatro por ambos lados y la foja cinco por uno solo de sus lados, debidamente cotejada y sellada, misma que corresponde a su original y que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado, así como en el artículo 51 párrafo 2 fracciones VIII y XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los cuatro días del mes de junio de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



**OFICIALÍA ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DILIGENCIA: IEE/OE/044/2018.**

ACTA

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las trece horas con diez minutos del día cuatro de junio del año dos mil dieciocho, el suscrito, licenciado en Derecho Fidel Moisés Cazarín Caloca, en mi calidad de Coordinador de Vinculación con el INE del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en virtud de ser Delegado de la función de Oficialía Electoral, esto en términos del Acuerdo Delegatorio otorgado por el Secretario Ejecutivo del Instituto ya indicado, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su edición correspondiente al once de septiembre de dos mil diecisiete, Primera Sección, Tomo LXXX, Número 37, páginas 25 y 26, procedo a levantar el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, en atención a la **solicitud de certificación** de la existencia de un video publicado en el link <https://www.facebook.com/elreporteroaz/videos/925832227578640>, presentada en fecha del primero de junio del presente año a las nueve horas con veintitrés minutos, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y a lo mandado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el auto de admisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE/PES/012/2018, de fecha cuatro de junio del presente año, mismo que derivó del estudio de la **denuncia** presentada en fecha primero de junio del año que corre, a las nueve horas con veintinueve minutos; escrito formulado por parte de los CC. Paulo Gonzalo Martínez López y Mónica Becerra Moreno, en su calidad de **Presidente del Partido Acción Nacional y Candidata por la Coalición " Por Aguascalientes al Frente"**, del Distrito Local IX respectivamente.



Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 101 y 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 4, 5, 6, 7, 11, 20, inciso f), 27, 28, 29, 36, 37 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en los términos que a continuación se exponen:

1.- Con relación al mandato del Secretario Ejecutivo del Instituto, hago constar que a las trece horas con quince minutos del día en que se levanta la presente acta,

ingresé el siguiente link en el buscador:
<https://www.facebook.com/elreporteroaz/videos/925832227578640>.

Inmediatamente me percaté de que el link conducía a un video de dieciséis minutos con dieciocho segundos de duración. En el video se pueden observar a seis personas del género masculino sentados alrededor de una mesa, a su espalda hay un panel de fondo blanco con logotipos. Al centro de la propia mesa se encuentran acomodados un cierto número de micrófonos y en la base de los mismos se encuentra una especie de personificador, el cual contiene en la parte izquierda un logotipo en tres partes con tonalidades gris, verde, blanco y rojo y al centro del mismo se leen las letras "P" "R" "I". En la parte derecha del personificador se encuentra en letras de color negro la leyenda "#SOMOS PRI AGUASCALIENTES"; y así mismo, en la parte inferior de dicho personificador se pueden observar dos imágenes.

Señalado lo anterior, en el video, se puede advertir que una de las personas con un chaleco de tonalidad naranja, empieza a hablar transcribiéndose lo dicho por él, a continuación:

"Muy buenos días... (inaudible) perfecto. Muy buenos días tengan todos ustedes, agradeciéndoles una vez más su presencia en esta rueda de prensa que convoca el comité directivo estatal del partido revolucionario institucional. Me voy a permitir presentarles rápidamente las personas que están con nosotros. Nos acompañan nuestros (SIC) delegado ejecutivo nacional, el ingeniero José Carlos Cota Osuna. Me acompaña nuestro candidato del distrito cero dos federal José Carlos Lozano, muchas gracias por acompañarnos. Nuestros candidatos locales por el distrito nueve, el ingeniero Roberto Tavarez... buenos días. Por el distrito catorce, Tagosam, mundialmente conocido como Tago, muchas gracias por acompañarnos señor candidato y el abogado Oscar González Hermosillo, quien tendrá una participación en esta rueda de prensa... eehh, yo solamente quiero comentarles que lo que hoy vamos a mostrarles, lo que hoy habrán de comentarnos nuestros candidatos, pues debe de llamar justamente la conciencia, debe de llamar... eeehh, debe llamar la conciencia de la ciudadanía, pero también, a la conciencia de los medios de comunicación. Queremos y creemos que con lo que hoy veremos...eeeh ustedes nos van a dar la razón, porque hemos venido insistiendo que se está fraguando una elección de estado, desde la presidencia municipal de Aguascalientes, desde el Gobierno del Estado panista, de ambos gobiernos panistas ineptos que actualmente están en Aguascalientes. Por eso, es muy importante esta conferencia de prensa y sin

mayor preámbulo cederé el uso de la palabra, al ingeniero Roberto Tavarez, candidato al distrito local nueve”.

Acto seguido la persona que se encontraba hablando, desliza un micrófono a su izquierda y después el conjunto de los que se encontraban frente a él, a efecto de que hable la persona estaba junto de ese lado, la cual tiene se encuentra vistiendo una camisa de tonalidad blanca. A continuación, se transcribe su participación:

“Gracias señor presidente. Buenos días a todas y a todos, Buenos... días, calurosos días, dice el delegado de Conagua que estos días están calientes y creo que a partir de ahora se van a poner más. Voy a dar lectura a mi posicionamiento para efectos de que no quede ninguna duda. En el argot delincencial, cuando se comete un delito, la primera hipótesis que se plantea es, a quien beneficia el delito cometido. Como antecedente y solo como mera información les comento, que como candidata del PAN en el distrito nueve, fue suplente de la presidenta municipal, cuando fue diputada federal y directora de atención ciudadana desde el inicio de su administración municipal. Desde enero de dos mil dieciocho, la ahora candidata del pan en el distrito nueve, se dedicó a utilizar los recursos públicos de su oficina y del ayuntamiento para favorecer su promoción personal motivo por el cual desde hace algunos meses he denunciado la intervención del municipio en este proceso electoral. En consecuencia, la presidencia municipal de Aguascalientes emprendió en redes sociales, una campaña negra en mi contra, con la utilización de páginas falsas con la intención de desprestigiar me y acallarme, nuevamente mi pregunta, ¿a quien beneficia la campaña negra emprendida en mi contra?, pues a la candidata de la administración municipal en el noveno distrito. Se los digo enfáticamente, no me callaré y seguiré denunciando la intervención de las autoridades municipales con el desvío de recursos humanos y materiales, para beneficiar a los candidatos de acción nacional en todo el estado. Mientras ellos ocupan su tiempo y recursos en intervenir en el proceso electoral, los servicios de recolección de basura y alumbrado están peor que nunca. Mientras ocupan su tiempo y recursos en espiar y bloquear lo que hacemos los candidatos del pri en las campañas, en todas las colonias, fraccionamientos de la ciudad y a todas horas, suceden infinidad de delitos que no son atendidos. La seguridad publica esta peor que nunca. En mi campaña he puesto a disposición de la ciudadanía una línea de Whatsapp, para que la ciudadanía opine y tengamos contacto directo. Hace unos días, un ciudadano valiente y harto del descaro con que interviene la administración municipal en este proceso. Nos envió un video del modus operendi, para coaccionar y comprar el voto. Hemos puesto a



disposición del Comité Directivo Estatal y del Comité Directivo Nacional dicho material, para las acciones legales correspondientes, hoy y en este momento les presentamos este material".

Dicho lo anterior, las personas que se encuentran en la mesa dirigen su mirada a su derecha y el video recorre también su dirección hacia una televisión de tonalidad negra, que se encuentra fijada en la parte superior del cuarto, en su contenido se muestra al comienzo, en fondo negro las siguientes leyendas en letras blancas:

"Fraccionamiento: San Gerardo.

Municipio: Aguascalientes.

Fecha de Grabación: 23 de mayo de 2018".

Mientras se reproduce el video, la persona de camisa blanca, comenta lo siguiente:

"Esto sucedió en el Fraccionamiento San Gerardo el 23 de mayo. Que comienza con un Whatsapp de los condóminos".

A la par, en la televisión se cambia la pantalla con tonos azul, verde y negro se muestra la leyenda "Condómino 208" y posteriormente se va desplegando el siguiente mensaje:

"Sra Tere

AVISO. buenas tardes! Mañana vendrá a las 7:00pm Karen quien es representante de la Diputada Mónica Becerra quien es la diputada del distrito 9 q es al q pertenecemos. Vendrá con los apoyos ofrecidos con anterioridad, el único requisito es tener una copia de la credencial IFE y q el domicilio sea del coto 208de San Gerardo xq se entregarán personal-mente en casas. Si tienen domicilio de otro lado q corresponda a este distrito es aplicable la ayuda y se llevará al domicilio indicado llenando la solicitud. Ya no habrá otro día ya q el tiempo de elecciones esta a la vuelta. Cualquier duda Karen se las responderá. Gracias de antemano. 4:50pm.

(...)

¿Qué es lo que se entregará?".

Posteriormente en el video aparece persona del genero femenino con unas hojas en la mano izquierda y se encuentra enseñándolas a otra persona también del género femenino que se encuentra sentada a su derecha. Asimismo, se puede apreciar a una tercera persona del género femenino que se encuentra sentada y aparece en primer cuadro que al parecer se encuentran escribiendo en papel tipo bond.

Siguiendo el contenido del video mostrado en la televisión, se ven a otras personas interactuando y llenando lo que parece ser unos formularios. Posteriormente se ven varias personas alrededor de una camioneta con tonalidad blanca, en la cual una persona del género masculino se encuentra entregándole a otra persona del género femenino, lo que aparenta ser una cubeta con tapa de color naranja. De nueva cuenta se ven a varias personas interactuando.

Terminado el video expuesto en la televisión. La persona con la camisa blanca señala:

“Alguien más. Quieren que lo repitamos o es suficiente. Bueno, para terminar, solamente hago otras dos preguntas: ¿que este tipo de apoyos no son para el combate a la pobreza?, ¿Qué tienen que hacer estos apoyos en un coto como San Gerardo? Buenos días”.

Acto seguido, la persona con el chaleco con tonalidad naranja, señala lo siguiente:

“Ahora vamos a solicitar si me lo permiten, la intervención del licenciado Oscar González Hermosillo para que nos dé cuenta de los pasos legales que estamos siguiendo y posteriormente poder escuchar los otros candidatos”.

Dicho lo anterior, le acercan a la persona que se encuentra en el extremo de la mesa vistiendo un traje con tonalidad oscura, los micrófonos y señalo lo que se transcribe a continuación:

“Buenos días a todos. Informarles a ustedes que mi carácter de representante ante el consejo distrital número nueve local, presente ante el día de hoy, al ayuntamiento de Aguascalientes una petición en vía de informe de diversas actividades administrativas que tiene que ver con la presente queja. Les muestro el acuse”.

En el acto, la persona con el traje, muestra unas hojas que se encuentran en su mano izquierda misma que la tiene levanta y continua:

“Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho a las ocho cincuenta de la mañana. Presentado, el día de hoy. Listo. Asimismo, en día de hoy, se presentó ante el consejo distrital local número nueve una queja mediante la vía de procedimiento especial sancionador, con diversos anexos en contra de las denunciadas que son Teresa Jiménez, presidenta municipal; la candidata de Tere Jiménez a Diputada local por el distrito nueve y quien resulte responsable de las infracciones administrativas denunciadas. Para efecto que a partir de este momento se dejen de utilizar recursos financieros, humanos, materiales y tecnológicos en beneficio de los candidatos del PAN y/o la coalición por Aguascalientes al frente del actual proceso electoral, por parte de la presidencia municipal y gobierno del Estado. Por lo que nos encontramos



a la espera de que el tribunal electoral en su momento procesal oportuno nos cite y cite a los denunciados para efecto de presentar las pruebas y alegatos respectivos en el asunto que nos ocupa. Asimismo, aquí esta con fecha treinta y uno de mayo del presente año a las nueve treinta y siete de la mañana, presentado el documento por la vía de procedimiento especial sancionador ante el consejo distrital número nueve”.

En el acto, la persona con el traje, muestra unas hojas que se encuentran en su mano izquierda misma levantándola y girando para que sea visible en varios puntos y continua:

“Si. Donde solicitamos medidas precautorias y se anexan todas las pruebas que se han presentado junto con una usb que contiene ese video. Si”.

Posteriormente, se escucha una voz que no se alcanza a distinguir las palabras que articula, a lo que responde la persona del traje:

“Pues estamos, estamos, tentativamente para el domingo, el tribunal deberá de citar, de notificar a las partes y la siguiente semana se tendrá que presentar las pruebas correspondientes”.

Se escucha una voz preguntando *“¿Qué tipo de sanción sería?”* y señala la persona con traje:

“No podría tener la posibilidad de determinar qué tipo de sanción sería, ya que el tribunal es quien lo va a determinar en su momento, conforme a las pruebas que presenten las partes.

Posteriormente, la persona que fuera llamada Roberto Tvarez señala:

“Y conforme a la información que tenemos y recabamos muy probablemente, incluso podría ser un asunto penal”.

Acto seguido, recorren los micrófonos hacia la persona que se encuentra de lado derecho de quien tiene el chaleco con tonalidad naranja, cuya vestimenta corresponde a una camisa con tonalidad blanca, con un logo de tono rojo arriba de la bolsa de la camisa; quien en su intervención señalo lo siguiente:

“Muy buenos días. Gracias por la oportunidad de compartir una calurosa mañana y los eventos que estamos viendo a continuación, que acabamos de ver, pues, no son únicamente temas que se desarrollan en el distrito nueve local o en el distrito tres federal es una preocupación como hemos venido externando de los candidatos del pri en el municipio de Aguascalientes. En el día de ayer en el debate, yo era muy enfático y les decía que las ausencias de la autoridad deberían ser en el proceso

electoral no de los candidatos de ellos mismos para expandir y para compartir con los ciudadanos sus propuestas. Muchas Gracias. Seguiremos trabajando. Seguiremos en lo nuestro. Hay equipos de abogados, gentes del partido, que están registrando. Los candidatos no nos distraeremos. Seguiremos con nuestra agenda. Seguiremos teniendo esa cercanía, ese agradecimiento con la que la gente nos está recibiendo, nos está abriendo las puertas de sus hogares. Muchas Gracias y que tengan mejor día".

Acto seguido la persona con el chaleco rojo señalo lo siguiente:

"Gracias, estamos a sus órdenes".

La persona con camisa de tono blanco que se encuentra a la izquierda de la persona con el chaleco naranja señala:

"Por cierto les seguimos invitando a la ciudadanía a que siga denunciando este tipo de hechos y para lo cual seguimos poniendo a su disposición la línea de whatsapp del distrito cero nueve, pero seguramente, a partir del día de hoy nos podrá llegar información de todos aquellos distritos donde halla este tipo de acciones. Donde se lleven este tipo de eventos. Como dijo el candidato José Carlos, suceden todos los días, a todas horas y en todo el municipio de Aguascalientes".

Enseguida se escucha una persona decir *"a ti Roberto mencionabas hace un momento sobre el enfoque penal que argumentos hay al respecto".*

A lo que responde la persona aludida que:

"No soy abogado pero los que analizan el tema si".

La persona con el logo rojo en su camisa sigue con la respuesta:

"Estamos hablando de diferentes índoles de delitos. Una cosa la inclusión o inmiscuirse dentro de un proceso electoral como autoridad. Es un delito de fepade. El otro delito es de índole federal, de malversación de uso de recursos públicos para promoción de imágenes de servidores públicos y el tercero sería un delito, como bien decía Roberto, son programas públicos con fin de desarrollo social con atención de grupos vulnerables los cuales están dejando de ser procurados, también es una omisión también es un posible delito".

Acto seguido interviene la persona con chaleco naranja y se transcribe lo siguiente:

"Y si me permiten, nada más para complementar, para cerrar esta pregunta, hay un antecedente inmediato, una sanción, a un presidente municipal panista del congreso

del estado, lo tuvo que sancionar, si, ahí está el mismo modelo de operación delictiva que utilizan las presidencias municipales. en aquel momento Antonio Martin del Campo y en este momento, Teresa Jiménez. Muchas Gracias”.

Lo interrumpe una persona y señala lo siguiente:

“Y que sirve si pago con dinero del erario si eso (inaudible) denunciar si hacen lo mismo”.

Acto seguido interviene la persona con chaleco naranja con lo que se transcribe:

“Si, pero ahora que tengamos el congreso del Estado ahí si Teresa Jiménez tendrá que ser sancionada con un congreso priísta, no con un congreso panista”.

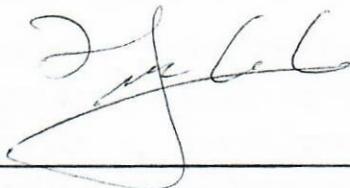
Vuelve a escucharse la misma voz señalando:

“Y luego dicen que hacen lo que ustedes hacían antes”.

Acto seguido interviene la persona con chaleco naranja con lo que se transcribe:

“Lo hubieran demostrado en su momento verdad, aquí están las pruebas muy fehacientes de lo que no se debe de hacer en una elección”.

Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud por mandato por parte del Secretario Ejecutivo, del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la diligencia, se da por concluida la presente acta a las trece horas con cincuenta y dos minutos, del día cuatro del mes de junio del año dos mil dieciocho, dando un total de cuatro hojas útiles por ambos lados, a la cual se anexan una fotografía impresa de la captura de pantalla del video. Hecho lo cual se dio lectura a la presente Acta firmando quien certifica y da fe de lo actuado. Conste-



LIC. FIDEL MOISÉS CAZARIN CALOCA

ANEXO A

5



[Handwritten signature]

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL Y ANEXOS**, con número de diligencia **IEE/OE/044/2018**, en CINCO FOJAS ÚTILES, la foja uno a la cuatro por ambos lados y la foja cinco por uno solo de sus lados, debidamente cotejada y sellada, misma que corresponde a su original y que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado, así como en el artículo 51 párrafo 2 fracciones VIII y XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los cuatro días del mes de junio de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



OFICIALÍA ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DILIGENCIA: IEE/OE/045/2018.

ACTA

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las catorce horas con un minuto del día cuatro de junio del año dos mil dieciocho, el suscrito, licenciado en Derecho Fidel Moisés Cazarín Caloca, en mi calidad de Coordinador de Vinculación con el INE del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en virtud de ser Delegado de la función de Oficialía Electoral, esto en términos del Acuerdo Delegatorio otorgado por el Secretario Ejecutivo del Instituto ya indicado, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su edición correspondiente al once de septiembre de dos mil diecisiete, Primera Sección, Tomo LXXX, Número 37, páginas 25 y 26, procedo a levantar el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, en atención a la **solicitud de certificación** de la existencia de un video publicado en el link https://www.facebook.com/robertotavarezmedina/videos/1308540249277927/?hc_ref=ARRAMMRVeebN9bfCdOnbv3GufCMnlZbgp10yhhDHDqFpCuhCX0M5BKcnTG9L2jDNLJ4, presentada en fecha del primero de junio del presente año a las nueve horas con veintitrés minutos, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y a lo mandado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el auto de admisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE/PES/012/2018, de fecha cuatro de junio del presente año, mismo que derivó del estudio de la **denuncia** presentada en fecha primero de junio del año que corre, a las nueve horas con veintinueve minutos; escrito formulado por parte de los CC. Paulo Gonzalo Martínez López y Mónica Becerra Moreno, en su calidad de **Presidente del Partido Acción Nacional y Candidata por la Coalición " Por Aguascalientes al Frente"**, del Distrito Local IX respectivamente.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 101 y 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 4, 5, 6, 7, 11, 20, inciso f), 27, 28, 29, 36, 37 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en los términos que a continuación se exponen:

1.- Con relación al mandato del Secretario Ejecutivo del Instituto, hago constar que a las catorce horas con siete minutos del día en que se levanta la presente acta,



ingresé el siguiente link en el buscador:
<https://www.facebook.com/elreporteroaz/videos/925832227578640>.

Inmediatamente me percaté de que el link conducía a un video de trece minutos con cuarenta y ocho segundos de duración. En el video se pueden observar a seis personas del género masculino sentados alrededor de una mesa, a su espalda hay un panel de fondo blanco con logotipos. Al centro de la propia mesa se encuentran acomodados un cierto número de micrófonos y en la base de los mismos se encuentra una especie de personificador, el cual contiene en la parte izquierda un logotipo en tres partes con tonalidades gris, verde, blanco y rojo y al centro del mismo se leen las letras "P" "R" "I". En la parte derecha del personificador se encuentra en letras de color negro la leyenda "#SOMOS PRI AGUASCALIENTES"; y así mismo, en la parte inferior de dicho personificador se pueden observar dos imágenes.

Señalado lo anterior, en el video, se puede advertir que una de las personas con un chaleco de tonalidad naranja, empieza a hablar transcribiéndose lo dicho por él, a continuación:

"Muy buenos días... (inaudible) perfecto. Muy buenos días tengan todos ustedes, agradeciéndoles una vez más su presencia en esta rueda de prensa que convoca el comité directivo estatal del partido revolucionario institucional. Me voy a permitir presentarles rápidamente las personas que están con nosotros. Nos acompañan nuestros (SIC) delegado ejecutivo nacional, el ingeniero José Carlos Cota Osuna. Me acompaña nuestro candidato del distrito cero dos federal José Carlos Lozano, muchas gracias por acompañarnos. Nuestros candidatos locales por el distrito nueve, el ingeniero Roberto Tavarez... buenos días. Por el distrito catorce, Tagosam, mundialmente conocido como Tago, muchas gracias por acompañarnos señor candidato y el abogado Oscar González Hermosillo, quien tendrá una participación en esta rueda de prensa... eehh, yo solamente quiero comentarles que lo que hoy vamos a mostrarles, lo que hoy habrán de comentarnos nuestros candidatos, pues debe de llamar justamente la conciencia, debe de llamar... eeehh, debe llamar la conciencia de la ciudadanía, pero también, a la conciencia de los medios de comunicación. Queremos y creemos que con lo que hoy veremos...eeeh ustedes nos van a dar la razón, porque hemos venido insistiendo que se está fraguando una elección de estado, desde la presidencia municipal de Aguascalientes, desde el Gobierno del Estado panista, de ambos gobiernos panistas ineptos que actualmente están en Aguascalientes. Por eso, es muy importante esta conferencia de prensa y sin

mayor preámbulo cederé el uso de la palabra, al ingeniero Roberto Tvarez, candidato al distrito local nueve”.

Acto seguido la persona que se encontraba hablando, desliza un micrófono a su izquierda y después el conjunto de los que se encontraban frente a él, a efecto de que hable la persona estaba junto de ese lado, la cual tiene se encuentra vistiendo una camisa de tonalidad blanca. A continuación, se transcribe su participación:

“Gracias señor presidente. Buenos días a todas y a todos, Buenos... días, calurosos días, dice el delegado de Conagua que estos días están calientes y creo que a partir de ahora se van a poner más. Voy a dar lectura a mi posicionamiento para efectos de que no quede ninguna duda. En el argot delincidencial, cuando se comete un delito, la primera hipótesis que se plantea es, a quien beneficia el delito cometido. Como antecedente y solo como mera información les comento, que como candidata del PAN en el distrito nueve, fue suplente de la presidenta municipal, cuando fue diputada federal y directora de atención ciudadana desde el inicio de su administración municipal. Desde enero de dos mil dieciocho, la ahora candidata del pan en el distrito nueve, se dedicó a utilizar los recursos públicos de su oficina y del ayuntamiento para favorecer su promoción personal motivo por el cual desde hace algunos meses he denunciado la intervención del municipio en este proceso electoral. En consecuencia, la presidencia municipal de Aguascalientes emprendió en redes sociales, una campaña negra en mi contra, con la utilización de páginas falsas con la intención de desprestigiar y acallarme, nuevamente mi pregunta, ¿a quien beneficia la campaña negra emprendida en mi contra?, pues a la candidata de la administración municipal en el noveno distrito. Se los digo enfáticamente, no me callaré y seguiré denunciando la intervención de las autoridades municipales con el desvío de recursos humanos y materiales, para beneficiar a los candidatos de acción nacional en todo el estado. Mientras ellos ocupan su tiempo y recursos en intervenir en el proceso electoral, los servicios de recolección de basura y alumbrado están peor que nunca. Mientras ocupan su tiempo y recursos en espiar y bloquear lo que hacemos los candidatos del pri en las campañas, en todas las colonias, fraccionamientos de la ciudad y a todas horas, suceden infinidad de delitos que no son atendidos. La seguridad publica esta peor que nunca. En mi campaña he puesto a disposición de la ciudadanía una línea de Whatsapp, para que la ciudadanía opine y tengamos contacto directo. Hace unos días, un ciudadano valiente y harto del descaró con que interviene la administración municipal en este proceso. Nos envió un video del modus operandi, para coaccionar y comprar el voto. Hemos puesto a

disposición del Comité Directivo Estatal y del Comité Directivo Nacional dicho material, para las acciones legales correspondientes, hoy y en este momento les presentamos este material”.

Dicho lo anterior, las personas que se encuentran en la mesa dirigen su mirada a su derecha y el video recorre también su dirección hacia una televisión de tonalidad negra, que se encuentra fijada en la parte superior del cuarto, en su contenido se muestra al comienzo, en fondo negro las siguientes leyendas en letras blancas:

“Fraccionamiento: San Gerardo.

Municipio: Aguascalientes.

Fecha de Grabación: 23 de mayo de 2018”.

Mientras se reproduce el video, la persona de camisa blanca, comenta lo siguiente:

“Esto sucedió en el Fraccionamiento San Gerardo el 23 de mayo. Que comienza con un Whatsapp de los condóminos”.

A la par, en la televisión se cambia la pantalla con tonos azul, verde y negro se muestra la leyenda “Condómino 208” y posteriormente se va desplegando el siguiente mensaje:

“Sra Tere

AVISO. buenas tardes! Mañana vendrá a las 7:00pm Karen quien es representante de la Diputada Mónica Becerra quien es la diputada del distrito 9 q es al q pertenecemos. Vendrá con los apoyos ofrecidos con anterioridad, el único requisito es tener una copia de la credencial IFE y q el domicilio sea del coto 208de San Gerardo xq se entregarán personal-mente en casas. Si tienen domicilio de otro lado q corresponda a este distrito es aplicable la ayuda y se llevará al domicilio indicado llenando la solicitud. Ya no habrá otro día ya q el tiempo de elecciones esta a la vuelta. Cualquier duda Karen se las responderá. Gracias de antemano. 4:50pm.

(...)

¿Qué es lo que se entregará?”.

Posteriormente en el video aparece persona del genero femenino con unas hojas en la mano izquierda y se encuentra enseñándolas a otra persona también del género femenino que se encuentra sentada a su derecha. Asimismo, se puede apreciar a una tercera persona del género femenino que se encuentra sentada y aparece en primer cuadro que al parecer se encuentran escribiendo en papel tipo bond.

Siguiendo el contenido del video mostrado en la televisión, se ven a otras personas interactuando y llenando lo que parece ser unos formularios. Posteriormente se ven varias personas alrededor de una camioneta con tonalidad blanca, en la cual una persona del género masculino se encuentra entregándole a otra persona del género femenino, lo que aparenta ser una cubeta con tapa de color naranja. De nueva cuenta se ven a varias personas interactuando.

Terminado el video expuesto en la televisión. La persona con la camisa blanca señala:

“Alguien más. Quieren que lo repitamos o es suficiente. Bueno, para terminar, solamente hago otras dos preguntas: ¿que este tipo de apoyos no son para el combate a la pobreza?, ¿Qué tienen que hacer estos apoyos en un coto como San Gerardo? Buenos días”.

Acto seguido, la persona con el chaleco con tonalidad naranja, señala lo siguiente:

“Ahora vamos a solicitar si me lo permiten, la intervención del licenciado Oscar González Hermosillo para que nos dé cuenta de los pasos legales que estamos siguiendo y posteriormente poder escuchar los otros candidatos”.

Dicho lo anterior, le acercan a la persona que se encuentra en el extremo de la mesa vistiendo un traje con tonalidad oscura, los micrófonos y señalo lo que se transcribe a continuación:

“Buenos días a todos. Informarles a ustedes que mi carácter de representante ante el consejo distrital número nueve local, presente ante el día de hoy, al ayuntamiento de Aguascalientes una petición en vía de informe de diversas actividades administrativas que tiene que ver con la presente queja. Les muestro el acuse”.

En el acto, la persona con el traje, muestra unas hojas que se encuentran en su mano izquierda misma que la tiene levanta y continua:

“Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho a las ocho cincuenta de la mañana. Presentado, el día de hoy. Listo. Asimismo, en día de hoy, se presentó ante el consejo distrital local número nueve una queja mediante la vía de procedimiento especial sancionador, con diversos anexos en contra de las denunciadas que son Teresa Jiménez, presidenta municipal; la candidata de Tere Jiménez a Diputada local por el distrito nueve y quien resulte responsable de las infracciones administrativas denunciadas. Para efecto que a partir de este momento se dejen de utilizar recursos financieros, humanos, materiales y tecnológicos en beneficio de los candidatos del PAN y/o la coalición por Aguascalientes al frente del actual proceso electoral, por parte de la presidencia municipal y gobierno del Estado. Por lo que nos encontramos



a la espera de que el tribunal electoral en su momento procesal oportuno nos cite y cite a los denunciados para efecto de presentar las pruebas y alegatos respectivos en el asunto que nos ocupa. Asimismo, aquí esta con fecha treinta y uno de mayo del presente año a las nueve treinta y siete de la mañana, presentado el documento por la vía de procedimiento especial sancionador ante el consejo distrital número nueve”.

En el acto, la persona con el traje, muestra unas hojas que se encuentran en su mano izquierda misma levantándola y girando para que sea visible en varios puntos y continua:

“Si. Donde solicitamos medidas precautorias y se anexan todas las pruebas que se han presentado junto con una usb que contiene ese video. Si”.

Posteriormente, se escucha una voz que no se alcanza a distinguir las palabras que articula, a lo que responde la persona del traje:

“Pues estamos, estamos, tentativamente para el domingo, el tribunal deberá de citar, de notificar a las partes y la siguiente semana se tendrá que presentar las pruebas correspondientes”.

Se escucha una voz preguntando *“¿Qué tipo de sanción sería?”* y señala la persona con traje:

“No podría tener la posibilidad de determinar qué tipo de sanción sería, ya que el tribunal es quien lo va a determinar en su momento, conforme a las pruebas que presenten las partes.

Posteriormente, la persona que fuera llamada Roberto Tarez señala:

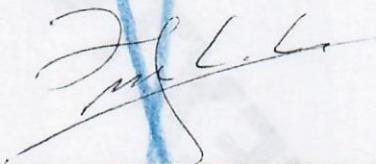
“Y conforme a la información que tenemos y recabamos muy probablemente, incluso podría ser un asunto penal”.

Acto seguido, recorren los micrófonos hacia la persona que se encuentra de lado derecho de quien tiene el chaleco con tonalidad naranja, cuya vestimenta corresponde a una camisa con tonalidad blanca, con un logo de tono rojo arriba de la bolsa de la camisa; quien en su intervención señalo lo siguiente:

“Muy buenos días. Gracias por la oportunidad de compartir una calurosa mañana y los eventos que estamos viendo a continuación, que acabamos de ver, pues, no son únicamente temas que se desarrollan en el distrito nueve local o en el distrito tres federal es una preocupación como hemos venido externando de los candidatos del pri en el municipio de Aguascalientes. En el día de ayer en el debate, yo era muy enfático y les decía que las ausencias de la autoridad deberían ser en el proceso

electoral no de los candidatos de ellos mismos para expandir y para compartir con los ciudadanos sus propuestas. Muchas Gracias. Seguiremos trabajando. Seguiremos en lo nuestro. Hay equipos de abogados, gentes del partido, que están registrando. Los candidatos no nos distraeremos. Seguiremos con nuestra agenda. Seguiremos teniendo esa cercanía, ese agradecimiento con la que la gente nos está recibiendo, nos está abriendo las puertas de sus hogares. Muchas Gracias y que tengan mejor día".

Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud por mandato por parte del Secretario Ejecutivo, del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la diligencia, se da por concluida la presente acta a las catorce horas con cuarenta y tres minutos, del día cuatro del mes de junio del año dos mil dieciocho, dando un total de cuatro hojas útiles, tres por ambos lados, y una por uno de sus lados, a la cual se anexa una fotografía impresa de la captura de pantalla del video. Hecho lo cual se dio lectura a la presente Acta firmando quien certifica y da fe de lo actuado. Conste-----



LIC. FIDEL MOISÉS CAZARIN CALOCA

SIN TEXTO

5



ANEXO A



[Handwritten signature]

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL Y ANEXOS**, con número de diligencia **IEE/OE/045/2018**, en CINCO FOJAS ÚTILES, la foja uno a la tres por ambos lados y la foja cuatro y cinco por uno solo de sus lados, debidamente cotejada y sellada, misma que corresponde a su original y que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado, así como en el artículo 51 párrafo 2 fracciones VIII y XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los cuatro días del mes de junio de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



IEE/PES/012/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 16:15 horas del día 04 del mes de junio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Vicetor Miguel Osorio Real, autorizada/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en la **calle Diego de Ibarra, número 120, Colonia Lindavista, en esta Ciudad**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

AL C. ROBERTO TAVAREZ MEDINA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DENTRO DEL IX DISTRITO ELECTORAL POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL ACUERDO DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/012/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. *Siendo las nueve horas del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha dos de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostentan los CC. Paulo Gonzalo Martínez López y Monica Becerra Moreno, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y de Candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por parte de la coalición política "Por Aguascalientes al frente" en el IX Distrito Electoral de Aguascalientes, respectivamente; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

ADMISIÓN. *Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por los CC. Paulo Gonzalo Martínez López y Monica Becerra Moreno, en el carácter que ha sido descrito, promovida en contra del C. Roberto Tavaréz Medina, así como del Partido Revolucionario Institucional, quienes tienen su domicilio en la calle Diego de Ibarra, número 120, Colonia Lindavista¹, y en Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 609, esquina con calle Cosío, Colonia El Llanito, respectivamente, ambos en la ciudad de Aguascalientes, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para*

¹ Según se desprende de los archivos de esta Secretaría Ejecutiva.

IEE/PES/012/2018

el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes² y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, C. Roberto Tarez Medina, en su domicilio ubicado en **Diego de Ibarra, número 120, Colonia Lindavista**, de esta Ciudad de Aguascalientes y Partido Revolucionario Institucional en su domicilio, ubicado en **Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 609, esquina con calle Cosío, Colonia El Llanito**, de esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copias cotejadas de las copias certificadas de las Actas de Oficialía Electoral **IEE/OE/043/2018, IEE/OE/044/2018 e IEE/OE/045/2018** de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho; asimismo, deberá de notificarse a ambos denunciados, el C. Paulo Gonzalo Martínez López y la C. Monica Becerra Moreno, en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Fraccionamiento Centro Comercial Galerías, Segunda Sección**, de esta Ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copias cotejadas de las copias certificadas de las Actas de Oficialía Electoral **IEE/OE/043/2018, IEE/OE/044/2018 e IEE/OE/045/2018** de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. En cuanto al apartado identificado en el escrito de denuncias como de Medidas Cautelares, presente en las páginas 27 y 28 del mismo, cabe destacar en primer término, que los denunciados solicitan, con fundamento en el artículo 265 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, que este Instituto realice una investigación de los hechos denunciados a fin de llegar a la verdad sobre los mismo. En ese sentido, es menester señalar que dicho numeral se refiere a la investigación que procede de manera obligatoria dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, el cual tiene un desahogo y unas reglas diferentes al Procedimiento Especial Sancionador –vía procedente en el caso que nos ocupa-, ya que en este último no existe una disposición que mandate el inicio de una investigación obligatoria por parte de los órganos de este Instituto.

² Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/012/2018

Por ende, la Secretaría Ejecutiva como órgano instructor del presente procedimiento no está obligado a realizar una investigación una vez que se presenta una denuncia por hechos que encuadran en la hipótesis normativa de un Procedimiento Especial Sancionador y por el contrario, en términos del artículo 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Secretario Ejecutivo tiene la facultad potestativa de ordenar diligencias preliminares de investigación respecto de los hechos denunciados, siempre y cuando exista necesidad y oportunidad para dichas diligencias; siendo que en el presente caso se estima que no se actualiza el supuesto de necesidad, ya que de las pruebas ofertadas por los denunciantes –y además considerando que aún faltan los medios probatorios que hagan valer los denunciados- se desprende con claridad en qué consiste la conducta denunciada y sobre todo, se cuenta con los elementos necesarios para que, en su momento, el órgano resolutor decida lo que proceda de acuerdo a Derecho. Por todo lo cual, no se autoriza la realización de una investigación en los términos solicitados por los denunciantes.

En cuanto a la solicitud concreta que realiza “...para que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tvarez Medina se abstenga de seguir realizando expresiones que calumnien y despectivamente se dirijan a la candidata de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente” Monica Becerra Morena...y que implique (SIC) una afectación a su derecho humano ya que la forma en que se dirigió al candidato (SIC) implica una violación grave a la legislación electoral anotada y deben de tomarse las providencias necesarias para que se eviten futuras declaraciones en ese mismo sentido.”, se le hace saber que derivado de que la petición que realiza versa sobre un hecho de realización futura e incierta, toda vez que tienen como efecto que el C. Roberto Tvarez Medina no se exprese de determinada manera –calumniosa- respecto a una de las denunciadas, pero sin que exista una evidencia real de que ese supuesto se dará, lo procedente es determinar la improcedencia de su solicitud, en términos del artículo 59 primer párrafo fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³ en relación con los diversos 265 tercer párrafo y 271 segundo párrafo, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Además de lo anterior, cabe también señalar que, por la naturaleza de los hechos denunciados, los denunciantes se duelen precisamente de una expresión por parte del C. Roberto Tvarez Medina, que excede los límites de la libertad de expresión, derecho contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos y en el diverso 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. En ese sentido, es de suma importancia considerar el contenido del segundo párrafo del último numeral indicado, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

...

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

³ Artículo 59.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...

Del análisis de los hechos o de la valoración realizada por la autoridad competente, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta y

IEE/PES/012/2018

De lo cual se desprende que el derecho de libertad de expresión no está sujeto a censura previa, es decir no se puede limitar el mismo a priori, sino que necesariamente se debe sancionar una manifestación inapropiada de dicho siempre con posterioridad a la misma, puesto que su ejercicio es de tal relevancia en una democracia, que es preferible correr el riesgo de que cierta manifestación exceda los límites de la libertad de expresión a poner zanjás a tal derecho de manera previa. Lo anterior además no va en perjuicio de la tutela judicial preventiva a que debe obedecer la imposición de medidas cautelares, puesto que como se ha dicho, es necesario que los hechos por los que se solicitan dichas medidas sean de realización presente o futura pero cierta, lo cual no acontece en la especie.

Sirve como fundamento, además de los artículos ya señalados, la siguiente jurisprudencia y tesis, ambas emitidas por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015).*

IEE/PES/012/2018

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que **bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral**, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, **en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015).**

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Fraccionamiento Centro Comercial Galerías, Segunda Sección**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Silvia Irela Ibarra Palos y Marín Irak Ibarra Aspinwall; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo,

IEE/PES/012/2018

fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Celia Medina Garcia, quien dijo ser Madre del C. Roberto Tavoroz Medina, mismo/a que se identificó con credencial para votar, número de folio 020001458 9766, expedida por el Instituto Estatal Electoral, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder otro tanto de la presente cédula y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos en 46 fojas, por uno solo de sus lados, así como copias cotejadas de las copias certificadas de las Actas de Oficialía Electoral IEE/OE/043/2018, en 5 hojas útiles por ambos lados (especificar si es por un lado o por ambos), IEE/OE/044/2018, en 5 hojas útiles por ambos lados (especificar si es por un lado o por ambos) e IEE/OE/045/2018, en 5 hojas útiles por ambos lados (especificar si es por un lado o por ambos), todas de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho; quien las recibe y SI acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.** -----

Celia Medina Garcia



Celia Medina Garcia

[Signature]

Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia

C. Loc. Victor Miguel Davila Leal
NOTIFICADOR

IEE/PES/012/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 16:17 horas del día 04 del mes de Junio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Daniela Fernández Gutiérrez, autoriza da/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Fraccionamiento Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

A LA C. MONICA BECERRA MORENO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL IX DISTRITO ELECTORAL, POR PARTE DE LA COALICIÓN POLÍTICA "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE", EL ACUERDO DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/012/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. *Siendo las nueve horas del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha dos de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostentan los CC. Paulo Gonzalo Martínez López y Monica Becerra Moreno, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y de Candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por parte de la coalición política "Por Aguascalientes al frente" en el IX Distrito Electoral de Aguascalientes, respectivamente; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

ADMISIÓN. *Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por los CC. Paulo Gonzalo Martínez López y Monica Becerra Moreno, en el carácter que ha sido descrito, promovida en contra del C. Roberto Tavarez Medina, así como del Partido Revolucionario Institucional, quienes tienen su domicilio en la calle Diego de Ibarra, número 120, Colonia Lindavista⁴, y en Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 609, esquina con calle Cosío, Colonia El Llanito, respectivamente, ambos en la ciudad de Aguascalientes, pues*

⁴ Según se desprende de los archivos de esta Secretaría Ejecutiva.

IEE/PES/012/2018

la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. *Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁵ y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, C. Roberto Tvarez Medina, en su domicilio ubicado en **Diego de Ibarra, número 120, Colonia Lindavista**, de esta Ciudad de Aguascalientes y Partido Revolucionario Institucional en su domicilio, ubicado en **Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 609, esquina con calle Cosío, Colonia El Llanito**, de esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copias cotejadas de las copias certificadas de las Actas de Oficialía Electoral **IEE/OE/043/2018, IEE/OE/044/2018 e IEE/OE/045/2018** de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho; asimismo, deberá de notificarse a ambos denunciantes, el C. Paulo Gonzalo Martínez López y la C. Monica Becerra Moreno, en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Fraccionamiento Centro Comercial Galerías, Segunda Sección**, de esta Ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copias cotejadas de las copias certificadas de las Actas de Oficialía Electoral **IEE/OE/043/2018, IEE/OE/044/2018 e IEE/OE/045/2018** de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. *En cuanto al apartado identificado en el escrito de denuncias como de Medidas Cautelares, presente en las páginas 27 y 28 del mismo, cabe destacar en primer término, que los denunciantes solicitan, con fundamento en el artículo 265 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, que este Instituto realice una investigación de los hechos denunciados a fin de llegar a la verdad sobre los mismo. En ese sentido, es menester señalar que dicho numeral se refiere a la investigación que procede de manera obligatoria dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, el cual tiene un desahogo y unas reglas diferentes al Procedimiento Especial Sancionador –vía procedente en el caso que nos ocupa-, ya que en este último no existe una disposición que mandate el inicio de una investigación obligatoria por parte de los órganos de este Instituto.*

⁵ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/012/2018

Por ende, la Secretaría Ejecutiva como órgano instructor del presente procedimiento no está obligado a realizar una investigación una vez que se presenta una denuncia por hechos que encuadran en la hipótesis normativa de un Procedimiento Especial Sancionador y por el contrario, en términos del artículo 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Secretario Ejecutivo tiene la facultad potestativa de ordenar diligencias preliminares de investigación respecto de los hechos denunciados, siempre y cuando exista necesidad y oportunidad para dichas diligencias; siendo que en el presente caso se estima que no se actualiza el supuesto de necesidad, ya que de las pruebas ofertadas por los denunciados –y además considerando que aún faltan los medios probatorios que hagan valer los denunciados- se desprende con claridad en qué consiste la conducta denunciada y sobre todo, se cuenta con los elementos necesarios para que, en su momento, el órgano resolutor decida lo que proceda de acuerdo a Derecho. Por todo lo cual, no se autoriza la realización de una investigación en los términos solicitados por los denunciados.

En cuanto a la solicitud concreta que realiza "...para que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tavarez Medina se abstenga de seguir realizando expresiones que calumnien y despectivamente se dirijan a la candidata de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" Monica Becerra Morena...y que implique (SIC) una afectación a su derecho humano ya que la forma en que se dirigió al candidato (SIC) implica una violación grave a la legislación electoral anotada y deben de tomarse las providencias necesarias para que se eviten futuras declaraciones en ese mismo sentido.", se le hace saber que derivado de que la petición que realiza versa sobre un hecho de realización futura e incierta, toda vez que tienen como efecto que el C. Roberto Tavarez Medina no se exprese de determinada manera –calumniosa- respecto a una de las denunciadas, pero sin que exista una evidencia real de que ese supuesto se dará, lo procedente es determinar la improcedencia de su solicitud, en términos del artículo 59 primer párrafo fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁶ en relación con los diversos 265 tercer párrafo y 271 segundo párrafo, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Además de lo anterior, cabe también señalar que, por la naturaleza de los hechos denunciados, los denunciados se duelen precisamente de una expresión por parte del C. Roberto Tavarez Medina, que excede los límites de la libertad de expresión, derecho contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos y en el diverso 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. En ese sentido, es de suma importancia considerar el contenido del segundo párrafo del último numeral indicado, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

...

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

⁶ Artículo 59.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...

Del análisis de los hechos o de la valoración realizada por la autoridad competente, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta y

IEE/PES/012/2018

De lo cual se desprende que el derecho de libertad de expresión no está sujeto a censura previa, es decir no se puede limitar el mismo a priori, sino que necesariamente se debe sancionar una manifestación inapropiada de dicho siempre con posterioridad a la misma, puesto que su ejercicio es de tal relevancia en una democracia, que es preferible correr el riesgo de que cierta manifestación exceda los límites de la libertad de expresión a poner zanjadas a tal derecho de manera previa. Lo anterior además no va en perjuicio de la tutela judicial preventiva a que debe obedecer la imposición de medidas cautelares, puesto que como se ha dicho, es necesario que los hechos por los que se solicitan dichas medidas sean de realización presente o futura pero cierta, lo cual no acontece en la especie.

Sirve como fundamento, además de los artículos ya señalados, la siguiente jurisprudencia y tesis, ambas emitidas por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015).*

IEE/PES/012/2018

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que **bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral**, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, **en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015).**

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Fraccionamiento Centro Comercial Galerías, Segunda Sección**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Silvia Irela Ibarra Palos y Marín Irak Ibarra Aspinwall; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo,

IEE/PES/012/2018

fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C.

José de Jesús Salas Díaz, quien dijo Auxiliar Administrativo del PAN, mismo/a

que se identificó con Credencial para votar,

número de folio clave: SLDZJS87122401 A100,

expedida por el Instituto Federal Electoral, se procede

a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder

otro tanto de la presente cédula y corriéndole traslado con copias cotejadas de las copias

certificadas de las Actas de Oficialía Electoral IEE/OE/043/2018, en 5 hojas útiles por

sob la última por uno de sus lados (especificar si es por un lado o por ambos), IEE/OE/044/2018, en 5

hojas útiles por sob la última por uno de sus lados (especificar si es por un lado o por ambos) e

IEE/OE/045/2018, en 5 hojas útiles por sob las 3 primeras por ambos lados (especificar si es por un lado

o por ambos), todas de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho; **quien las recibe y** Si acepta

firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.** -----

Jose de Jesús Salas Díaz Daniela Fdz. Gtz



Nombre y firma de la persona con quien se C.

entiende la presente diligencia

NOTIFICADOR

IEE/PES/012/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 16:27 horas del día 04 del mes de Junio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Daniela Fernández Gutiérrez, autoriza da/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Fraccionamiento Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DEL PRESIDENTE DE SU COMITÉ DIRECTIVO ESTADAL EN AGUASCALIENTES, C. PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ, EL ACUERDO DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/012/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. *Siendo las nueve horas del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha dos de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostentan los CC. Paulo Gonzalo Martínez López y Monica Becerra Moreno, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y de Candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por parte de la coalición política "Por Aguascalientes al frente" en el IX Distrito Electoral de Aguascalientes, respectivamente; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

ADMISIÓN. *Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por los CC. Paulo Gonzalo Martínez López y Monica Becerra Moreno, en el carácter que ha sido descrito, promovida en contra del C. Roberto Tavarez Medina, así como del Partido Revolucionario Institucional, quienes tienen su domicilio en la calle Diego de Ibarra, número 120, Colonia Lindavista¹, y en Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 609, esquina con calle Cosío, Colonia El Llanito, respectivamente, ambos en la ciudad de Aguascalientes, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para*

¹ Según se desprende de los archivos de esta Secretaría Ejecutiva.

IEE/PES/012/2018

el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes² y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, C. Roberto Tavarez Medina, en su domicilio ubicado en **Diego de Ibarra, número 120, Colonia Lindavista**, de esta Ciudad de Aguascalientes y Partido Revolucionario Institucional en su domicilio, ubicado en **Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 609, esquina con calle Cosío, Colonia El Llanito**, de esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copias cotejadas de las copias certificadas de las Actas de Oficialía Electoral **IEE/OE/043/2018, IEE/OE/044/2018 e IEE/OE/045/2018** de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho; asimismo, deberá de notificarse a ambos denunciantes, el C. Paulo Gonzalo Martínez López y la C. Monica Becerra Moreno, en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Fraccionamiento Centro Comercial Galerías, Segunda Sección**, de esta Ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copias cotejadas de las copias certificadas de las Actas de Oficialía Electoral **IEE/OE/043/2018, IEE/OE/044/2018 e IEE/OE/045/2018** de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. En cuanto al apartado identificado en el escrito de denuncias como de Medidas Cautelares, presente en las páginas 27 y 28 del mismo, cabe destacar en primer término, que los denunciantes solicitan, con fundamento en el artículo 265 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, que este Instituto realice una investigación de los hechos denunciados a fin de llegar a la verdad sobre los mismo. En ese sentido, es menester señalar que dicho numeral se refiere a la investigación que procede de manera obligatoria dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, el cual tiene un desahogo y unas reglas diferentes al Procedimiento Especial Sancionador –vía procedente en el caso que nos ocupa-, ya que en este último no existe una disposición que mandate el inicio de una investigación obligatoria por parte de los órganos de este Instituto.

² Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/012/2018

Por ende, la Secretaría Ejecutiva como órgano instructor del presente procedimiento no está obligado a realizar una investigación una vez que se presenta una denuncia por hechos que encuadran en la hipótesis normativa de un Procedimiento Especial Sancionador y por el contrario, en términos del artículo 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Secretario Ejecutivo tiene la facultad potestativa de ordenar diligencias preliminares de investigación respecto de los hechos denunciados, siempre y cuando exista necesidad y oportunidad para dichas diligencias; siendo que en el presente caso se estima que no se actualiza el supuesto de necesidad, ya que de las pruebas ofertadas por los denunciantes –y además considerando que aún faltan los medios probatorios que hagan valer los denunciados- se desprende con claridad en qué consiste la conducta denunciada y sobre todo, se cuenta con los elementos necesarios para que, en su momento, el órgano resolutor decida lo que proceda de acuerdo a Derecho. Por todo lo cual, no se autoriza la realización de una investigación en los términos solicitados por los denunciantes.

En cuanto a la solicitud concreta que realiza “...para que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tavarez Medina se abstenga de seguir realizando expresiones que calumnien y despectivamente se dirijan a la candidata de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente” Monica Becerra Morena...y que implique (SIC) una afectación a su derecho humano ya que la forma en que se dirigió al candidato (SIC) implica una violación grave a la legislación electoral anotada y deben de tomarse las providencias necesarias para que se eviten futuras declaraciones en ese mismo sentido.”, se le hace saber que derivado de que la petición que realiza versa sobre un hecho de realización futura e incierta, toda vez que tienen como efecto que el C. Roberto Tavarez Medina no se exprese de determinada manera –calumniosa- respecto a una de las denunciadas, pero sin que exista una evidencia real de que ese supuesto se dará, lo procedente es determinar la improcedencia de su solicitud, en términos del artículo 59 primer párrafo fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³ en relación con los diversos 265 tercer párrafo y 271 segundo párrafo, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Además de lo anterior, cabe también señalar que, por la naturaleza de los hechos denunciados, los denunciantes se duelen precisamente de una expresión por parte del C. Roberto Tavarez Medina, que excede los límites de la libertad de expresión, derecho contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos y en el diverso 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. En ese sentido, es de suma importancia considerar el contenido del segundo párrafo del último numeral indicado, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

...

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

³ Artículo 59.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...

Del análisis de los hechos o de la valoración realizada por la autoridad competente, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta y

IEE/PES/012/2018

De lo cual se desprende que el derecho de libertad de expresión no está sujeto a censura previa, es decir no se puede limitar el mismo a priori, sino que necesariamente se debe sancionar una manifestación inapropiada de dicho siempre con posterioridad a la misma, puesto que su ejercicio es de tal relevancia en una democracia, que es preferible correr el riesgo de que cierta manifestación exceda los límites de la libertad de expresión a poner zanjadas a tal derecho de manera previa. Lo anterior además no va en perjuicio de la tutela judicial preventiva a que debe obedecer la imposición de medidas cautelares, puesto que como se ha dicho, es necesario que los hechos por los que se solicitan dichas medidas sean de realización presente o futura pero cierta, lo cual no acontece en la especie.

Sirve como fundamento, además de los artículos ya señalados, la siguiente jurisprudencia y tesis, ambas emitidas por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015).*

IEE/PES/012/2018

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que **bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral**, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, **en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015).**

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Fraccionamiento Centro Comercial Galerías, Segunda Sección**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Silvia Irela Ibarra Palos y Marín Irak Ibarra Aspinwall; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

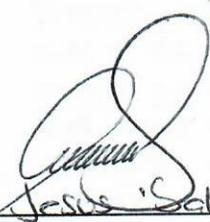
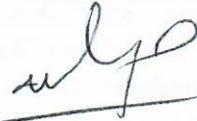
Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo,

IEE/PES/012/2018

fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. José de Jesús, quien dijo Auxiliar administrativo del PAN, mismo/a que se identificó con credencial para votar, número de folio clave: SLDZJ587122401H100, expedida por el Instituto Federal Electoral, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder otro tanto de la presente cédula y corriéndole traslado con copias cotejadas de las copias certificadas de las Actas de Oficialía Electoral IEE/OE/043/2018, en 5 hojas útiles por sólo la última por no de sus lados (especificar si es por un lado o por ambos), IEE/OE/044/2018, en 5 hojas útiles por sólo la última por no de sus lados (especificar si es por un lado o por ambos) e IEE/OE/045/2018, en 5 hojas útiles por las primeras 3 por ambos lados (especificar si es por un lado o por ambos), todas de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho; **quien las recibe y Si acepta** firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.** -----

  
José de Jesús Salas Díaz Daniel Fdz. Gtz

Nombre y firma de la persona con quien se C.

entiende la presente diligencia

NOTIFICADOR

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 16:36 horas del día 04 del mes de junio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Victor Miguel De la Cruz, autoriza da/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en la **Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 609, esquina con calle Cosío, Colonia El Llanito, en esta Ciudad**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL ACUERDO DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/012/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. *Siendo las nueve horas del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha dos de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostentan los CC. Paulo Gonzalo Martínez López y Monica Becerra Moreno, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y de Candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por parte de la coalición política "Por Aguascalientes al frente" en el IX Distrito Electoral de Aguascalientes, respectivamente; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

ADMISIÓN. *Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por los CC. Paulo Gonzalo Martínez López y Monica Becerra Moreno, en el carácter que ha sido descrito, promovida en contra del C. Roberto Tavarez Medina, así como del Partido Revolucionario Institucional, quienes tienen su domicilio en la calle Diego de Ibarra, número 120, Colonia Lindavista⁴, y en Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 609, esquina con calle Cosío, Colonia El Llanito, respectivamente, ambos en la ciudad de Aguascalientes, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para*

⁴ Según se desprende de los archivos de esta Secretaría Ejecutiva.

IEE/PES/012/2018

el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁵ y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, C. Roberto Tavarez Medina, en su domicilio ubicado en **Diego de Ibarra, número 120, Colonia Lindavista**, de esta Ciudad de Aguascalientes y Partido Revolucionario Institucional en su domicilio, ubicado en **Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 609, esquina con calle Cosío, Colonia El Llanito**, de esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copias cotejadas de las copias certificadas de las Actas de Oficialía Electoral **IEE/OE/043/2018, IEE/OE/044/2018 e IEE/OE/045/2018** de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho; asimismo, deberá de notificarse a ambos denunciantes, el C. Paulo Gonzalo Martínez López y la C. Monica Becerra Moreno, en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Fraccionamiento Centro Comercial Galerías, Segunda Sección**, de esta Ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copias cotejadas de las copias certificadas de las Actas de Oficialía Electoral **IEE/OE/043/2018, IEE/OE/044/2018 e IEE/OE/045/2018** de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. En cuanto al apartado identificado en el escrito de denuncias como de Medidas Cautelares, presente en las páginas 27 y 28 del mismo, cabe destacar en primer término; que los denunciantes solicitan, con fundamento en el artículo 265 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, que este Instituto realice una investigación de los hechos denunciados a fin de llegar a la verdad sobre los mismo. En ese sentido, es menester señalar que dicho numeral se refiere a la investigación que procede de manera obligatoria dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, el cual tiene un desahogo y unas reglas diferentes al Procedimiento Especial Sancionador –vía procedente en el caso que nos ocupa-, ya que en este último no existe una disposición que mandate el inicio de una investigación obligatoria por parte de los órganos de este Instituto.

⁵ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/012/2018

Por ende, la Secretaría Ejecutiva como órgano instructor del presente procedimiento no está obligado a realizar una investigación una vez que se presenta una denuncia por hechos que encuadran en la hipótesis normativa de un Procedimiento Especial Sancionador y por el contrario, en términos del artículo 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Secretario Ejecutivo tiene la facultad potestativa de ordenar diligencias preliminares de investigación respecto de los hechos denunciados, siempre y cuando exista necesidad y oportunidad para dichas diligencias; siendo que en el presente caso se estima que no se actualiza el supuesto de necesidad, ya que de las pruebas ofertadas por los denunciadores –y además considerando que aún faltan los medios probatorios que hagan valer los denunciados- se desprende con claridad en qué consiste la conducta denunciada y sobre todo, se cuenta con los elementos necesarios para que, en su momento, el órgano resolutorio decida lo que proceda de acuerdo a Derecho. Por todo lo cual, no se autoriza la realización de una investigación en los términos solicitados por los denunciadores.

En cuanto a la solicitud concreta que realiza “...para que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tavarez Medina se abstenga de seguir realizando expresiones que calumnien y despectivamente se dirijan a la candidata de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente” Monica Becerra Morena...y que implique (SIC) una afectación a su derecho humano ya que la forma en que se dirigió al candidato (SIC) implica una violación grave a la legislación electoral anotada y deben de tomarse las providencias necesarias para que se eviten futuras declaraciones en ese mismo sentido.”, se le hace saber que derivado de que la petición que realiza versa sobre un hecho de realización futura e incierta, toda vez que tienen como efecto que el C. Roberto Tavarez Medina no se exprese de determinada manera –calumniosa- respecto a una de las denunciadas, pero sin que exista una evidencia real de que ese supuesto se dará, lo procedente es determinar la improcedencia de su solicitud, en términos del artículo 59 primer párrafo fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁶ en relación con los diversos 265 tercer párrafo y 271 segundo párrafo, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Además de lo anterior, cabe también señalar que, por la naturaleza de los hechos denunciados, los denunciadores se duelen precisamente de una expresión por parte del C. Roberto Tavarez Medina, que excede los límites de la libertad de expresión, derecho contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos y en el diverso 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. En ese sentido, es de suma importancia considerar el contenido del segundo párrafo del último numeral indicado, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

...

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

⁶ Artículo 59.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...

Del análisis de los hechos o de la valoración realizada por la autoridad competente, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta y

IEE/PES/012/2018

De lo cual se desprende que el derecho de libertad de expresión no está sujeto a censura previa, es decir no se puede limitar el mismo a priori, sino que necesariamente se debe sancionar una manifestación inapropiada de dicho siempre con posterioridad a la misma, puesto que su ejercicio es de tal relevancia en una democracia, que es preferible correr el riesgo de que cierta manifestación exceda los límites de la libertad de expresión a poner zanjias a tal derecho de manera previa. Lo anterior además no va en perjuicio de la tutela judicial preventiva a que debe obedecer la imposición de medidas cautelares, puesto que como se ha dicho, es necesario que los hechos por los que se solicitan dichas medidas sean de realización presente o futura pero cierta, lo cual no acontece en la especie.

Sirve como fundamento, además de los artículos ya señalados, la siguiente jurisprudencia y tesis, ambas emitidas por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015).*

IEE/PES/012/2018

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que **bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral**, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, **en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015).**

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Fraccionamiento Centro Comercial Galerías, Segunda Sección**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Silvia Irela Ibarra Palos y Marín Irak Ibarra Aspinwall; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

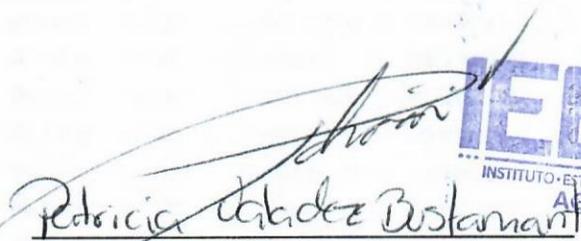
Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo,

IEE/PES/012/2018

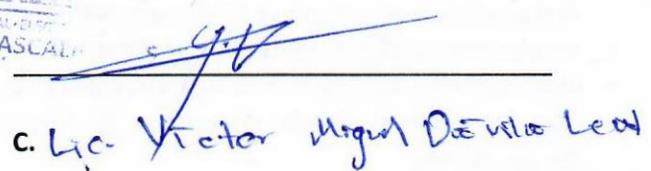
fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Patricia Valdez Bustamante, quien dijo subsecretaria de Atención Electoral del PRI, mismo/a que se identificó con credencial para votar, número de folio (OCR) 0188 0553 28204, expedida por el Instituto Federal Electoral, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder otro tanto de la presente cédula y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos en 46 fojas, por uno solo de sus lados, así como copias cotejadas de las copias certificadas de las Actas de Oficialía Electoral IEE/OE/043/2018, en 5 hojas útiles por ambos lados (especificar si es por un lado o por ambos), IEE/OE/044/2018, en 5 hojas útiles por ambos lados (especificar si es por un lado o por ambos) e IEE/OE/045/2018, en 5 hojas útiles por ambos lados (especificar si es por un lado o por ambos), todas de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho; quien las recibe y acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.** -----



Patricia Valdez Bustamante

Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia



C. Lic. Victor Miguel Dávila León

NOTIFICADOR

IEE/PES/012/2018

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las diecisiete horas con cinco minutos, del día siete de junio de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante "**Código**", así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante "**Reglamento**"; ante el de la voz, Licenciado en Derecho **Víctor Miguel Dávila Leal**, quien conduce los trabajos de la presente audiencia y hace constar lo actuado, asistido por la Licenciada en Derecho Daniela Fernández Gutiérrez, con fundamento en lo establecido en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III del Código y 6° fracción III del Reglamento, **se abren los trabajos de la presente audiencia**, haciéndose constar la asistencia del Licenciado Martín Irak Ibarra Aspinwall, abogado autorizado por ambos denunciantes, por lo cual se le reconoce su personalidad en autos; dicho licenciado se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector IBASMR91010925H300, de la que se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponda; acto seguido con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del tercer párrafo del artículo 272 del Código y 102 fracción II del Reglamento, se le concede el uso de la voz hasta por quince minutos a fin de que resuma el hecho o hechos que motivaron la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio los corroboren, por lo que siendo las DIECISIETE HORAS CON NUEVE MINUTOS del día en que se actúa dijo: "Como puede observarse en los hechos de nuestra queja, de la materia de la queja que se formula, se constituye por las expresiones que calumnian a nuestra representada y menoscaba el trabajo realizado de mujer realizada por mi representada MONICA BECERRA MORENO, así como realizarle un estereotipo como candidata, por parte de ROBERTO TAVARES MEDINA, como candidato al distrito local IX por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y para efecto de dar una mayor claridad de nuestra queja, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, toda vez que la libertad de expresión no protege la imputación de delitos cuando ello se denigra a las instituciones y a los partidos políticos o se calumnia a las personas, es decir, de lo anteriormente manifestado se desprende que la prohibición y limite a la libertad de expresión se constriñe a lo siguiente:

IEE/PES/012/2018

La calumnia consiste en la imputación de hechos y delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Se sanciona la emisión de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

La carga negativa de la libertad de expresión que no tenga una justificación racional y razonable, es aquella que puede generar un impacto negativo sobre la reputación y dignidad de las personas.

Ahora en cuanto a la violencia política de género, se entenderá conforme a la legislación electoral como cualquier acción u omisión, basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, o bien afectar la equidad en el proceso electoral.

En efecto, la materia de la queja que se formula, se constituye por la expresión de calumnias y violencia política de género, por parte del candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ROBERTO TAVARES MEDINA, en perjuicio de la dignidad e imagen de mi representada MONICA BECERRA MORENO candidata a Diputada Local por el Distrito IX por la COALICIÓN POR AGUASCALIENTES AL FRENTE cuya coalición está integrada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.- Dado que como se acreditará en el momento procesal oportuno y se comprobara plenamente la violencia política de género y propaganda política en contra de la candidata MONICA BECERRA MORENO así como propaganda negra en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL integrante de la COALICIÓN antes referida, mediante la expresión de calumnias con el único objetivo de denostar la dignidad y menoscabar el trabajo como mujer de la candidata MONICA BECERRA MORENO.

En virtud de lo anterior, es una clara violencia política de género, toda vez que las expresiones se hicieron con base en estereotipos de género con la intención de dañar la imagen de mi representada así como dañar la campaña de la candidata MONICA BECERRA MORENO, al realizar estereotipos de inflexible ambición en la política y trivializar los logros como candidata a mujer, al establecer el candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ROBERTO TABARES MEDINA, que la candidata MONICA BECERRA MORENO supuestamente se dedicó a utilizar

IEE/PES/012/2018

recursos públicos desde el mes de enero del presente año dos mil dieciocho, para favorecer su persona, y que en cuyo caso es totalmente falso, así mismo al manifestar el candidato del PARTIDO RWEVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ROBERTO TAVARES MEDINA, que la candidata MONICA BECERRA MORENO es supuestamente la candidata de la administración municipal, en cuyos casos es una gran falsedad tal y como se acreditara en su etapa procesal oportuna.

En virtud de lo anterior, se podría establecer que las manifestaciones realizadas por el candidato denunciado ROBERTO TAVARES MEDINA, se concluye que las calumnias consisten en lo siguiente y que valga mencionar son totalmente falsas sus afirmaciones:

“Que desde enero del año en curso, la candidata MONICA BECERRA MORENO haya utilizado recursos públicos del ayuntamiento para realizar una promoción personal.

Que tenga beneficio la candidata MONICA BECERRA MORENO, de la supuesta campaña negra emprendida en contra del candidato ROBERTO TAVARES MEDINA.

Exista desvío de recursos humanos y materiales en beneficio de los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

En el mismo orden de ideas y de las manifestaciones del candidato denunciado ROBERTO TAVARES MEDINA se concluye que la violencia política de género consiste en lo siguiente y que valga mencionar si se aplica la regla de la inversión, las manifestaciones constituyen violencia política de género por lo siguiente:

Que menoscabe y/o anule el reconocimiento del trabajo como mujer realizado dentro de la campaña por parte de la candidata MONICA BECERRA MORENO...”

Siendo las DIECISIETE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS del día en que se actúa, concluyó la intervención del LICENCIADO **MARTÍN IRAK IBARRA ASPINWALL.**)

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por el Licenciado **C. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, el cual consta en catorce fojas

IEE/PES/012/2018

útiles por uno de sus lados sin anexos; **se tiene al denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: BRANDON AMAURI CARDONA MEJIA y JOSÉ EDUARDO JAIME RIVAS, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por el **C. ROBERTO TAVAREZ MEDINA**, el cual consta en nueve fojas útiles por uno de sus lados, sin anexos; **se tiene al denunciado ya señalado contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: BRANDON CARDONA, PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA, JOSÉ EDUARDO JAIME RIVAS, JUAN LUIS SERNA QUEZADA y DAVID ALVAREZ TELLO, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia del Licenciado PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA, abogado autorizado de los denunciados ROBERTO TAVAREZ MEDINA y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector PSGRPD79081501H100, de la que se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponda; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede el uso de la voz a los denunciados, por conducto de su abogado autorizado, hasta por treinta minutos, para que

IEE/PES/012/2018

responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las DIECISIETE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS del día en que se actúa, dijo: "Que siendo el siete de junio del dos mil dieciocho se celebra este día en México el día de la libertad de expresión, libertad de expresión que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la candidata al Distrito IX de nombre MONICA BECERRA MORENO quieren acallar presentando esta infundada y temeraria queja toda vez que no existe y no existió violación alguna a la libertad de expresión y así mismo tampoco hubo violencia política por razones de género tal y como lo quieren hacer ver y confundir a la autoridad, toda vez que mis representados a través de una conferencia de prensa citada por la Secretaría de Comunicación Institucional del Comité Directivo Estatal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL convocó a medios de comunicación para que se informara a la ciudadanía lo que es la verdad histórica de lo que está ocurriendo actualmente dentro de la contienda electoral dentro del Distrito IX en la cual se informaba que la candidata se encontraba haciendo uso de recursos públicos provenientes de la administración municipal y de la cual está probada a través de un video que se pasó a los diferentes medios de comunicación y de los cuales ellos hicieron sus artículos para los diferentes medios haciendo uso de la libertad de prensa consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no hubo boletín alguno que sacara la Secretaría de Comunicación para dichas notas de las cuales se duele el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la candidata al Distrito IX.

Quiero hacer mención que la ahora quejosa candidata MONICA BECERRA MORENO actualmente acumula diversas quejas de índole electoral y que puedo presentar en su momento ante este Instituto por lo que queda probado que se encuentra quebrantando uno de los principios rectores de los procesos electorales que es el de la equidad de la contienda electoral, así mismo hago ver de la legalidad de la conducta desplegada por mi representado a través de la jurisprudencia 11/2008 que señala lo siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", así mismo de la jurisprudencia 48/2016 que señala lo siguiente: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTAN OBLIGADAS A EDITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES", se comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas pues les afectan

IEE/PES/012/2018

desproporcionadamente con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales lo que en la actualidad no ocurrió, toda vez que no se está menoscabando o menospreciando su trabajo realizado en la contienda solamente se señala su actuar al quebrantar los principios rectores de la equidad electoral por la utilización de recursos públicos provenientes de una administración municipal de la cual en su momento trabajó como directora de Atención Ciudadana por lo que solicito, se tenga por reproducido lo que señalo en mi escrito ratificándolo en todos y cada uno de sus puntos, así mismo el escrito que presentó el Ingeniero ROBERTO TAVARES MEDINA para los fines legales a que haya lugar. Es cuanto. Siendo las DIECISIETE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINURTOS del día en que se actúa, concluyó la intervención del Lic. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA.

Siguiendo con el desahogo de la presente audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102 del Reglamento, se procede a resolver sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes:

De las propuestas por los denunciantes C. PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ Y MONICA BECERRA MORENO:

- 1. PRUEBA TÉCNICA.** – *“Consistente en la INSPECCIÓN del video como testimonio de transmisión ...en donde se apreciará la video grabación que lleva a cabo la rueda de prensa del C. Roberto Tavarez Medina... identificado como: ‘PRI denuncia al PAN gobierno por su intromisión en el actual proceso electoral’...”*. **Se admite** de conformidad con en el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.
- 2. PRUEBA TÉCNICA.** – *“Consistente en la INSPECCIÓN del video como testimonio de transmisión ... en donde se apreciará la video grabación que lleva a cabo la rueda de prensa del C. Roberto Tavarez Medina... identificado como: ‘Rueda de Prensa #SacaLasManosTeresa’...”*. **Se admite** de conformidad con en el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo

IEE/PES/012/2018

240 del Código, así como la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

3. PRUEBA TÉCNICA. - *“Consistente en la INSPECCIÓN del video como testimonio de transmisión ... en donde se apreciará la video grabación que lleva a cabo la rueda de prensa del C. Roberto Tvarez Medina... identificado como: ‘Presenta PRI pruebas de presunto reparto de apoyo por parte del PAN-Gobierno con fines proselitistas’...”*. **Se admite** de conformidad con en el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

4. DOCUMENTAL. - *“Consistente en se realice (SIC) la certificación por pare (SIC) de la oficialía electoral de la siguiente TRANSMISIÓN DE RUEDA DE PRESA de la candidato (SIC) del Partido Revolucionario Institucional Roberto Tvarez Medina contenida en el video como testimonio de transmisión... identificado como: ‘PRI denuncia al PAN gobierno por su intromisión en el actual proceso electoral’...”*. **Se admite como DOCUMENTAL PÚBLICA**, toda vez que colma los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

5. DOCUMENTAL. - *“Consistente en se realice (SIC) la certificación por pare (SIC) de la oficialía electoral de la siguiente TRANSMISIÓN DE RUEDA DE PRESA de la candidato (SIC) del Partido Revolucionario Institucional Roberto Tvarez Medina contenida en el video como testimonio de transmisión... identificado como: ‘Rueda de Prensa #SacaLasManosTeresa’...”*. **Se admite como DOCUMENTAL PÚBLICA**, toda vez que colma los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

6. DOCUMENTAL. - *“Consistente en se realice (SIC) la certificación por pare (SIC) de la oficialía electoral de la siguiente TRANSMISIÓN DE RUEDA DE PRESA de la candidato (SIC) del Partido Revolucionario Institucional Roberto Tvarez Medina contenida en el video como testimonio de transmisión... identificado como: ‘Presenta PRI pruebas de presunto reparto de apoyo por*

IEE/PES/012/2018

parte del PAN-Gobierno con fines proselitistas'...". **Se admite como DOCUMENTAL PÚBLICA**, toda vez que colma los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

7. TÉCNICA. – “Consistente en la **INSPECCIÓN** de la nota periodística que se puede visualizar en la siguiente dirección de internet: <http://www.lja.mx/2018/06/denuncia-pri-aguascalientes-compra-de-votos-en-el-distrito-ix/> en donde se apreciará la nota titulada ‘denuncia pri Aguascalientes compra de votos en el Distrito IX’...”. **Se admite** de conformidad con en el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - La que hace consistir en “...todo aquello en lo que se beneficie a mi representado.”, la cual se admite en sus términos.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. – La que hace consistir en “... todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este incoante.”, la cual se admite como INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en los términos solicitados.

10. DOCUMENTAL VÍA DE INFORME. – “Consistente en el informe que deberá rendir el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, probanza que desde estos momentos solicito a esta H. Autoridad... sea requerida a la Presidencia del Consejo General... toda vez que fue solicitada en tiempo y forma y que a la fecha no se me ha proporcionado...”. **No se admite** toda vez que no adjunta a su escrito de denuncia documento alguno que demuestre que efectivamente solicitó en tiempo y forma la prueba ofertada, además de que no obra en los archivos de este Instituto un escrito en el cual se haya solicitado el informe señalado, lo anterior de conformidad con el artículo 255, párrafos séptimo y octavo del Código, así como 36 primer párrafo fracción I del Reglamento.

11. DOCUMENTAL. – “Consistente en DOS ejemplares originales de los periódicos de los medios de comunicación descritos a continuación... A). Nombre del Periódico: La Jornada, título del

IEE/PES/012/2018

encabezado: 'Denuncia PRI compra de votos en el distrito IX.' Con fecha de publicación del 01 de JUNIO de 2018; cuyo contenido aparece en la página 5. B). Nombre del Periódico: El Aguas, Título del encabezado: 'Perredistas y priistas se trepan al ring'; con fecha de publicación del 01 de junio de 2018; cuyo contenido aparece en la página 8." **Se admite como DOCUMENTAL PRIVADA** por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

De las propuestas por el denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** La que hace consistir en "... todo lo actuado en el presente procedimiento sancionador, en todo lo que a mi parte beneficie". Medio de prueba que se admite en sus términos.
- 2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** La que hace consistir en "los razonamientos lógicos derivados de las manifestaciones vertidas por la parte que represento, que sustentan mi dicho, en todo lo que a mi parte beneficie". Medio de prueba que se admite en sus términos.

De las propuestas por el denunciado el C. ROBERTO TAVARES MEDINA:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** La que hace consistir en "... la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se actue y que de como consecuencia el irrestricto respeto a mi derecho humano de libertad de expresión". Medio de prueba que se admite como INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en los términos solicitados.

Continuando con el desarrollo de la Audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102, del Reglamento **se procede al desahogo de las pruebas admitidas a las partes; en ese sentido y respecto de las pruebas admitidas al y a la denunciante:**

IEE/PES/012/2018

Por cuestión de método, el suscrito primeramente se referirá a las pruebas admitidas bajo los numerales 4, 5, 6, 8, 9 y 11, incisos A) y B), las cuales se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

En cuanto a la prueba admitida bajo el número 1, como **TÉCNICA**, es menester señalar que, del escrito de denuncia y de las pruebas ahí ofrecidas, se desprende que la presente probanza es igual en contenido a la señalada con el número 4, puesto que esta consistió en una certificación que se realizó por medio de la función de Oficialía Electoral respecto a un video contenido en un link electrónico, siendo que en la prueba que ahora nos ocupa se pide la inspección del mismo video contenido en el mismo link. En este orden de ideas, la presente prueba se tiene por desahogada a través de la certificación de Oficialía Electoral realizada en la prueba número 4, ello de conformidad con el principio de economía procesal que encuentra aplicación en este supuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 4° segundo párrafo del Código y 3° del Reglamento.

En cuanto a la prueba admitida bajo el número 2, como **TÉCNICA**, es menester señalar que, del escrito de denuncia y de las pruebas ahí ofrecidas, se desprende que la presente probanza es igual en contenido a la señalada con el número 5, puesto que esta consistió en una certificación que se realizó por medio de la función de Oficialía Electoral respecto a un video contenido en un link electrónico, siendo que en la prueba que ahora nos ocupa se pide la inspección del mismo video contenido en el mismo link. En este orden de ideas, la presente prueba se tiene por desahogada a través de la certificación de Oficialía Electoral realizada en la prueba número 5, ello de conformidad con el principio de economía procesal que encuentra aplicación en este supuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 4° segundo párrafo del Código y 3° del Reglamento.

En cuanto a la prueba admitida bajo el número 3, como **TÉCNICA**, es menester señalar que, del escrito de denuncia y de las pruebas ahí ofrecidas, se desprende que la presente probanza es igual en contenido a la señalada con el número 6, puesto que esta consistió en una certificación que se realizó por medio de la función de Oficialía Electoral respecto a un video contenido en un link electrónico, siendo que en la prueba que ahora nos ocupa se pide la inspección del mismo video contenido en el mismo link. En este orden de ideas, la presente prueba se tiene por desahogada a través de la certificación de Oficialía Electoral realizada en la prueba número 6, ello de

IEE/PES/012/2018

conformidad con el principio de economía procesal que encuentra aplicación en este supuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 4° segundo párrafo del Código y 3° del Reglamento.

Respecto del medio de prueba admitido bajo el número 7, como **TÉCNICA** es menester señalar que, al ingresar al link proporcionado para la inspección <http://www.lja.mx/2018/06/denuncia-pri-aguascalientes-compra-de-votos-en-el-distrito-ix/>, se aprecia que el contenido de la nota a certificar (titulado "DENUNCIA PRI AGUASCALIENTES COMPRA DE VOTOS EN EL DISTRITO IX") es idéntico al de la prueba marcada con el número 11, inciso A), del mismo denunciante, variando únicamente la imagen que acompaña a dicha nota, por lo cual lo procedente es, en cuanto al contenido textual de la nota a inspeccionar, tenerla por desahogada con la mencionada probanza marcada con el número 11, inciso A), ello de conformidad con el principio de economía procesal que encuentra aplicación en este supuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 4° segundo párrafo del Código y 3° del Reglamento.

Por otra parte, respecto a la imagen que se contiene en el link y que acompaña a la nota periodística, a continuación se procede a describir la misma para efectos de su desahogo:

Se aprecian dos manos que sostienen unos papeles, las cuales presumiblemente se encuentran en dirección opuesta a la toma de la cámara (al revés), por lo que no es posible distinguir con exactitud su contenido, aunque en primer plano, en la parte superior del papel (inferior de la toma) que está al frente, se aprecia la leyenda "DIPUTADOS" seguida de otra palabra que no se distingue en toda su extensión, debajo de dichas leyendas aparecen doce logotipos en doce recuadros acomodados en dos columnas (seis recuadros en cada columna) en forma vertical. De dichos recuadros se distinguen sólo algunos caracteres, como el primero de la parte superior izquierda de la hoja (inferior derecha de la toma) se aprecia en sentido contrario a la toma la leyenda "PAN" en letras azules sobre un fondo blanco y en azul a las orillas; al lado izquierdo de la misma (viendo la toma de frente) aparece en sentido contrario a la toma un círculo que contiene la letra "P" en blanco sobre un fondo verde, la letra "R" en color negro sobre un fondo blanco y la letra "I" en blanco sobre un fondo rojo; los demás logotipos no se distinguen con claridad, pero las orillas de la hoja son de un color que oscila entre el dorado y el amarillo.

IEE/PES/012/2018

De las admitidas al denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

Las admitidas bajo los numerales 1 y 2, se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas al denunciado el C. ROBERTO TAVARES MEDINA:

La admitida bajo el numeral 1, se tiene por desahogada, en virtud de su propia y especial naturaleza.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz a la parte denunciante, por conducto del **LIC. MARTIN IRAK IBARRA ASPINWALL**, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las DIECIOCHO HORAS CON SEIS MINUTOS horas del día en que se actúa manifestó: "En estos momentos y en vía de alegatos ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de queja, toda vez que con las pruebas ofrecidas y admitidas de mi parte, se acreditó la violación a la ley electoral por parte del candidato ROBERTO TAVARES MEDINA y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por lo cual, deberán ser sancionados conforme a derecho convenga. Es cuanto.". Siendo las dieciocho horas con nueve minutos del día en que se actúa concluyó la intervención del **LIC. LIC. MARTIN IRAK IBARRA ASPINWALL**.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al Licenciado PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA, en representación de ambos denunciados, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las DIECIOCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS horas del día en que se actúa manifestó: "Que en vía de alegatos reproduzco en todos y cada uno de sus partes los escritos de contestación a la improcedente e infundada queja presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL así como de su candidata al Distrito IX, y así mismo con las pruebas que oferte en su momento son suficientes para desvirtuar lo señalado por la contraparte, por lo que la autoridad jurisdiccional en su momento deberá de desechar la presente queja y archivarla como asunto concluido. Es cuanto."

IEE/PES/012/2018

Siendo las DIECIOCHO HORAS CON DOCE MINUTO del día en que se actúa concluyó la intervención del LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA.

El de la voz acuerda, se tiene a las partes formulando los alegatos que a sus intereses convinieron. Se ordena turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, los autos del expediente en que se actúa, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo; asimismo, se deberá acompañar un informe circunstanciado, lo anterior a fin de que se le dé el curso normal establecido en la ley y se dicte la resolución que corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273 del Código y 103 del Reglamento.

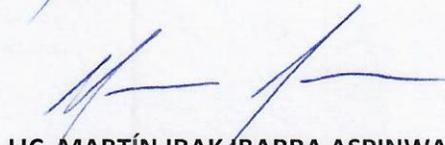
Siendo las DIECIOCHO HORAS CON TRECE MINUTOS del día en que se actúa, se cierran los trabajos de la Audiencia de pruebas y alegatos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste. -----



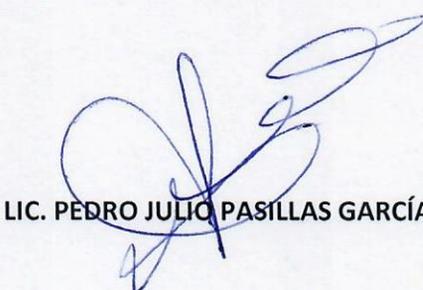
LIC. VÍCTOR MIGUEL DÁVILA LEAL



LIC. DANIELA FÉRNANDEZ GUTIÉRREZ



LIC. MARTÍN IRAK IBARRA ASPINWALL



LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TRANSFORMANDO
AGUASCALIENTES

IEE/PES/012/2018.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ
LARA. SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



Oficialia de Partes
Entrega: Pedro Julio Pasillas
Recibe: Carolina Sierra
a) Sin cargos

07 Junio 2018

16:54 hrs

PRESENTE.

PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Estado de Aguascalientes,, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta H. autoridad electoral; autorizando a los Ciudadanos LICENCIADOS EN DERECHO BRANDON AMAURI CARDON MEJIA Y JOSÉ EDUARDO JAIME RIVAS para oír y recibir notificaciones; señalando como domicilio legal, el ubicado en el número 609 de la Avenida Licenciado Adolfo López Mateos esquina con la calle Cosió Sur de la Colonia El Llanito de la Zona Centro de la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; ANTE USTED, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la queja interpuesta en contra de la parte que represento por Paulo González Martínez y Mónica Becerra Moreno, para lo cual me permito contestar a los **HECHOS** de la siguiente manera:

- 1.- Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio;
- 2.- Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio;
- 3.- Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio;
- 4.- Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio;
- 5.- Se contesta como cierto por ser un hecho público;



6.- Se contesta como parcialmente cierto en razón de lo siguiente.

En un primer momento es falso que la rueda de prensa la haya citado en candidato Roberto Tavarez Medina, ya que dicho evento fue convocado por parte de la Secretaria de Comunicación Institucional del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes.

En un segundo momento se contesta que efectivamente es cierto lo que se dice en la rueda de prensa, sin embargo los dichos vertidos en la misma deben atender a la protección del derecho humano de libertad de expresión, que está consagrado en los artículos 1º, 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como lo dispuesto por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en donde se refiere que debe preservarse dicho precepto a cualquier ciudadano mexicano y/o en general a cualquier persona.

La primera sala de la suprema corte de justicia de la nación en diversas tesis jurisprudenciales se ha manifestado respecto de la libertad de expresión, y como es que este derecho humano es ejercido dentro del debate político, considerando que la libertad de expresión debe ampliarse y ser más tolerable cuando las manifestaciones y expresiones sean referidas a figuras públicas las cuales han sido postuladas a cargos de elección popular o en su caso han sido elegidos para ostentar dichos cargos

De igual forma la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación ha aclarado que dentro del marco del debate político las manifestaciones o expresiones de cualquier tipo que se hagan hacia las personas que intervienen en una contienda electoral no se deben considerar transgresión a la normatividad electoral cuando la manifestación de ideas u opiniones así como aquellos dichos que aporten elementos los cuales permitan a la ciudadanía la formación de una opinión política libre, fomentando una autentica cultura democrática.

Por lo cual no toda opinión negativa emitida respecto de otro partido político se debe considerar una transgresión a la normatividad electoral por considerar el partido hacia quien se dirige el comentario, que su contenido es falso y perjudicial para su propia



imagen, esto es porque tanto la libertad de expresión, así como la propaganda electoral también constituye un medio para criticar y contrarrestar las acciones e incorrecto actuar de los partidos contendientes

Es imperante hacer alusión a los artículos 5 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que a la letra manifiestan:

“Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

y

“ARTÍCULO 29.- Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados



Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”

De dichos preceptos hay que hacer énfasis en el principio *pro personae*, el cual debe buscar la interpretación que más beneficie a la persona y esto amplía al derecho fundamental de la libertad de expresión y evitando disminuir o restringir ese derecho en perjuicio de los partidos políticos, candidatos etc. La libertad de expresión es un Derecho humano que es progresivo, y no debe de limitarse por nadie por medio de previa censura.

En cuanto a la legalidad de mi conducta, me permito manifestar la siguiente Jurisprudencia 11/2008 que es del tenor siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION. SU MAXIMIZACION EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLITICO.- El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de Garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **disposiciones** integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales



*prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. **Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la Ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

Cuarta Época:

Juicio de Revisión Constitucional electoral. SUP – JRC – 288/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar – Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP – JRC – 367/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Tamaulipas.- 7 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de Apelación. SUP – RAP – 118/2008 y acumulado.- Actores: Partidos de la Revolución y otro.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 20 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.



TRANSFORMANDO
AGUASCALIENTES

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.”

Así como también la jurisprudencia 46/2016:

PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.- *De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.*

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-138/2016 y acumulados.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otros.—



Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de julio de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Javier Miguel Ortiz Flores.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-140/2016.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de julio de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Georgina Ríos González y Javier Miguel Ortiz Flores.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-144/2016.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—21 de julio de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor del resolutivo sin compartir las consideraciones.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35."



Las dos jurisprudencias son dos muestras claras y evidentes, de que se debe de privilegiar el derecho humano de libertad de pensamiento y de libertad de expresión como en el caso que nos ocupa, puesto que ningún particular ni autoridad administrativa ni judicial, deben de establecer la previa censura, y más aún, las manifestaciones que se vierten en la rueda de prensa se encuentran plenamente protegidas por los criterios de derecho, pues como se observa, dichas afirmaciones abordan temas de interés general, como lo son la lucha contra la corrupción y la rendición de cuentas. Es así que dichas manifestaciones atienden a información pública que las propias administraciones de los ayuntamientos deben proporcionar a la ciudadanía en ejercicio de su derecho de información.

Respecto de las Afirmaciones vertidas en la rueda de prensa, estas no constituyen de manera alguna propaganda negra y calumniosa en perjuicio de la candidata Mónica Becerra Moreno, pues como ha quedado establecido, estas atienden en un primer momento al ejercicio de la libertad de expresión y seguidamente atienden a las condiciones en que se está desarrollando el presente proceso electoral, esto con el fin de proporcionar información a la ciudadanía para que puedan elaborar un criterio propio. De la misma manera se dice que las expresiones vertidas en la rueda de prensa de ninguna manera constituyen violencia de género político, pues se basan en hechos concretos que se percibieron y oportunamente se denunciaron, atendiendo al carácter de ente público. Sin embargo, los denunciantes pretenden confundir a esta H. autoridad al hacer mención de que estamos ante violencia política de género, lo cual es por demás temerario e infundado, pues del análisis concreto de la rueda de prensa en ningún momento se hace alusión a la calidad de mujer de la candidata Mónica Becerra Moreno, ni mucho menos se hacen manifestaciones denigrantes por la misma, sino que se está denunciando como ya se ha dicho, los actos que se han observado, denunciado y pueden constituir infracciones a la normatividad electoral y hasta hechos delictuosos en la materia.

El artículo 2 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes nos define el concepto de violencia de género en su fracción XVII:

"Artículo 2º.- Para Efectos de este Código se entiende por:



XVII. Violencia política de género: como cualquier acción u omisión, que basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales

Es así que la propia legislación prevé el supuesto de violencia política de género, para lo cual establece que para acreditarse se debe poner de manifiesto de forma expresa o tácita alguna opinión que violente directamente a la persona por razón de su género, lo cual en la materialidad, como se desprende de la rueda de prensa ofrecida por la misma parte quejos, no ocurre, pues en ningún momento ninguna de las personas presentes en la misma, incluyendo al candidato por el Partido que represento hace referencia de manera peyorativa a la candidata por ser mujer. Sin embargo como se ha mencionado, el actor se duele de las manifestaciones de forma ventajosa, pues aducen erróneamente que si sucedió, esto puede constatar la autoridad que incurre en declaraciones calumniosas hacia la parte que represento y al candidato, pues el simple hecho de manipular la información con el fin de demeritar la actuación del Instituto político que represento y la del Candidato hoy igualmente denunciado, provoca que se cause controversia en su honradez, situándonos de manera desventajosa en la contienda

Además expongo la siguiente jurisprudencia 48/2016 y remarco la definición que dentro de esta nos da del término en cuestión:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. - De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la **Mujer**; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la **Mujer**; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la **Mujer**; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las **Mujeres**, se concluye que la violencia política contra las mujeres **comprende todas aquellas**



acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1706/2016 y acumulados.—Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras.—28 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1773/2016 y acumulado.—Actora: Felicitas Muñiz Gómez.—Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico



TRANSFORMANDO
AGUASCALIENTES

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Procurador) y otros.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1679/2016.—Actora: Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, sin compartir las consideraciones.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49

Con lo anteriormente expuesto se puede ver que las manifestaciones que se expresaron en la rueda de prensa jamás tuvieron como objetivo atacar por cuestión de género ni mucho menos demeritar el desempeño de Mónica Becerra Moreno por el hecho de ser mujer, mencionado también que según lo analizado en el Código Electoral de Aguascalientes así como en la jurisprudencia mostrada se puede concluir no existe ninguna manera de relacionar las manifestaciones del candidato ni de algún asistente a la rueda de prensa como violencia política por razón de género.



Es también de señalar que en la misma rueda de prensa no existen expresiones notorias que perjudiquen al Partido Acción Nacional, pues la declaración va en el sentido del posicionamiento indebido por parte de la candidata al verse beneficiada de manera irregular en el proceso electoral.

Aunado a lo anterior y en razón de las pruebas ofertadas por los quejosos, se señala la siguiente jurisprudencia:

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.-

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.



De la jurisprudencia citada se desprende que para que estos contenidos en la red social FACEBOOK y en general en el internet, se debe potenciar la libertad de expresión, y en el caso que nos ocupa lo es en las publicaciones en diversos portales de internet de las cuales se duelen los actores.

Para dar integridad a lo anterior, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento sancionador, en todo lo que a mi parte beneficie.

2.- PRESONCUONAL LEGAL Y HUMANA: consistente en los razonamientos lógicos derivados de las manifestaciones vertidas por la parte que represento, que sustentan mi dicho, en todo lo que a mi parte beneficie.

Es por lo cual, a esta H. autoridad solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito de constestación.

SEGUNDO. Previos trámites, emitir resolución en favor de la parte que represento, declarando la inexistencia de infracción y/o violación, objeto de la denuncia.

“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TRANSFORMANDO
AGUASCALIENTES

REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

INGENIERO ROBERTO TAVAREZ MEDINA, en mi carácter de Candidato a Diputado, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Local IX, en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta órgano electoral; autorizando a los Ciudadanos LICENCIADOS EN DERECHO BRANDON CARDONA y/o PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA y/o JOSÉ EDUARDO JAIME RIVAS y/o JUAN LUIS SERNA QUEZADA y/o DAVID ALVAREZ TELLO, para oír y recibir notificaciones, lo anterior con apoyo en los artículos 1; 240; 298 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 1; 116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes; 1 y 8 del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; señalando como domicilio legal, el ubicado en el número seiscientos nueve de la Avenida Licenciado Adolfo López Mateos esquina con la calle Cosió Sur de la Colonia El Llanito de la Zona Centro de la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; **ANTE USTED**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a dar contestación a la denuncia interpuesta en mi contra por Paulo González Martínez y Mónica Becerra Moreno, y para mayor claridad, expongo la siguiente contestación a los hechos de la siguiente manera:

- 1.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio;
- 2.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio;
- 3.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio;
- 4.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio;
- 5.- Si es cierto;

07. Junio - 18
17:55 hrs
IEE 
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: Brandon Cardona
Recibe: Carolina Serna

a) Se anexa copia simple
de Traslado en un tanto
con 9 fojas por un lado.

6.- Es parcialmente cierto y es parcialmente falso, en base a lo siguiente.

Es falso que el suscrito haya citado, ya que cito la Secretaria de Comunicación Institucional, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Aguascalientes.

....Si es cierto lo que se dice que dije en la rueda de prensa, lo cual dije en uso de mi derecho humano de libertad de expresión, que esta consagrado en los artículos 1º, 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Derecho humano que es progresivo, y no debe de limitarse por nadie por medio de previa censura, pues de lo contrario se me coarta mi derecho a expresar de manera libre mi pensamiento.

Afirmaciones que no constituyen de manera alguna propaganda negra y calumniosa en perjuicio de la candidata Mónica Becerra Moreno, pues es la única ocasión que lo dije, y no estamos ante evento generalizado ni sistemático, pues simplemente se emite por mi parte una visión del momento histórico y político en que esta inmersa toda la ciudadanía de la Ciudad, del Estado y del país.

Ni tampoco mis expresiones vertidas en la rueda de prensa constituyen violencia de genero político, pues se basan en hechos concretos que percibí y manifesté, no por ser mujer, sino porque se dieron las circunstancias ajenas al género.

En la emisión de mis expresiones no se concretiza un notorio perjuicio al pan, ni tiene un impacto notorio, puesto que estamos en la etapa de campaña, y no señala los medios y mecanismo y trascendencia en la sociedad y en el conjunto de electores que integran la lista nominal del distrito nueve local ni del estado, y al no exponer los factores que convierten esos dichos míos, en un concepto de notorio perjuicio e impacto notorio, no se actualiza lo que pretenden los denunciantes, pues en todo caso, hay días suficientes para que la candidata, se posicione de manera positiva en el ánimo del electorado pues aun restan varios días para la jornada electoral.

RESPECTO A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE MANIFIESTA LA Y EL DENUNCIANTE, nada manifiesto puesto, que ningún precepto legal, lo establece como requisito de la denuncia, pues que no esta mandatado en el articulo 269 ni en ninguna de las siete fracciones que establece el segundo párrafo de dicho numeral del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA, nada manifiesto, pues no estoy obligado a ello en razón de que no lo prevén así los numerales 264 y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

MEDIDAS CUATELARES, no son aplicables a la especie que nos ocupa, en razón de que no se puede coartar mi derecho humano de libertad de expresión contenida en los numerales 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

En cuanto a la legalidad de mi conducta, me permito manifestar la siguiente Jurisprudencia 11/2008 que es del tenor siguiente:

“Partido Acción Nacional

Vs.

Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 11/2008.

LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION. SU MAXIMIZACION EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLITICO.- El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de Garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la Ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de Revisión Constitucional electoral. SUP – JRC – 288/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar – Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP – JRC – 367/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Tamaulipas.- 7 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de Apelación. SUP – RAP – 118/2008 y acumulado.- Actores: Partidos de la Revolución y otro.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 20 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión publica celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.”

“Partido Acción Nacional y otros

Vs.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 46/2016.

PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESION. CRITICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PUBLICOS.- De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una critica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la

libertad de expresión en materia político – electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP – REP – 138/2016 y acumulados.- Recurrentes: Partido Acción Nacional y otros.- Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- 6 de julio de 2016. – Mayoría de cinco votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Javier Miguel Ortiz Flores.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP – REP – 140/2016.- Recurrente: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- 6 de julio de 2016.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Georgina Ríos González y Javier Miguel Ortiz Flores.

Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionador. SUP – REP – 144/2016.- Recurrente: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- 21 de julio de 2016.- Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor del resolutivo sin compartir las consideraciones.- Ponente: Salvador Olimpo Gama Novar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.- Ausentes: Salvador Olimpo Gama Novar y Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016.”

Las dos jurisprudencias son dos muestras claras y evidentes, de que se debe de privilegiar el derecho humano de libertad de pensamiento y de libertad de expresión como en el caso que nos ocupa, puesto que ningún particular ni autoridad administrativa ni judicial, deben de establecer la previa censura, y solo emití expresiones en uso de mi derecho humano y aso lo constatan las anteriores jurisprudencias.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA DENUNCIANTE:

Respecto a la prueba listada en el punto número uno, al teclear la dirección de internet en la barra de búsqueda, nos pide para iniciar sesión en Facebook un correo electrónico o teléfono y una contraseña, lo que implica, que no esta disponible para el publico en general o para los ciudadanos en general, por lo tanto, no tiene un impacto trascendente en el proceso electoral, por lo tanto estamos ante el desenvolvimiento de expresiones hechas a la luz de mi derecho humano de libertad de pensamiento y expresión, como lo pretende la parte actora, pues es un hecho notorio que no todos los ciudadanos usan la red social Facebook.

Con la prueba numero uno de la denunciante, no se prueba que existan expresiones, palabras y contenido sustancial que calumnien, injurien y denosten violencia política de genero a la candidata Mónica Becerra Moreno, pues no conceptualiza de manera clara y razonada, a que expresiones se refiere, a que palabras se refiere y a que contenido sustancial se refiere, no dice en que consisten las calumnias, no dice en qué consisten las injurias, y no dice en que consiste la denostación y violencia de genero a la candidata Mónica Becerra Moreno, por lo que esta prueba no acredita los extremos que pretende la actora.

Respecto a la prueba listada en el punto número dos, ni siquiera se puede abrir, pues contiene un carácter, que no se puede poner en el dispositivo electrónico que se usó, y por lo tanto, es indicativo, que ese video no se puede abrir, entonces no se puede visualizar y si no se puede visualizar, no se puede apreciar ninguna videograbación, y en consecuencia no se puede acreditar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que calumnie, injurien y denosten violencia política de genero a la candidata Mónica Becerra Moreno.

En cuanto a la prueba listada como punto tres, al pretender acceder al video que se menciona, esto no es posible, si no se tiene una cuenta de Facebook, por lo cual, no se puede constar la existencia del video que señala la parte actora, en consecuencia, no se puede constar ninguna calumnia, y no se puede constatar la violencia política de genero a la candidata Mónica Becerra Moreno, por lógica al no poder acceder al video que pretende la parte denunciante, no se prueba que existan expresiones, palabras y contenido sustancial que calumnie, injurien denosten violencia política de genero a la candidata Mónica Becerra Moreno.

Respecto a la prueba cuatro de la parte denunciante, de igual manera al intentar acceder al video que menciona la parte contraria, resulta que se debe de tener una cuenta de Facebook, y si no se tiene, no se accede, por lo tanto, no es posible acceder a ese video, y por lo tanto, los ciudadanos no tienen por tener todos cuentas de esa red social, y por lo tanto, no se acredita ninguna calumnia, ni ninguna violencia política de género.

Respecto a la prueba cinco que manejan como documental, al intentar acceder a ella resulta ser que pide correo electrónico o teléfono y contraseña, por lo que no esta abierta a la Ciudadanía que constituye el cuerpo electoral del distrito nueve local, por ende, no se puede acreditar los conceptos que maneja la parte denunciante, y por lógica no se puede acreditar, ninguna calumnia ni ninguna violencia política de genero a la candidata Mónica Becerra Moreno.

Respecto a la prueba seis, de igual manera al intentar acceder a la dirección de correo electrónico que maneja la denunciante, no se puede acceder a tal video si no se tiene correo electrónico o teléfono y contraseña, por lo tanto, la ciudadanía del distrito nueve no tiene acceso a tal video, y al no poder acceder nosotros al video, no se puede acreditar la calumnia ni se puede acreditar la violencia política de genero en contra de la candidata Mónica Becerra Moreno. Y por ende no hay ningún impacto ni ninguna trascendencia negativa a la parte denunciante ni impacta el proceso electoral en curso ni a la jornada electoral próxima a celebrarse.

Respecto a la prueba número siete, en la modalidad de inspección, esa probanza únicamente acredita que la Jornada Aguascalientes, por conducto de la reportera Adriana García Campos, realizo una labor periodística e informativa, pero no se esta acreditando, ninguna calumnia ni ninguna denostación ni ninguna violencia política de género, en contra la parte denunciante.

Por lo tanto, desde este momento, OBJETO, las pruebas que presenta la parte actora, toda vez que con ellas, no se acredita la existencia de calumnias, ni la existencia de violencia política de género, ni por lo tanto, hay ningún impacto grave en el ánimo de los integrantes de la lista nominal que integra el distrito electoral local IX, que sea adverso a la parte denunciante.

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se actué y que de como consecuencia, el irrestricto respeto a mi derecho humano de libertad de expresión garantizado en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Con esta probanza trato de probar, que el suscrito únicamente estoy en ejercicio legítimo de mi derecho humano a la libertad de expresión y por otra parte la denunciante, no está acreditando en modo alguno, la supuesta gravedad y lesión a su libertad de participación política en la jornada electoral próxima, ni está dando parámetros de la supuesta trascendencia de mi libertad de expresión ni está acreditando el supuesto concepto de violencia política de género.

EXCEPCIONES PROCESALES:

Con fundamento en los artículos 1; 240; 269 fracción III; 298; 307 fracción I inciso b), II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 1; 32; 33; 34 fracción III; 90 Y 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes.

Se opone la excepción de falta de personería, toda vez que ninguno de los dos personas que suscriben la denuncia, están acreditando la personería con que se ostentan, toda vez que no lo hacen por su propio derecho, por lo cual debe desecharse por no cumplir los extremos legales de procedibilidad.

Se opone la excepción de falta de firma en el tanto de la denuncia que se emplazo a mi parte, a este procedimiento especial sancionador.

Por lo antes expuesto,

DE USTED CIUDADANO SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, Atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por reconocida la personería por la que comparezco.

SEGUNDO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando contestación a los hechos que se imputan.

TERCERO. Remitir en tiempo y forma al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. En su momento procesal oportuno declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia.

LEGAL MI PROMOCION
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"



INGENIERO ROBERTO TAVAREZ MEDINA.
CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA ELATIVA EN EL
DISTRITO ELECTORAL LOCAL IX DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

INGENIERO ROBERTO TAVAREZ MEDINA, en mi carácter de Candidato a Diputado, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Local IX, en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta órgano electoral; autorizando a los Ciudadanos LICENCIADOS EN DERECHO BRANDON CARDONA y/o PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA y/o JOSÉ EDUARDO JAIME RIVAS y/o JUAN LUIS SERNA QUEZADA y/o DAVID ALVAREZ TELLO, para oír y recibir notificaciones, lo anterior con apoyo en los artículos 1; 240; 298 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 1; 116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes; 1 y 8 del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; señalando como domicilio legal, el ubicado en el número seiscientos nueve de la Avenida Licenciado Adolfo López Mateos esquina con la calle Cosió Sur de la Colonia El Llanito de la Zona Centro de la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; **ANTE USTED**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a dar contestación a la denuncia interpuesta en mi contra por Paulo González Martínez y Mónica Becerra Moreno, y para mayor claridad, expongo la siguiente contestación a los hechos de la siguiente manera:

- 1.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio;
- 2.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio;
- 3.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio;
- 4.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio;
- 5.- Si es cierto;



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficina de Partes

Entrega: Brandon Cardona

Recibe: Carolina Serna

07 SE 0

6.- Es parcialmente cierto y es parcialmente falso, en base a lo siguiente.

Es falso que el suscrito haya citado, ya que cito la Secretaria de Comunicación Institucional, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Aguascalientes.

....Si es cierto lo que se dice que dije en la rueda de prensa, lo cual dije en uso de mi derecho humano de libertad de expresión, que esta consagrado en los artículos 1º, 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Derecho humano que es progresivo, y no debe de limitarse por nadie por medio de previa censura, pues de lo contrario se me coarta mi derecho a expresar de manera libre mi pensamiento.

Afirmaciones que no constituyen de manera alguna propaganda negra y calumniosa en perjuicio de la candidata Mónica Becerra Moreno, pues es la única ocasión que lo dije, y no estamos ante evento generalizado ni sistemático, pues simplemente se emite por mi parte una visión del momento histórico y político en que esta inmersa toda la ciudadanía de la Ciudad, del Estado y del país.

Ni tampoco mis expresiones vertidas en la rueda de prensa constituyen violencia de genero político, pues se basan en hechos concretos que percibí y manifesté, no por ser mujer, sino porque se dieron las circunstancias ajenas al género.

En la emisión de mis expresiones no se concretiza un notorio perjuicio al pan, ni tiene un impacto notorio, puesto que estamos en la etapa de campaña, y no señala los medios y mecanismo y trascendencia en la sociedad y en el conjunto de electores que integran la lista nominal del distrito nueve local ni del estado, y al no exponer los factores que convierten esos dichos míos, en un concepto de notorio perjuicio e impacto notorio, no se actualiza lo que pretenden los denunciantes, pues en todo caso, hay días suficientes para que la candidata, se posicione de manera positiva en el ánimo del electorado pues aun restan varios días para la jornada electoral.

RESPECTO A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE MANIFIESTA LA Y EL DENUNCIANTE, nada manifiesto puesto, que ningún precepto legal, lo establece como requisito de la denuncia, pues que no esta mandatado en el articulo 269 ni en ninguna de las siete fracciones que establece el segundo párrafo de dicho numeral del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA, nada manifiesto, pues no estoy obligado a ello en razón de que no lo prevén así los numerales 264 y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

MEDIDAS CUATELARES, no son aplicables a la especie que nos ocupa, en razón de que no se puede coartar mi derecho humano de libertad de expresión contenida en los numerales 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

En cuanto a la legalidad de mi conducta, me permito manifestar la siguiente Jurisprudencia 11/2008 que es del tenor siguiente:

“Partido Acción Nacional

Vs.

Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 11/2008.

LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION. SU MAXIMIZACION EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLITICO.- El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de Garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la Ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de Revisión Constitucional electoral. SUP – JRC – 288/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar – Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP – JRC – 367/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Tamaulipas.- 7 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constanancio Carrasco Daza. – Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de Apelación. SUP – RAP – 118/2008 y acumulado.- Actores: Partidos de la Revolución y otro.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 20 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión publica celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.”

“Partido Acción Nacional y otros

Vs.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 46/2016.

PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESION. CRITICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PUBLICOS.- De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una critica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la

libertad de expresión en materia político – electoral, ya que se inscribe dentro del debate publico acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras publicas que tienen un margen de tolerancia mas amplio a las criticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP – REP – 138/2016 y acumulados.- Recurrentes: Partido Acción Nacional y otros.- Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- 6 de julio de 2016. – Mayoría de cinco votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Javier Miguel Ortiz Flores.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP – REP – 140/2016.- Recurrente: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- 6 de julio de 2016.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Georgina Ríos González y Javier Miguel Ortiz Flores.

Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionador. SUP – REP – 144/2016.- Recurrente: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- 21 de julio de 2016.- Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor del resolutivo sin compartir las consideraciones.- Ponente: Salvador Olimpo Gama Novar, en cuya ausencia hizo suyo e proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.- Ausentes: Salvador Olimpo Gama Novar y Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

La Sala Superior en sesión publica celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Numero 19, 2016.”

Las dos jurisprudencias son dos muestras claras y evidentes, de que se debe de privilegiar el derecho humano de libertad de pensamiento y de libertad de expresión como en el caso que nos ocupa, puesto que ningún particular ni autoridad administrativa ni judicial, deben de establecer la previa censura, y solo emití expresiones en uso de mi derecho humano y aso lo constatan las anteriores jurisprudencias.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA DENUNCIANTE:

Respecto a la prueba listada en el punto número uno, al teclear la dirección de internet en la barra de búsqueda, nos pide para iniciar sesión en Facebook un correo electrónico o teléfono y una contraseña, lo que implica, que no esta disponible para el publico en general o para los ciudadanos en general, por lo tanto, no tiene un impacto trascendente en el proceso electoral, por lo tanto estamos ante el desenvolvimiento de expresiones hechas a la luz de mi derecho humano de libertad de pensamiento y expresión, como lo pretende la parte actora, pues es un hecho notorio que no todos los ciudadanos usan la red social Facebook.

Con la prueba numero uno de la denunciante, no se prueba que existan expresiones, palabras y contenido sustancial que calumnien, injurien y denosten violencia política de genero a la candidata Mónica Becerra Moreno, pues no conceptualiza de manera clara y razonada, a que expresiones se refiere, a que palabras se refiere y a que contenido sustancial se refiere, no dice en que consisten las calumnias, no dice en qué consisten las injurias, y no dice en que consiste la denostación y violencia de genero a la candidata Mónica Becerra Moreno, por lo que esta prueba no acredita los extremos que pretende la actora.

Respecto a la prueba listada en el punto número dos, ni siquiera se puede abrir, pues contiene un carácter, que no se puede poner en el dispositivo electrónico que se usó, y por lo tanto, es indicativo, que ese video no se puede abrir, entonces no se puede visualizar y si no se puede visualizar, no se puede apreciar ninguna videograbación, y en consecuencia no se puede acreditar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que calumnie, injurien y denosten violencia política de genero a la candidata Mónica Becerra Moreno.

En cuanto a la prueba listada como punto tres, al pretender acceder al video que se menciona, esto no es posible, si no se tiene una cuenta de Facebook, por lo cual, no se puede constar la existencia del video que señala la parte actora, en consecuencia, no se puede constar ninguna calumnia, y no se puede constatar la violencia política de genero a la candidata Mónica Becerra Moreno, por lógica al no poder acceder al video que pretende la parte denunciante, no se prueba que existan expresiones, palabras y contenido sustancial que calumnie, injurien denosten violencia política de genero a la candidata Mónica Becerra Moreno.

Respecto a la prueba cuatro de la parte denunciante, de igual manera al intentar acceder al video que menciona la parte contraria, resulta que se debe de tener una cuenta de Facebook, y si no se tiene, no se accede, por lo tanto, no es posible acceder a ese video, y por lo tanto, los ciudadanos no tienen por tener todas cuentas de esa red social, y por lo tanto, no se acredita ninguna calumnia, ni ninguna violencia política de género.

Respecto a la prueba cinco que manejan como documental, al intentar acceder a ella resulta ser que pide correo electrónico o teléfono y contraseña, por lo que no esta abierta a la Ciudadanía que constituye el cuerpo electoral del distrito nueve local, por ende, no se puede acreditar los conceptos que maneja la parte denunciante, y por lógica no se puede acreditar, ninguna calumnia ni ninguna violencia política de genero a la candidata Mónica Becerra Moreno.

Respecto a la prueba seis, de igual manera al intentar acceder a la dirección de correo electrónico que maneja la denunciante, no se puede acceder a tal video si no se tiene correo electrónico o teléfono y contraseña, por lo tanto, la ciudadanía del distrito nueve no tiene acceso a tal video, y al no poder acceder nosotros al video, no se puede acreditar la calumnia ni se puede acreditar la violencia política de genero en contra de la candidata Mónica Becerra Moreno. Y por ende no hay ningún impacto ni ninguna trascendencia negativa a la parte denunciante ni impacta el proceso electoral en curso ni a la jornada electoral próxima a celebrarse.

Respecto a la prueba número siete, en la modalidad de inspección, esa probanza únicamente acredita que la Jornada Aguascalientes, por conducto de la reportera Adriana García Campos, realizo una labor periodística e informativa, pero no se esta acreditando, ninguna calumnia ni ninguna denostación ni ninguna violencia política de género, en contra la parte denunciante.

Por lo tanto, desde este momento, OBJETO, las pruebas que presenta la parte actora, toda vez que con ellas, no se acredita la existencia de calumnias, ni la existencia de violencia política de género, ni por lo tanto, hay ningún impacto grave en el ánimo de los integrantes de la lista nominal que integra el distrito electoral local IX, que sea adverso a la parte denunciante.

P R U E B A S:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se actué y que de como consecuencia, el irrestricto respeto a mi derecho humano de libertad de expresión garantizado en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Con esta probanza trato de probar, que el suscrito únicamente estoy en ejercicio legítimo de mi derecho humano a la libertad de expresión y por otra parte la denunciante, no está acreditando en modo alguno, la supuesta gravedad y lesión a su libertad de participación política en la jornada electoral próxima, ni está dando parámetros de la supuesta trascendencia de mi libertad de expresión ni está acreditando el supuesto concepto de violencia política de género.

EXCEPCIONES PROCESALES:

Con fundamento en los artículos 1; 240; 269 fracción III; 298; 307 fracción I inciso b), II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 1; 32; 33; 34 fracción III; 90 Y 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes.

Se opone la excepción de falta de personería, toda vez que ninguno de los dos personas que suscriben la denuncia, están acreditando la personería con que se ostentan, toda vez que no lo hacen por su propio derecho, por lo cual debe desecharse por no cumplir los extremos legales de procedibilidad.

Se opone la excepción de falta de firma en el tanto de la denuncia que se emplazo a mi parte, a este procedimiento especial sancionador.

Por lo antes expuesto,

DE USTED CIUDADANO SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, Atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por reconocida la personería por la que comparezco.

SEGUNDO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando contestación a los hechos que se imputan.

TERCERO. Remitir en tiempo y forma al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. En su momento procesal oportuno declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia.

LEGAL MI PROMOCION
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"



INGENIERO ROBERTO TAVAREZ MEDINA.
CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA ELATIVA EN EL
DISTRITO ELECTORAL LOCAL IX DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación.



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



NOMBRE
PASILLAS
GARCIA
PEDRO JULIO
DOMICILIO

FECHA DE NACIMIE
15/08/1979
SEXO |

FRACC LAS ARBOLEDAS 20020
AGUASCALIENTES. AGS

CLAVE DE ELECTOR PSGRPD79081501H100
CURP PAGP790815HASSRD02 AÑO DE REGISTRO 1997 (

ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCION 0053
LOCALIDAD 0001 EMISION 2016 VIGENCIA 2026



INE



[Handwritten Signature]

[Handwritten Signature]
ESTADO AGUASCALIENTES
MUNICIPIO PASILLAS
MAYORÍA DEL PUEBLO

IDMEX1531451969<<0053016379155
7908150H2612317MEX<03<<07600<3
PASILLAS<GARCIA<<PEDRO<JULIO<<

IEE/PES/012/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de junio de dos mil dieciocho.

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 252 segundo párrafo, fracción III y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° fracción III y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, rindo el **informe circunstanciado** del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en los siguientes términos:

- I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA DENUNCIA.** Los CC. Paulo Gonzalo Martínez en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional y Monica Becerra Moreno en su carácter de Candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por parte de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente” en el IX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, denuncia hechos consistentes en **“propaganda negro y calumniosa, así como violencia política en contra del Partido Acción Nacional y desde luego en contra de la suscrita candidata a Diputada por el Distrito Local IX Monica Becerra Moreno, al destonar y calumniar la imagen y desde luego su dignidad como persona humana, asimismo violencia política de genero (sic) en contra de la suscrita candidata...”** que atribuye al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato al cargo de Diputado por el Distrito IX en el Estado de Aguascalientes, el C. Roberto Tvarez Medina.

- II. DILIGENCIAS QUE SE REALIZARON POR LA AUTORIDAD.** Los suscritos denunciantes ordenaron la realización de varias Oficialías Electorales, toda vez que se observó que de la derivada denuncia se ocupaban las diligencias para dar la fe de hechos de la propaganda antes mencionada. En este sentido, el suscrito mando realizar dichas diligencias las cuales se llevaron a cabo el día cuatro de junio del presente año, con claves de identificación **IEE/OE/043/2018, IEE/OE/044/2018 y IEE/OE/045/2018.**

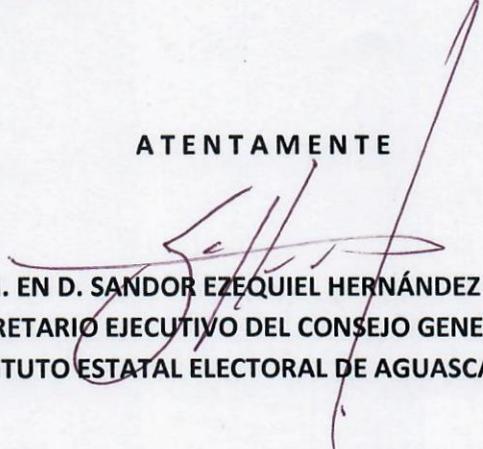
IEE/PES/012/2018

III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y EL RESULTADO DE SU DESAHOGO. Las pruebas ofertadas por las partes sobre las que se resolvió su admisión y posteriormente fueron desahogadas en la audiencia del procedimiento, constan en el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada audiencia, llevada a cabo el día siete de junio de dos mil dieciocho a las 17:00 horas, las cuales se tienen por reproducidas en el presente Informe como si se insertasen a la letra, en obviedad de repeticiones.

IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS.

No se realizaron demás actuaciones que no obren en los autos del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES